



## PROCESO SUMARIO

**DEMANDANTE:** ANA CELIA SANTOS BALBUENA  
**DEMANDADO:** SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 2023 00436 01

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso presentado por la parte demandada, de no ser porque una vez revisado el expediente remitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, se observa que no se allegó en el expediente digital el correo del día 17 de marzo de 2023 al que se hace referencia en la sentencia del 14 de abril de 2023, por medio del cual SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL dio respuesta a la acción iniciada por la señora SANTOS ni el contenido de la respuesta a la demanda.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término máximo de un (01) día contado a partir del recibo de esta solicitud, allegue la contestación de la demanda allegada por SERVICIO DE SALUD DE ECOPETROL dentro del proceso de la referencia (radicado interno J-2021-0684).

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso y luego, regrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea6b5c596083c8e7aae951cbc7077620d3849fc6b8ab6aa1fd0547c7e9307a8**

Documento generado en 11/05/2023 02:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO GONZALEZ

**DEMANDADO:** MOLIPLASTICOS L Y F S.A.S.

**RADICADO:** 11001 31 05 025 2020 00625 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, y admitido mediante auto de 17 de marzo de 2023, de no ser porque una vez escuchado el audio que contiene la decisión de primera instancia en todo su contenido se observa que la decisión del juez de primera instancia y contra la cual se interpuso el recurso de apelación, fue la de no tramitar el desconocimiento o tacha propuesta por la pasiva contra los documentos aportados con la demanda pues indicó el A-Quo que no se cumplían los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 270 del CGP *“pues solo se tienen las manifestaciones indicadas por la pasiva en esta petición..., pero no se pidieron pruebas para su demostración como dispone la norma ya mencionada en armonía también a lo normado en el artículo 169 ibidem”*.

Respecto de tal decisión, el apoderado de la convocada a juicio presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que *“...no existe una prueba que yo pueda aportar que pueda decir “yo no hice este documento” porque lo que estamos diciendo es que el documento fue fabricado por el demandante, entonces, puede que no proceda la tacha pero puede proceder el desconocimiento porque lo que se está indicando es que esos documentos no provienen de la demandada y eso es exactamente lo que contempla el artículo citado dentro del desconocimiento”*.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la decisión que se controvierte es la decisión del juez de no acceder a *la solicitud de desconocimiento de documentos* presentado por la pasiva con la contestación de la demanda, y no la de que se haya negado la práctica de pruebas como se indica en el acta de la audiencia respectiva, por lo que es de anotar que respecto de dicha decisión no procede el recurso de apelación en la medida que el numeral 4 del artículo 65 del CPTySS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, solo consagra ese medio de impugnación para el evento en que se niegue el decreto o la práctica de una prueba.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 64 del CPTySS hay lugar a **REVOCAR** el auto proferido en esta instancia el 17 de marzo de 2023 y, en su lugar, se dispone inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Finalmente, se advierte que en el trámite para proferir la decisión hoy cuestionada, se evidencian irregularidades procesales sobre la solicitud de desconocimiento de documentos, puesto que si bien se tramitó la tacha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del CGP, se pasó por alto que el desconocimiento de documentos tiene regulado un trámite diferente como lo señala la jurisprudencia (sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020)<sup>1</sup>, el cual está regido por el artículo 272 de dicho Código, y a parte de indicar respecto de cuales documentos procede el desconocimiento y frente a cuales no, también indica que *“De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.”*, es decir, la carga de la prueba se invierte en este caso, lo cual es concordante con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece en su último inciso que *“... las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

En ese orden de ideas, le corresponderá al juez de primera instancia corregir las irregularidades cometidas en el trámite de la solicitud de desconocimiento de documentos, porque no se le concedió a la parte actora

---

<sup>1</sup> “(...) **El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal**, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, **con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia**, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad (...). (sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020)



la oportunidad para solicitar pruebas, aunado a que no se puede entender subsanada esa irregularidad porque la decisión del juez que afectó a la otra parte fue impugnada oportunamente ni saneada porque el vicio procesal puede afectar el derecho de defensa de los sujetos involucrados en el conflicto judicial.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en esta instancia el 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.

**TERCERO:** El juez de primera instancia deberá corregir las irregularidades del trámite de la solicitud de desconocimiento de documentos, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-037-2018-00284-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

11 de mayo de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5357377e4661a839f304c7d4ae9977e06b5509fbee713a2e2819d9d6225fea9c**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-27- de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-028-2019-00452-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
Escribiente Nominado

---

11 de mayo de 2023

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb668632907ce1ea5dc3599f08356400a33815f671657cf936b9295e3735b0**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 005-2019-00281-01, informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA  
Escribiente Nominado

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., 11 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 3 de febrero del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de las que se encuentra el pago del lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daños morales demandante e indemnización despido injusto a favor de la demandante Martha Janneth Jaramillo Velásquez; así como del daño moral correspondiente a 30 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de los demandantes Francisco Alexander Ovalle Perilla, Sebastián Felipe Ovalle Jaramillo, Santiago Ovalle Jaramillo y Mariana Ovalle Jaramillo.

Al cuantificar las condenas para cada uno de los demandantes, conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, obtenemos<sup>2</sup>:

| CONCEPTO                      | VALOR                    |
|-------------------------------|--------------------------|
| LUCRO CESANTE CONSOLIDADO     | \$ 31,758,479.00         |
| LUCRO CESANTE FUTURO          | \$ 118,085,123.00        |
| DAÑO MORAL DEMANDANTE         | \$ 46,400,000.00         |
| INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO | \$ 37,191,866.00         |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>\$ 233,435,468.00</b> |

| CONCEPTO                                      | VALOR                   |
|-----------------------------------------------|-------------------------|
| DAÑO MORAL FRANCISCO ALEXANDER OVALLE PERILLA | \$ 34,800,000.00        |
| <b>TOTAL</b>                                  | <b>\$ 34,800,000.00</b> |

| CONCEPTO                                     | VALOR                   |
|----------------------------------------------|-------------------------|
| DAÑO MORAL SEBASTIAN FELIPE OVALLE JARAMILLO | \$ 34,800,000.00        |
| <b>TOTAL</b>                                 | <b>\$ 34,800,000.00</b> |

| CONCEPTO                             | VALOR                   |
|--------------------------------------|-------------------------|
| DAÑO MORAL SANTIAGO OVALLE JARAMILLO | \$ 34,800,000.00        |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>\$ 34,800,000.00</b> |

| CONCEPTO                            | VALOR                   |
|-------------------------------------|-------------------------|
| DAÑO MORAL MARIANA OVALLE JARAMILLO | \$ 34,800,000.00        |
| <b>TOTAL</b>                        | <b>\$ 34,800,000.00</b> |

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene que en conjunto la condena supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tratándose de condenas derivadas de una única causa como es lo atinente a la alegación de culpa del empleador y por la cual se integra en la demanda y condena por la demandante y sus beneficiarios. Lo anterior conforme lo ha preceptuado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, entre otros en auto AL2322-2021, citando auto AL3931-2016.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley

<sup>2</sup> Proyectó: Claudia Pardo V.

712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandada. Respecto a todos los demandantes.

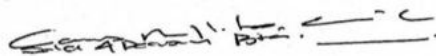
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandada y respecto a los demandantes en el presente proceso.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

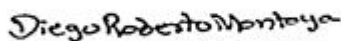
Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124663ab46278114ca70b3265d01860efcb4e11ea004a999944e1fd0f1ce2bc5**

Documento generado en 11/05/2023 12:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2019 00429 01

Demandante: LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASTRO

Demandada: DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LIMITADA-OTRO

Bogotá D.C., -11- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, y en relación con la decisión calendada el 13 de abril de 2023 por medio del cual se aceptó el impedimento manifestado por el Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del demandante con relación a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá del 20 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e5bb38b6f875484d49eccf03edfef23aca712875b3b404f36afdfa48bcab1e

Documento generado en 11/05/2023 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2013 00423 02

Demandante: FLAMINIO MELO MOYANO

Demandada: JAIME DE JESÚS ARANGO SALDARIAGA

Bogotá D.C., -11- de mayo de 2023

**AUTO**

Revisado el expediente, observa el despacho que en auto de 10 de agosto de 2022, se admitió apelación en contra de la sentencia, no obstante, se advierte que la presente instancia también comprende el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto que niega la solicitud de nulidad proferido en audiencia el 22 de junio de 2022, en consecuencia, se deja sin valor ni efecto la providencia de fecha 10 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior y con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 22 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fff5bea94c1aeee019e2507b731ec88b42db8d0fea0beac48554007defcdfcd**

Documento generado en 11/05/2023 11:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO.  
**RADICACIÓN:** 11001 22 050 **09 2009 00851 04**  
**DEMANDANTE:** ABRAHAM CUELLAR CABRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide la petición de nulidad de *“todo lo actuado a partir de la expedición del auto del 26 de febrero de 2020 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá”* propuesto por el demandante.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante promovió proceso ordinario laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para obtener el reintegro a su cargo de odontólogo de la ESE Policarpa Salavarrieta. En primera instancia, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia del 30 de abril de 2010, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada mediante sentencia del 30 de noviembre de 2010 proferida por esta Corporación, en la que se ordenó el reintegro del actor con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta cuando se produzca el reintegro, así, como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral. A su vez, autorizó a la entidad accionada a descontar las sumas que por concepto de indemnización y cesantías fueron canceladas al demandante a la terminación de la vinculación laboral.

De ahí, que la parte actora adelantara el proceso ejecutivo laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las condenas irrogadas por concepto de reintegro.

El 17 de mayo de 2011, el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago, decisión que fue adicionada mediante auto del 9 de agosto de 2012, en el que dispuso librar igualmente, orden de pago por concepto de perjuicios compensatorios. El 5 de junio de 2013, el juzgado remite el proceso al Tribunal Superior de Bogotá, por advertir que no se había surtido el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

La Sala Laboral de Descongestión mediante providencia del 30 de septiembre de 2013, al desatar el recurso de apelación de la Nación, indicó *“la Sala estima que para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha en que la apoderada del Ministerio hizo esta manifestación, corresponde a la data en que terminó el vínculo laboral, es decir, que según la ficción de no solución de continuidad declarada en la sentencia que se ejecuta, el vínculo laboral de Abraham Cuellar Cabrera, se extendió hasta el 25 de mayo de 2011, fecha en que el ente ministerial declaró su imposibilidad de cumplir con la obligación de hacer y por tanto los salarios y prestaciones cuyo pago se ordenó corresponden a los causados entre el 15 de septiembre de 2009 y el 25 de mayo de 2011.”*, en dicha providencia, se confirmó el auto recurrido.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2014, el Juzgado de conocimiento declara extinguido el proceso respecto a los perjuicios compensatorios, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 18 de junio de 2015. Luego, el 22 de octubre de 2015, el despacho corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual fue modificada y aprobada mediante auto del 11 de mayo de 2016, auto que fue recurrido por la parte actora, y que fue confirmado por esta corporación mediante providencia del 16 de enero de 2017.

Subsiguientemente, el juzgado advirtió que en el asunto no se habían resuelto las excepciones propuestas por la ejecutada, en aras de corregir la actuación, procedió a citar para audiencia de excepciones, la cual se realizó

el 9 de noviembre de 2018, audiencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago. En virtud de lo anterior, la parte ejecutante el día 15 de noviembre de 2018 presentó liquidación del crédito, la que fue modificada y aprobada por el Juzgado mediante auto del 12 de febrero de 2019. Posteriormente, el juzgado mediante auto del 5 de marzo de 2019, repuso parcialmente el auto anterior, en el sentido de incluir en la liquidación del crédito la prima de navidad.

Finalmente, la providencia del 12 de febrero de 2019, a través de la cual se aprobó la liquidación del crédito fue objeto de apelación, por lo que esta Corporación, mediante auto del 26 de febrero de 2020, resolvió revocar la decisión del 12 de febrero y 5 de marzo de 2019, para en su lugar indicar la liquidación de crédito en favor del actor. Paralelamente se requirió a la parte ejecutante.

## **II. NULIDAD PROPUESTA**

El demandante, sustenta que se configura nulidad de *“todo lo actuado a partir de la expedición del auto del 26 de febrero de 2020 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá”*. Sostuvo que el auto proferido está en contravía de la sentencia de segunda instancia proferida por esta misma Corporación, dado que en la sentencia se indicó que la condena impuesta es contra la Nación – Ministerio de la Protección Social, mientras que en el auto del 26 de febrero de 2020, se hace alusión a la ESE Policarpa Salavarrieta. Recalcó que, en consecuencia, *“se decide cambiar de condenado u obligado”*. Finalmente, que la sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2010, hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no puede ser alterada con decisiones judiciales posteriores.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso contiene las causales de nulidad, y precisa que el proceso solo será nulo cuando se presente alguna de las listadas. Por tanto, las demás irregularidades procesales se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente.



Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso, con el fin de decretar la nulidad desde el auto del 26 de febrero de 2020, a través del cual esta Corporación, modificó la liquidación del crédito. Advierte la Sala que el reparo concreto del demandante se sustenta en la premisa de que mediante dicha providencia, se alteró la sentencia de segunda instancia, pues se “cambió” de demandado, del Ministerio de la Protección Social, a la ESE Policarpa Salavarrieta.

Ante lo cual, basta aclarar que el auto del 26 de febrero de 2020, de ninguna manera alteró la obligación de la demandada Nación – Ministerio de la Protección Social, ya que si bien, en la parte motiva de dicha providencia se hace alusión a la extinta ESE Policarpa Salavarrieta, lo cierto es que esta mención obedece precisamente a que el demandante laboró para la extinta ESE Policarpa Salavarrieta, más no que se indicara que la obligada de los emolumentos laborales fuera esta. En otras palabras, la indicación de la ESE Policarpa Salavarrieta dentro del auto del 26 de febrero de 2020, corresponde simplemente a la narración de las circunstancias fácticas del proceso judicial, esto es, a la labor desempeñada por el demandante en favor de esta, sin que de ninguna manera, esto corresponda a la alteración de demandados, como parece entenderlo el actor, pues es evidente que el sujeto pasivo del proceso es la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, se negará el incidente de nulidad propuesto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada  
009 2009 00851 04



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **10 2020 00362 01**  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL PALMA ROJAS  
**DEMANDADO:** NEPAL INSTITUTO QUIMICO TERAPEUTICO Y CIA S.A.S.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de enero de 2023, mediante el cual negó la prueba testimonial solicitada por la demandada dentro del trámite de incidente de nulidad.

#### **I. ANTECEDENTES**

María Isabel Palma Rojas promovió demanda ordinaria laboral contra Nepal Instituto Químico Terapéutico y Cia S.A.S., para que se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones. Asimismo, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 25 de octubre de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada.

Surtido el trámite de notificación, a través de providencia del 27 de julio de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Nepal Instituto Químico Terapéutico y Cia S.A.S. y se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El 9 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la anterior diligencia, en la que no asistió la parte demandada y se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Finalmente, se programó audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Mediante memorial del 10 de noviembre de 2022, la demandada presentó incidente de nulidad, a través del cual solicita *“la nulidad procesal de lo actuado desde el auto que admitió la demanda”*. Alegó que *“no se practicó en legal forma la notificación a la demandada NEPAL, toda vez que las notificaciones personales y por aviso que fueron enviadas al correo electrónico (...) no pueden darle validez jurídica ya que viola el debido proceso (...)”*. Ahora, en el acápite de pruebas del incidente de nulidad, solicitó, entre otras:

Asimismo, para sustentar la nulidad solicito se decreten las siguientes pruebas:

- 1) Se fije fecha y hora para que rinda testimonio la señora FLOR MARGARITA BALAGUERA HERNANDEZ (...)
- 2) Se fije fecha y hora para que rinda testimonio la señora JAQUELINE JAIME QUESADA (...)
- 3) Se fije fecha y hora para que rinda testimonio el señor CARLOS ALBERTO PALMA (...)
- 4) Se fije fecha y hora para que rinda testimonio el señor IVAN AYALA (...)

Fundamentó la solicitud probatoria en que, *“(...) en lo que tiene que ver con la utilización del correo electrónico (...) quien le daba el manejo, hasta cuando se utilizó dicho correo si este era usado directamente por los dueños de la empresa, que correo se utilizaba y se viene usando por NEPAL y todo lo demás relacionado con estos hechos”*.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 23 de enero de 2023, negó la solicitud probatoria de testimonios dentro del trámite del incidente de nulidad. Apoyó su decisión en que, dichas pruebas son inconducentes y tampoco pertinentes, pues la discusión es la

notificación al correo “*nepal860@hotmail.com*”, ante lo cual advirtió que se trata de una persona jurídica, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, las personas jurídicas deben registrar la dirección donde se deben notificar. Concluyó que la ley establece que se debe hacer un registro en la cámara de comercio, por lo que la prueba que acredita esa circunstancia es precisamente ese documento.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que debe primar la realidad sobre las formas, pues lo que se pretende demostrar es que la demandante «*en confabulación*» con Carlos Palma, demandó a la empresa a sabiendas de que no se utilizaba ese correo electrónico, pues no se tenía la contraseña y nunca se pudo utilizar. Además, que, Elizabeth Palma, quien es la representa de la demandada, si bien renovaba el registro mercantil, la empresa no estaba realizando actividades, por lo que no se actualizó el correo electrónico.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba testimonial solicitada por la demandada dentro del trámite de incidente de nulidad, es pertinente, útil y conducente para decidir el objeto del incidente.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada

codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Asimismo, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se corrobora que la demandada pretende a través del incidente de nulidad, que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, como quiera que no se notificó en debida forma la misma, pues se realizó a un correo electrónico del cual no se tenía acceso y menos el uso.

Bajo ese prisma, se observa que la prueba testimonial solicitada por la demandada, no es un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate dentro del incidente de nulidad, así como el aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la presunta nulidad, y las consecuencias que se derivan de ella, por lo que su decreto y práctica no resulta necesaria y útil para el proceso, y tampoco pertinente, pues la prueba testimonial solicitada pretende esclarecer circunstancias que distan

del asunto en litigio. Máxime el debate se centra en la debida notificación de la demandada al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal, lo cual no puede ser acreditado o controvertido a través de medios testimoniales.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

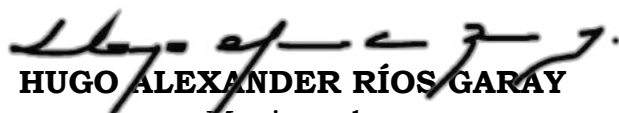
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **10 2021 00267 01**  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DANIEL PUERTA VANEGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo.

**I. ANTECEDENTES**

José Daniel Puerta Vanegas, Humberto González, Edith María González Ramírez, Juan Carlos Posas Hoyos, Kemer Elías Rincón, Carlos Alfonso Restrepo Lozano, Julio Orlando Patiño Cutiva y Luis Fernando Gálvez López, presentaron demanda especial de fuero sindical – acción de reintegro contra el Consorcio de Remanentes Telecom, para obtener el reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos laborales. En cumplimiento de la sentencia T – 123 de 2016, el asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 30 de junio de 2016, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo y del fuero sindical, en consecuencia, se dispuso el pago a título de indemnización en reemplazo del reintegro, la suma equivalente a seis meses de salario. Fue así, como la demandada interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 10 de noviembre de 2016, en la que se confirmó la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante demanda ejecutiva, solicitó la ejecución de los siguientes conceptos:



A) seis (6) meses de salario, tal como lo estipula el código sustantivo del trabajo -cst -en su art. 127, modificado por la ley 50 de 1990, art 14 y la SENTENCIA C 201 DE 2002.

B) LA SANCIÓN MORATORIA A PARTIR DEL 31 DE ENERO DE 2006.

C) Se trata de conceptos DEBIDAMENTE INDEXADOS, TAL COMO LO SEÑALAN LAS SENTENCIAS: SU 377 DE 2014, 434 DE 2015 Y 123 DE 2016.

El 19 de noviembre de 2020, el proceso ingresó al despacho, por lo que el 6 de mayo de 2021, se dispuso el desarchivo del expediente.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de proveído de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago. Apoyó su decisión en que, en la sentencia de primera instancia se ordenó la compensación de los dineros que fueron pagados por la demandada. Adujo que al revisar las pruebas, se verifica que los dineros pagados a los demandantes por concepto de indemnización por despido, es mayor a las condenas impuestas a los correspondientes a seis meses de salario para cada uno de ellos, incluyendo la indexación a enero de 2017, por lo que se cumplió con la sentencia. Además, que respecto de los conceptos a título de indemnización los salarios, y prestaciones de carácter legal y convencional, junto con los aportes a la seguridad social debidamente indexadas, ordenados mediante fallos de tutela SU 377 de 2014, T-123 de 2016, T- 434 de 2015; STL 15190 de 2008, radicación no 81389, se deben negar como quiera que dichas condenas no fueron impuestas en la sentencia que sirve de base de recaudo dentro del presente proceso ejecutivo, pues ellas fueron emitidas por otros despachos judiciales.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión los ejecutantes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, quienes señalaron que dieron cabal cumplimiento a la sentencia SU 377 de 2014, pues presentaron las acciones jurídicas y de tutela correspondientes al mandato constitucional que les otorgue en derecho, el artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adujo que el PAR Patrimonio Autónomo de remanentes confunde el pago que se dio por la liquidación de la empresa con el pago que

se debió dar al trabajador que gozaba de un aforo sindical al momento de la liquidación y que fue de manera injusta y sin tener en cuenta el debido proceso en el levantamiento de fuero sindical y su respectivo permiso para despedir. Advirtió que la liquidación presentada no se discrimina en ningún lado el pago efectuado correspondiente al artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Finalmente, que dicha indemnización especial tiene una fuente jurídica diferente a la que reconoce el patrono al momento de la terminación de la relación laboral de los trabajadores por la supresión de Telecom.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si es procedente librar mandamiento de pago frente a la obligación de *“(...) pagar a título de indemnización en reemplazo del reintegro, (...) una suma equivalente a seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales (...)”*. Asimismo, frente a la sanción moratoria y la indexación.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente se advierte que el 30 de junio de 2016, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia T-123 de 2016, el juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la que condenó a la demandada a pagar los siguientes conceptos:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM. Ya liquidada, existieron contratos de trabajo que terminaron por liquidación de esta última el día 31 de enero de 2006, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, para el momento de la terminación de los contratos de trabajo 31 de enero de 2006, se encontraban amparado por fuero sindical en su condición de directivos de la junta directiva del sindicato UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA COMUNICACIONES "USTC" y fueron despedidos por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM. Ya liquidada sin

existir autorización del juez laboral, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: CONDENAR** a la demanda CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A. a pagar a título de indemnización en reemplazo del reintegro, a lo demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, una suma equivalente a *seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales* calculando para el efecto dicha indemnización con el último salario legal que devengaban los trabajadores demandantes al 31 de enero de 2006, suma que deberá ser indexada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: AUTORIZAR** a CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A. a descontar las sumas pagadas a los demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, por concepto de indemnizaciones por despido, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A. incluyendo como agencias, en derecho la suma de cinco millones de pesos M/C (\$5.000.000) más costas y honorarios legales por concepto de indemnización con el último salario legal que devengaban los trabajadores demandantes al 31 de enero de 2006, suma que deberá ser indexada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEXO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A.

Esta Corporación mediante providencia del 10 de noviembre de 2016, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se observa que los promotores pretenden se libre orden de pago en contra de la demandada por seis meses de salario, la sanción moratoria y la indexación.

Ante lo cual, en primera medida, se debe advertir que, respecto a la “sanción moratoria” pretendida, está no sale avante, como quiera que la misma no se encuentra dentro de las sentencias judiciales base de recaudo. Luego, la intención de librar mandamiento por la sanción moratoria resulta improcedente, pues se itera, la misma no se plasmó dentro de las sentencias base del mandamiento de pago en virtud de la literalidad del título ejecutivo.

De otro lado, de cara al pedimento del pago de la indemnización contenida en el artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, junto con su indexación, se observa que, en efecto, las

sentencias base de recaudo plasmaron “(...) pagar a título de indemnización en reemplazo del reintegro, (...) una suma equivalente a seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales (...)” suma que deberá ser indexada”

Empero, se advierte que la misma providencia en su numeral cuarto señaló que: “AUTORIZARA a CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM (...) a descontar las sumas pagadas a los demandantes (...), por concepto de indemnización por despido, de conformidad a la parte motiva de esta providencia”.

Por ello, en la parte motiva se indicó:

Lo anterior sin perjuicio de que la entidad descuente las sumas pagadas por concepto de indemnizaciones por despido sin justa causa o de cualquier otra índole que pretendiera resarcir este mismo concepto (despido), que se le pagaron a los demandantes al terminar la relación laboral el 31 de enero de 2006.

En el presente caso se tiene que dentro del expediente obra declaraciones de parte de los demandantes en donde LUIS FERNANDO GLAVIS LOPEZ, JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO Y JULIO ORLANDO PATIÑO aceptan que se les pagó por parte de la demandada PAR Telecom unas sumas de dinero de indemnización por despido.

La anterior decisión se funda en que el origen de la obligación de la indemnización acá condena es el mismo del pago realizado por la demandada PAR Telecom, esto es el despido, por ello no puede haber dos pagos por el mismo concepto, pues estaríamos en la esfera de un enriquecimiento sin justa causa.

Por lo anterior así se ordenará, advirtiendo que sobre los demandantes que no existen prueba recibieron dicha indemnización en todo caso, la demandada deberá justificar la liquidación de la indemnización y motivar probatoriamente en caso tal que descuento realizó y cuál fue el origen de los mismos, que deberá ser solo por indemnización por despido.

De modo que, dentro del proceso especial de fuero sindical, la sentencia que sirve de base de recaudo para el presente proceso ejecutivo, ordenó la compensación de las sumas de dinero que hubiese pagado la demandada en favor de los demandantes por concepto de indemnización por despido.

Luego, dentro del proceso está acreditado que los demandantes recibieron una suma de dinero por parte de la demandada por concepto de indemnización así: **i)** José Daniel Puerta Vanegas se le pagó la suma de \$76.408.865 por concepto de indemnización (Archivo 01ExpedienteDigital-folio 874), **ii)** Humberto González se le canceló la suma de \$114.236.615 por concepto de indemnización (Archivo 02ProcesoEjecutivoRemitido – folios 112-115), **iii)** Edith María González Ramírez se le pagó el valor de \$60.680.143 por concepto de indemnización (Archivo 01ExpedienteDigital-folio 872), **iv)** Juan Carlos Posas Hoyos se le canceló la suma de \$52.020.961 por concepto de indemnización (Archivo 02ProcesoEjecutivoRemitido-folios 104 a 108), **v)** Kemer Elías Rincón se le pagó la cantidad de \$70.020.789 por concepto de indemnización (Archivo 01ExpedienteDigital – folio 871), **vi)** Carlos Alfonso Restrepo Lozano se le canceló el valor de \$48.934.481 por concepto de indemnización (Archivo 01ExpedienteDigital – folio 873), **vii)** Julio Orlando Patiño Cutiva se le pagó la suma de \$30.873.442 por concepto de indemnización (Archivo 01ExpedienteDigital – folio 870) y **viii)** Luis Fernando Gálvez López se le pagó el valor de \$171.449.151 por concepto de indemnización (Archivo 01ExpedienteDigital – folio 875).

Valga aclarar, que dicho pago efectuado por la demandada es superior al monto que corresponde por concepto de indemnización por seis meses de salarios de que trata el artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, de conformidad con los salarios indicados por los demandantes, los cuales arrojarían una indemnización así:

| Nombre demandante    | Salario mensual promedio | Indemnización seis meses |
|----------------------|--------------------------|--------------------------|
| José Daniel Puerta   | \$2.253.583              | \$13.521.498             |
| Julio Patiño         | \$1.673.310              | \$10.039.860             |
| Juan Carlos Posas    | \$2.456.832              | \$14.740.992             |
| Carlos Restrepo      | \$1.902.256              | \$11.413.536             |
| Humberto González    | \$3.181.103              | \$19.086.618             |
| Kemer Rincón         | \$1.926.677              | \$11.560.062             |
| María Edith González | \$3.901.815              | \$18.550.890             |
| Luis Fernando Galpez | \$5.482.604              | \$32.895.624             |

En consecuencia, el pago efectuado por la demandada a los demandantes por concepto de indemnización es superior a lo ordenado en las sentencias base de recaudo, por lo que no se puede continuar con la

ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, máxime cuando en el patrimonio de los demandantes ingresó un valor superior al que corresponde.

Ahora, se advierte que este no es el escenario para debatir que la indemnización del artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es diferente de la indemnización por despido, pues dicho problema jurídico se abordó dentro del proceso especial de fuero sindical como quedó plasmado, por lo que cualquier reparo frente al particular, debió abordarse a través de las herramientas que otorga el ordenamiento jurídico para ello. Se insiste, las sentencias base de recaudo ordenaron la compensación de las sumas de dinero pagadas, de modo que no se puede pasar por alto dicha circunstancia.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

#### **V. DECISIÓN**

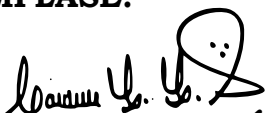
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 8 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY**  
Magistrado

Con manifestación de impedimento  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **24 2021 00176 01**  
**DEMANDANTE:** FELIX PADILLA INFANTE  
**DEMANDADO:** IMPLLOT S.A.S.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

**I. ANTECEDENTES**

Felix Padilla Infante promovió demanda ordinaria laboral contra Implot S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, disponer el reintegro junto con el pago de salarios y prestaciones sociales. Subsidiariamente, la indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que laboró para la empresa demandada desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 24 de abril de 2018. Advirtió que la empresa intentó reducir el salario, pero no suscribió dicho convenio, por lo que fue enviado a vacaciones. Adujo que al regresar la empresa le hizo suscribir un contrato de transacción a través del cual se terminaba la relación laboral. Finalmente, que nunca se le pagaron horas extras y que en su examen médico ocupacional se determinó hernia umbilical.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso la notificación a la demandada. Al contestar, Implot S.A.S., se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria. Para



ello, adujo que las partes pactaron dicha causal dentro del contrato de trabajo, por lo que el juez carece de competencia para continuar con el proceso.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 9 de noviembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Apoyó su decisión en que el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que solo tendrá validez la cláusula compromisoria cuando se encuentre en convención o pacto colectivo. Advirtió que el acceso a la jurisdicción ordinaria laboral no puede ser dispuesto por el trabajador, ya que se trata de un derecho y garantía de los trabajadores. Finalmente, que no existe una cláusula compromisoria en algún pacto o convención colectiva.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que la Corte Constitucional ha avalado que recurrir al arbitraje es una decisión de las partes. Además, que el artículo 130 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé el arbitramento voluntario. Finalmente, que la cláusula compromisoria prevista en el contrato de trabajo se realizó de manera voluntaria por las partes, por lo que debe ser la instancia de arbitramento la que resuelva el problema jurídico.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, se verifica que, en la cláusula décima cuarta del contrato de trabajo suscrito por las partes, se pactó lo siguiente:

COMPROMISORIA: las partes, EMPLEADOR y EMPLEADO acogiéndose a lo previsto en los artículos 130, 131 siguientes y concordantes del CPL y arts. 1 y 11 siguientes y concordantes del decreto 2279 de 1989, hemos convenido pactar la cláusula compromisoria, a efecto de dirimir cualquier controversia o diferencia que se llegue a presentar en razón a los siguientes aspectos relacionados con este contrato de trabajo a saber: interpretación, aplicación vigencia o incumplimiento del mismo, sanciones disciplinarias, indemnizaciones previstas por la ley, convenciones o pactos colectivos, salarios, liquidaciones de cesantías, prima, vacaciones, jubilaciones o trabajo suplementario o en horas nocturnas (...) y demás asuntos que tengan relación directa o indirecta con este trabajo.

En ese horizonte, se ha entendido que la cláusula compromisoria deroga eventualmente la jurisdicción de los jueces ordinarios del trabajo, no obstante, el artículo 131 del Estatuto Procesal del Trabajo estableció: *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”*.

Tal normativa tiene su razón de ser en las características especiales que tiene el contrato de trabajo, en el cual el trabajador se adhiere a las condiciones que el empleador le ofrece y se encuentra claramente en una situación de subordinación que le impide suscribir de manera libre y espontánea la citada cláusula, esto lo sostuvo la Corte Constitucional entre otras en la sentencia C – 878 de 2005, que revisó la constitucionalidad de la norma citada y la providencia C- 330 del 2000.

En consecuencia, se verifica que cuando se debate un contrato de trabajo entre las partes, para la configuración de la cláusula compromisoria, la misma debe estar inmersa en un pacto o convención colectiva, en razón de la subordinación persistente por parte del empleador.

Por tal motivo, para la cristalización de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de trabajo se debió cumplir el requisito previsto en el canon 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, circunstancia que no aconteció, de modo que dicha cláusula no posee efectos jurídicos a las partes. Máxime que cuando el trabajador decide acudir ante la jurisdicción laboral en procura de que esta sea la que resuelva sus pretensiones, se entiende que se está frente a una renuncia de esa cláusula.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

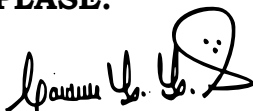
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

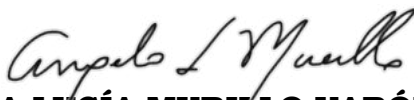
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO.  
**RADICACIÓN:** 11001 22 050 **31 2022 00256 01**  
**DEMANDANTE:** MARÍA CAROLINA URIBE CANTALEJO  
**DEMANDADO:** AZEMBLA S.A.S.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 4 de noviembre de 2022, que negó la nulidad propuesta.

#### **I. ANTECEDENTES**

María Carolina Uribe Cantalejo promovió proceso ordinario laboral en contra de Azembla S.A.S., para declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social. Asimismo, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con las facultades *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 21 de julio de 2022, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada.

Surtido el trámite de notificación, mediante providencia del 26 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Azembla S.A.S. y se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Llegado el día de la diligencia, la parte demandante no acudió a la audiencia programada, por lo que se declaró clausurada la etapa de conciliación y se presumió su conducta procesal como un indicio grave en su contra. En la etapa de saneamiento, se dispuso la falta de competencia del juzgado, por lo que se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

## **II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

La demandante pretende “*dejar sin efectos el auto que declara la falta de competencia*”. Para ello, allegó excusa médica y además, sostuvo que “se celebró la audiencia del artículo 77 el día de hoy sin la asistencia de mi poderdante, por lo cual no se tomó en cuenta el apartado del presente artículo donde se señala: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales. Por tanto, la audiencia debió declararse clausurada y no proceder con la misma cuando alguna de las partes no asiste; no obstante, lo anterior, se realizó la audiencia y declararon por medio de auto falta de competencia según lo revisado en la página de la rama judicial”.

## **III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que, si bien obra en el expediente excusa médica presentada por el apoderado de la parte demandante, ésta fue remitida hasta las cuatro de la tarde del día en que tuvo lugar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizó a las 12:30p.m. Concluyó que para el momento de realización de la audiencia no existía una excusa debidamente comprobada.

## **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Adujo dentro del mismo memorial que se debía dejar sin efectos el auto que declaró la falta de competencia, pues pretende tener la posibilidad de recurrir dicha decisión en debida forma.

## **V. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso, con el cual pretende dejar sin efectos el auto que declaró la falta de competencia y dispuso la remisión a los juzgados laborales del circuito de Cartagena, pues su reparo concreto se centra en que no se dio aplicación a las consecuencias del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Al punto, dicho canon consagra:

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Por su parte, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Sobre el particular, en sentencia STL 9117-2022, advirtió lo siguiente:

Se recuerda que el artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado como principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.

Así las cosas, se advierte que notificadas las partes dentro del proceso judicial y si las mismas no acuden a las audiencias programadas, la consecuencia procesal es la continuación del trámite sin la asistencia de ellos, además de tener como indicio grave en su contra.

Por tal motivo, no sale adelante el argumento esgrimido por la demandante, como quiera que la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2022 a las 12:30 p.m., mientras que la excusa médica solo se remitió hasta las 4:00 p.m. de ese día (archivo21 del expediente digital). Esto es, las consecuencias jurídicas de su inasistencia se ajustan a derecho, pues para el momento de instalación de la audiencia no se contaba con alguna justificación para su inasistencia.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **36 2021 00065 01**  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO CALLE LOPEZ  
**DEMANDADO:** AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA Y OTRO.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 8 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, respecto a las pretensiones no. 6, 10, 11, 12,13, 14, 15 y 18.

**I. ANTECEDENTES**

Juan Pablo Calle López promovió demanda ordinaria laboral en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., con el fin de que se declare que la renuncia motivada presentada por el actor es nula o ineficaz, que para el momento de la renuncia se encontraba vigente el conflicto colectivo, que la decisión de huelga fue imputable al empleador, que la decisión optada por la Corte Suprema de Justicia fue en incumplimiento a directrices de la OIT. En consecuencia, que se condene a la demandada al reintegro, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones y aportes a seguridad social. Además, la indexación y las costas del proceso. Subsidiariamente, el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 1 de octubre de 2021, resolvió admitir la demanda, y ordenó notificar a las demandadas.

Luego del trámite de notificación, la demandada Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., contestó la demanda, para lo cual argumentó la excepción previa de cosa juzgada. Para ello, relató que toda discusión en torno a la ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017, ya está zanjada a través de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL -20094 -2017, por lo que no es dable discutir dicha situación a través del proceso ordinario laboral que nos ocupa. Advirtió que el demandante pretende discutir temas que se resolvieron por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia SL200094-2017 radicación No.79047 del 29 de noviembre de 2017.

## **II. DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, frente a las pretensiones no. 6, 10, 11, 12,13, 14, 15 y 18. Apoyó su decisión en que las pretensiones enunciadas incumben a la declaratoria de la ilegalidad de la huelga y a la participación del Ministerio del Trabajo en el proceso de legalidad de la huelga, lo cual ya fue zanjado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, que existe identidad de parte, dado que el actor estuvo representado a través del sindicato, en el cual se encontraba afiliado.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar el auto de primera instancia. Para ello, señaló que no existe identidad jurídica entre las partes, ni tampoco existe una causa idéntica. Advirtió que las partes son distintas y el objeto solicitado en ambos procesos es distinto, pues la situación concreta con el demandante versa en este proceso, mientras lo que se abordó en la Corte Suprema de Justicia, se trató de la declaratoria de

ilegalidad de la huelga, por lo que no habría relación entre los procesos. Además, que existe una decisión del comité de libertad sindical de marzo de 2021, que resulta relevante para estudiar la prosperidad de las excepciones de la demandada. Finalmente, que frente a la intervención del Ministerio de Trabajo, existe un hecho sobreviniente como lo es la sentencia SU 598 de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no la cosa juzgada frente a las pretensiones no. 6, 10, 11, 12,13, 14, 15 y 18.

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015, rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016<sup>1</sup> ha dicho que:

---

<sup>1</sup> M. P. Clara Cecilia Dueñas

(...) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conductio personarum --eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.
- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e

- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, advierte la Sala que las pretensiones no. 6, 10, 11, 12,13, 14, 15 y 18, versan sobre el análisis de la huelga, así como la verificación de los hechos que ocurrieron con el cese de actividades por parte de los trabajadores de Avianca S.A. Además, se pretende declarar el incumplimiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que la huelga fue imputable al empleador. Al punto, dichos pedimentos consagran:

SEXTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo, no estuvo presente en las diligencias del proceso disciplinario del demandante, conforme al artículo 1 del decreto 2164 de 1959.

DECIMO: Se DECLARE que la demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por: a) el incumplimiento de las obligaciones laborales. b) porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la comisión séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y por la propia organización sindical.

DÉCIMO PRIMERO: Se DECLARE que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

DUODÉCIMO: Se DECLARE que la decisión del cese de actividades se ocasiono y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.

DECIMOTERCERO: Se DECLARE que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de Referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT.

DECIMOCUARTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILESACDAC, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.

DECIMOQUINTO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constato la participación del demandante en el cese de actividades.

DECIMOCTAVO: Se DECLARE que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse

en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, acorde a la doctrina de la OIT.

Ante lo cual, valga aclarar que cursó proceso especial de calificación de cese colectivo de actividades promovido por Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. contra la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, el cual tuvo por objeto declarar la ilegalidad de la huelga ejecutada en las instalaciones y centros de servicios de Avianca S.A. desde el 20 de septiembre de 2017, por no haber sido votada por las mayorías establecidas legalmente y por recaer sobre un servicio público esencial. Dentro del mismo se debatieron las circunstancias del cese de actividades realizado a través de asamblea los días 12 y 15 de septiembre de 2017, la votación de la misma, así como la intervención dentro del proceso de los inspectores de trabajo. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia, resolvió declarar la ilegalidad de la huelga, por no haber sido decidida por las mayorías exigidas legalmente y por recaer sobre un servicio público esencial. Las partes interpusieron recurso de apelación, por lo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2017, SL20094-2017, confirmó la de primera, y revocó el numeral segundo, respecto a la prevención de no despedir a los trabajadores de la organización sindical.

En consecuencia, se observa que lo relativo a la legalidad de la huelga efectuada por los trabajadores de Avianca S.A., así como sus consecuencias respecto a la intervención del Ministerio del Trabajo, al igual que sus causas y orígenes, ya fueron abordadas dentro del proceso especial de calificación del cese de actividades, que cursó ante el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia.

Por tal motivo, se verifica que frente a las pretensiones no. 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18, existe identidad de causa, pues se alegan los mismos hechos debatidos en el primero proceso, también identidad objeto, ya que la postura del demandante es similar a la de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, dentro del proceso especial, y por último, también se presenta identidad de partes, pues si bien el hoy actor no

concurrió directamente al anterior proceso especial, lo cierto es que si lo hizo a través de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, como representante de todos los trabajadores sindicalizados de conformidad con los artículos 372 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de los cuales se encontraba el demandante. Por ello, se configura la identidad de partes, hechos y pretensiones, para cristalizar la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, las pretensiones no. 6, 10, 11, 12,13, 14, 15 y 18 del actor *“ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’*. Se itera, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa son idénticos, así como las pretensiones.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 8 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada  
036 2021 00065 01





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **04 2020 00089 01**  
**DEMANDANTE:** MARIA LUISA REY BENGUA  
**DEMANDADO:** CARNES LOS SAUCES LTDA.Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 1 de noviembre de 2022, mediante la cual decretó la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consistente en imponer caución.

**I. ANTECEDENTES**

María Luisa Rey Bengoa promovió demanda ordinaria laboral en contra de Carnes Los Sauces S.A. y Gravitta S.A.S., con el fin de declarar la coexistencia de dos contratos de trabajo con las demandadas, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y la indemnización por despido sin justa causa, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo. Finalmente, la indexación, las facultades *extra y ultra petita* y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de 8 de julio de 2020, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda ordinaria laboral y ordenó la notificación personal. Posteriormente, mediante memorial del 1 de marzo de 2021, la demandante solicitó la medida cautelar de imposición de caución frente a la demandada Gravitta S.A.S. Como fundamentos, señaló que la empresa

presenta serias dificultades económicas que fueron mencionadas en la contestación de la demanda y la decisión de disolución que tomó la junta de socios de GRAVITTA S.A.S el 23 de julio de 2020.

En auto de 2 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento programó audiencia especial de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 1 de noviembre de 2022.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado de conocimiento en audiencia especial del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 1 de noviembre de 2022, decretó la medida cautelar consistente en imponer caución a la demandada Gravitta S.A.S. en la suma de \$43.854.189,30. Fundamentó su decisión en que la admisión del proceso se realizó el 8 de julio de 2020, y el 23 de julio siguiente se realizó asamblea en la que se decidió la disolución y liquidación de la empresa, lo cual se aprobó. Advirtió que el liquidador manifestó que no existían cuentas por pagar. Adujo que dicha conducta refleja un acto tendiente a insolventarse. Narró que las actas inscritas de disolución y liquidación se hicieron el 31 de julio de 2020, fecha en que la demandada ya tenía conocimiento de la demanda. Finalmente, que la demandada al momento de iniciar el proceso existía, por lo que continúa con capacidad de parte y para adquirir obligaciones y derechos.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada Gravitta S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de primera instancia. Relató que si bien el artículo 54 del Código General del Proceso establece la posibilidad de comparecer al proceso, no se puede asimilar la persona natural con la jurídica. Advirtió que la persona jurídica deja de existir en el momento que se ha liquidado, por lo que cuando la norma precisa que puede acudir una persona jurídica, la misma debe existir, lo cual no ocurre con la demandada. Finalmente, que el

demandante tuvo la oportunidad de reformar demanda y tampoco hizo manifestación frente a la liquidación de la demandada y que no se cuenta con liquidador que represente a la demandada, pues el proceso de liquidación ya culminó.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre las medidas cautelares, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 A del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, se consagra una garantía a favor de los trabajadores que acuden a los estrados judiciales en procura del reconocimiento y pago de sus derechos laborales, dirigida a que, ante una eventual condena, sus derechos sean satisfechos a plenitud. Al respecto, del análisis de la norma, se verifica que la medida cautelar en el proceso ordinario laboral procede cuando **i)** el demandado efectue actos tendientes a insolventarse; **ii)** el demandado efectue actos para impedir la efectividad de la sentencia y **iii)** el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha explicado que para la procedencia de la medida cautelar basta la configuración de una de las causales previstas en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las mismas no son disyuntivas, sino conjuntivas. (STL 927 de 2021).

En ese horizonte, al descender al *sub examine*, se verifica que los reparos de la demandada están encaminados a establecer la inexistencia de la persona jurídica debido a su situación de disolución, liquidación y cancelación, por lo que no puede ser sujeto de obligaciones.

Sobre el particular, se advierte que la posibilidad de comparecer en un proceso está dada en función de la capacidad, como atributo fundamental de la existencia de las personas jurídicas, pues les permite actuar a través de sus representantes como sujetos de derechos y obligaciones. En el caso de las personas jurídicas, la capacidad para comparecer presupone necesariamente su existencia, así que su liquidación al ser inscrita en el registro mercantil trae como consecuencia inmediata la extinción de la sociedad y, por consiguiente, la imposibilidad para actuar (art. 53 y 54 del CGP).

De allí, la razón de ser, de la exigencia dispuesta en el artículo 26 el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

En el presente asunto, reposa certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido el 11 de agosto de 2020 (archivo virtual 05ContestaciónDemanda folios 63 a 68), en el que aparece la anotación *“DISOLUCIÓN. Que por acta No. 01 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de julio de 2020, inscrita el 31 de julio de 2020, bajo el no. 02602643 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación”*.

Asimismo, revisado por parte de la Sala, el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se verifica que la demandada presenta un estado de matrícula *“cancelada”* con fecha de cancelación del 14 de septiembre de 2020, lo cual también ocurrió con los establecimientos de comercio que poseía.

Paralelamente, reposa acta de asamblea de accionistas de la empresa demandada, llevada a cabo el 23 de julio de 2020, en la que se *“manifiesta su decisión de aprobar y declarar la disolución de la sociedad en virtud a que los accionistas desean finalizar el contrato social y liquidar la sociedad”*. Asimismo, en Junta de Socios de la demandada, del 23 de julio de 2020, se dispuso *“finalizado el pago de todos los pasivos, el*

*liquidador encargado indica a los socios que no queda remanente para ser distribuido en ellos a prorrata de su participación”.*

Bajo este panorama, resulta claro que la empresa Gravitta S.A.S. se encuentra cancelada y liquidada, por tanto, no puede ser objeto de imposición de medida cautelar consistente en caución, pues con la inscripción en el registro mercantil de la liquidación y cancelación, desapareció del mundo jurídico, en consecuencia, no puede actuar, ejercer derechos y adquirir obligaciones.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de reparo, para en su lugar, negar la medida cautelar solicitada.

Sin costas ante su no causación.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2022, para en su lugar, negar la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **04 2022 00369 01**  
**DEMANDANTE:** CARLOS BRAVO VINUEZA  
**DEMANDADO:** ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de septiembre de 2022, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, y negó los intereses moratorios solicitados.

#### **I. ANTECEDENTES**

Carlos Bravo Vinueza, presentó demanda ordinaria laboral contra Asesores en Derecho S.A.S., Federación Nacional de Cafeteros y Fiduciaria la Previsora S.A., para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, junto con la indexación. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 2 de mayo de 2019, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, se condenó al pago del retroactivo pensional. Fue así, como las partes interpusieron recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 14 de enero de 2020, en la que se modificó la sentencia de primera, en el sentido de condenar también a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y se confirmó en lo demás.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 15 de marzo de 2022, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de proveído de 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARLOS BRAVO VINUEZA y en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$63.917.356), por concepto de retroactivo que deberá ser indexada desde que cada diferencia se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de costas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

Además, en la parte motiva dispuso: *“Debe aclarar el despacho que el despacho no librará mandamiento de pago respecto de los intereses de mora a la tasa más alta permitida, debido a que en las providencias mencionadas, que prestan merito ejecutivo, no se condena a tal obligación”.*

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, quien señaló que en algunos casos, el Tribunal Superior de Bogotá ha otorgado los intereses moratorios, por lo que se debe respetar el precedente jurisprudencial. Asimismo indicó que las costas procesales deben ser liquidadas en salarios mínimo y no en pesos como se estableció en el mandamiento de pago.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el mandamiento de pago para incluir la obligación de intereses moratorios, y si se debe modificar las costas procesales.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente se advierte que el 2 de mayo de 2019, el juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la que condenó a la demandada a pagar los siguientes conceptos:



**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a pagar al demandante señor CARLOS BRAVO VINUEZA el retroactivo reconocido en Resolución No. 85 de 2015, que refiere al valor de \$63.917.356.55, el cual deberá ser debidamente indexado bajo la fórmula indicada en el cuerpo de esta determinación conforme las razones allí expuestas.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS BRAVO VINUEZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS:** A cargo la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta Corporación mediante providencia del 14 de enero de 2020, modificó la de primera, así:

**PRIMERO:** MODIFICAR el punto PRIMERO del fallo apelado, el cual quedará de la siguiente manera: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUPREVISORA SA como administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA a PAGAR al demandante \$63.917.356,55, suma reconocida como retroactivo por concepto de diferencias pensionales en la resolución No. 85 del 17 de abril de 2015, debidamente indexada, desde que cada diferencia se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a reconocer de manera subsidiaria el retroactivo antes señalado con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, en caso de no ser suficientes los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUPREVISORA SA y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE suma correspondiente al porcentaje de cotización en salud, generado en razón de las diferencias pensionales reconocidas.

**TERCERO:** REVOCAR el punto SEGUNDO del fallo apelado únicamente en cuanto absolvió a FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUPREVISORA SA de las pretensiones elevadas en su contra.

**CUARTO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

Por tal motivo, se verifica que el auto que libró mandamiento de pago acató en debida forma el tenor literal de las sentencias que sirvieron como

base de título ejecutivo, de suerte que ninguna discusión se debe admitir frente al punto de intereses moratorios, dado que las sentencias son claras y precisas respecto cada una de las condenas y su monto correspondiente.

Así las cosas, la intención de librar mandamiento por los intereses moratorios respecto de las condenas impuestas resulta improcedente, pues se itera, la misma no se plasmó dentro de las sentencias base del mandamiento de pago en virtud de la literalidad del título ejecutivo.

Finalmente, respecto al reparo de las costas procesales, valga advertir que las mismas fueron tasadas y liquidadas a través del auto del 18 de febrero de 2022, en el que se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, ante el cual no se interpuso ningún recurso. De modo que, la liquidación de costas plasmada en el mandamiento de pago obedece a la liquidación realizada previamente por el secretario en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que no puede indicarse de manera abstracta. Máxime cuando la demandada ya realizó pago de las mismas dentro del presente proceso ejecutivo y las mismas están pendientes de entrega a la parte ejecutante.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

04 2022 00369



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ ALEJANDRO RINCÓN VEGA CONTRA  
GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S..**

**RAD: 2019-00050-01 (Juzgado 12)**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DAIRO ALEIZER FERREIRA YANGUMA CONTRA  
BAVARIA S.A..**

**RAD: 2017-00828-03 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Recibido nuevamente el expediente con reconstrucción de la audiencia, se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, a **ADMITIR** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA GRISELDA VERGARA PINEDA CONTRA  
ALBERTO ALONSO ACOSTA.**

**RAD: 2018-00046-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-023-2017-00274-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA ÚNICAMENTE en cuanto impuso la condena por indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, NO CASA** en lo demás la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26-02-2021.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

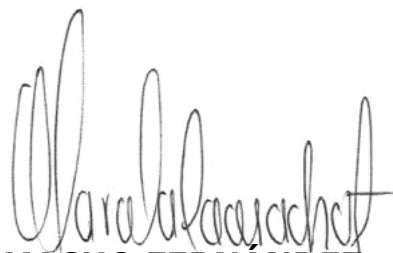
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO LABORAL DE LOURDES LILIANA RAMOS Y OTROS CONTRA  
ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. Y OTROS.**

**RAD: 2015-00109-02 (Juzgado 07)**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, se precisa que, a través de auto del 02 de mayo de 2023, notificado el 03 de mayo del mismo año, se **ADMITIÓ** el recurso de apelación respecto a la sentencia proferida en primera instancia, y en ese orden, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se corrió traslado para presentar alegatos por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Ahora, una vez revisado el audio (Archivo No 20 expediente digital) de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2022, se constata que la decisión fue absolutoria a los intereses de la parte demandante, y en el minuto 45:15 hasta el minuto 51:26 el apoderado de la parte actora sustenta el recurso de apelación contra la decisión adoptada, lo que dio lugar a que, en el minuto 54:01 el a quo concediera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

En ese orden, no le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía solicitante de la aclaración, y en consecuencia, el auto del 02 de mayo de 2023, notificado el 03 de mayo de 2023, no será objeto de aclaración, manteniéndose incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CLAUDIA ALEJANDRA JIMENEZ MALDONADO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2019-00656-01 (Juzgado 07)**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 1 9 2018 00251 01  
Demandante:                            JUSTA RIVERA DE JIMENEZ  
Demandado:                              COLPENSIONES  
Tercera *Ad excludendum*:        LINA MARIA HOLGUIN HOLGUIN  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105001201901018-01                                                                           |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                  |
| DEMANDANTE          | CARLOS HUMBERTO REYES CASALLAS                                                                     |
| DEMANDANDO          | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500120190101800</a>                                                            |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105002201900554-01                                                                                                                                                                                           |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE          | JAIME DIMATE JIMENEZ                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDANDO          | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</div> <div>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION</div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500220190055400</a>                                                                                                                                                                            |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones y Protección.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105004202000455-01                |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | CRISTINA MERCEDES MARIN CAJAMARCA       |
| DEMANDANDO          | PROCINAL BOGOTÁ LTDA                    |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500420200045500</a> |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Procinal.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                            |                                                           |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------|
| RADICADO                   | 110013105005201500711-01                                  |
| CLASE DE PROCESO           | ORDINARIO LABORAL                                         |
| DEMANDANTE                 | MARÍA IRMA SOLORZANO                                      |
| DEMANDANDO                 | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES     |
| Intervinientes Excluyentes | - MARÍA ILMA SOLER DE AREVALO<br>- BLANCA LILIA HERNANDEZ |
| Expediente digital:        | <a href="#">11001310500520150071100</a>                   |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante María Ilma Soler de Arévalo.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105007202000205-01                                                                                                                                                                       |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE          | FABIO BUSTOS CARDENAS                                                                                                                                                                          |
| DEMANDANDO          | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION</div> <div>- ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500720200020500</a>                                                                                                                                                        |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles

- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles

- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                     |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105009202100002-01                                                                                            |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                   |
| DEMANDANTE          | MARIA NELA ORELLANOS CAMACHO                                                                                        |
| DEMANDANDO          | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES<br>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS<br>PROTECCION |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500920210000200</a>                                                                             |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105010202000192-01                                                                                                                                                                      |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE          | MARIA VICTORIA CASAS RESTREPO                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANDO          | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS</div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501020200019200</a>                                                                                                                                                       |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105012202000244-01                                                                                                                          |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                 |
| DEMANDANTE          | ANA EDILMA LAZARO OSORIO                                                                                                                          |
| DEMANDANDO          | <div><div>- INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA EN LIQUIDACION</div><div>- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA</div></div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501220200024400</a>                                                                                                           |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante Ana Edilma Lázaro Osorio.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105012202000288-01                |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | ANGIE LORENA GOMEZ PULIDO               |
| DEMANDANDO          | VENTAS Y SERVICIOS S.A                  |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501220200028800</a> |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105012202100315-01                          |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                 |
| DEMANDANTE          | AMPARO ROMERO RODRIGUEZ                           |
| DEMANDANDO          | - UNIVERSIDAD DE LA SABANA<br>- UNIVERSIDAD LIBRE |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501220210031500</a>           |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada Universidad Libre.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105013201900597-02                                                                                                                                                                      |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE          | CARMEN SUSANA YAZO CORONADO                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANDO          | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION</div> <div>- ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA</div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501320190059700</a>                                                                                                                                                       |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                           |
|---------------------|-------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105014201900902-01                  |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                         |
| DEMANDANTE          | YEISON STEVEN NAVA PEÑA                   |
| DEMANDANDO          | SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501420190090200</a>   |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                   |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105014202000258-01                                                                                          |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                 |
| DEMANDANTE          | AURORA JAIMES AGUILERA                                                                                            |
| DEMANDANDO          | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES<br>- ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501420200025800</a>                                                                           |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105015202100584-01                           |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                  |
| DEMANDANTE          | MARIA CRISTINA GOMEZ LATORRE                       |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501520210058400</a>            |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105020201800243-02                |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | CARLO EMMANUEL CABRA MARTINEZ           |
| DEMANDANDO          | HORIZONTAL DE AVIACION S.A.S            |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502020180024300</a> |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105020202100308-01                |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | TULIA MIRLEY CORDOBA PALACIOS           |
| DEMANDANDO          | AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP Y OTROS          |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502020210030800</a> |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105021201900381-01                |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | CLAUDIA MILENA UBAQUE                   |
| DEMANDANDO          | - CRIVAN LTDA<br>- HERVALCO S.A.S       |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502120190038100</a> |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de Claudia Milena Ubaque conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105026202000071-01                                                                                                                                                                       |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE          | MARIA NANCY FORERO SERRANO                                                                                                                                                                     |
| DEMANDANDO          | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502620200007100</a>                                                                                                                                                        |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles

- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles

- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105027201800472-01                            |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                   |
| DEMANDANTE          | PEDRO EMILIO ACEVEDO                                |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502720180047200</a>             |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Pedro Emilio Acevedo conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105028201900722-01                |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | LEIBIS DEL CARMEN ACOSTA PERALTA        |
| DEMANDANDO          | GLORIA ELENA RIASCOS MORA               |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502820190072200</a> |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO                  | 1100131050029201500818-01                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| CLASE DE PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE                | AURORA SANABRIA LEAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDANDO                | <div><div></div><div><ul style="list-style-type: none"><li>- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA</li><li>- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</li><li>- ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A</li><li>- ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</li><li>- CONSORCIO ECC</li><li>- CSS CONSTRUCTORES S.A</li><li>- HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE HECTOR SOLARTE</li><li>- CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A</li><li>- ESTYMA S.A</li><li>- SEGUROS DE VIDA ALFA S.A</li><li>- SEGUROS DE COLOMBIA S.A – SEGUROEXPO</li></ul></div></div> |
| Litisconsortes necesarios | <div><div></div><div><ul style="list-style-type: none"><li>- SEBASTIAN URIBE SANABRIA</li><li>- GERMAN EDUARDO URIBE SANABRIA</li><li>- JUAN ALBERTO URIBE SANABRIA</li></ul></div></div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Expediente digital:       | <a href="#">11001310502920150081800</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante Aurora Sanabria, Sebastian Uribe Sanabria, German Eduardo Uribe Sanabria y Juan Alberto Uribe Sanabria.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                            |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105031202200190-01                                                                                                   |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                          |
| DEMANDANTE          | GUILLERMO LEON LINEROS LOPEZ                                                                                               |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES<br>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS<br>SKANDIA S.A |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503120220019000</a>                                                                                    |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105031202200196-01                                                                                                                                                                       |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE          | MARIA INES CORTES URREA                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANDO          | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION</div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503120220019600</a>                                                                                                                                                        |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105033202100173-01                                                                                                                                                                                   |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE          | EDITH MARLENE OVIEDO GONZALEZ                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANDO          | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</div> <div>- FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP</div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503320210017300</a>                                                                                                                                                                    |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105035202100037-01                                                                                    |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                           |
| DEMANDANTE          | HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO                                                                                  |
| DEMANDANDO          | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES<br>- ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503520210003700</a>                                                                     |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                         |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105035202100224-01                                                                                |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                       |
| DEMANDANTE          | HERMES ANTONIO RANGEL ACEVEDO                                                                           |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES<br>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503520210022400</a>                                                                 |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Avianca.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105036202000147-01                                                                                                                                                                           |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE          | DORIS GARZON RAMOS                                                                                                                                                                                 |
| DEMANDANDO          | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION</div> |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503620200014700</a>                                                                                                                                                            |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105036202000485-01                            |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                   |
| DEMANDANTE          | CARMEN ALICIA OLARTE DE ANTOLINEZ                   |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503620200048500</a>             |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105037202000181-01                                                                                    |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                                                                           |
| DEMANDANTE          | LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO                                                                            |
| DEMANDANDO          | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES<br>- ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503720200018100</a>                                                                     |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105037202100289-01                           |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                  |
| DEMANDANTE          | LUISA FERNANDA ESCOBAR RIVERA                      |
| DEMANDANDO          | CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503720210028900</a>            |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105038202000368-01                            |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                   |
| DEMANDANTE          | DORA AMANDA LAVERDE BARACALDO                       |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503820200036800</a>             |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO            | 110013105039202100315-01                |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | JENDY MARIANGEL MONTIEL HERNANDEZ       |
| DEMANDANDO          | HECTOR PABLO NARANJO CASTRO             |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503920210031500</a> |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105032201900098-01             |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                    |
| DEMANDANTE       | MANUEL DAVID CHIVATÁ                 |
| DEMANDANDO       | DORA CLEMENCIA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ |
| expediente       | físico                               |

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de 2023

El pasado 19 de agosto de 2022 esta Sala del Tribunal **DECRETÓ DE OFICIO UN DICTAMEN PERICIAL**, para que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, le practicara al señor **MANUEL DAVID CHIVATÁ** un dictamen pericial, en donde le determinara el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración, con ocasión al accidente ocurrido el 13 de marzo de 2018, y todas las consecuencias derivadas del mismo.

El apoderado **MANUEL DAVID CHIVATÁ** el 07 de septiembre de 2022 radicó en la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, la providencia en mención junto con la consignación del valor del dictamen pericial realizada el 06 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.000.000, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos:



Conforme lo anterior, y haciendo uso de los poderes correccionales del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que en el término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho, el trámite surtido a efectos de practicar el **DICTAMEN PERICIAL** al señor **MANUEL DAVID CHIVATÁ** donde determine: i) el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, ii) el origen, y iii) la fecha de estructuración, con ocasión al accidente ocurrido el 13 de marzo de 2018, y todas las consecuencias derivadas del mismo.

Lo anterior, so pena de incurrir en incumplimiento a las órdenes impartidas dentro de este proceso.

El escrito de contestación a este requerimiento deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y [des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF y titulado con el número del proceso.

Por la Secretaría de la Sala Laboral, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| RADICADO         | 110013105038202100182-02      |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL             |
| DEMANDANTE       | BETTY DEL CARMEN DELGADO MORA |
| DEMANDADO        | COLFONDOS S.A.                |

En Bogotá D. C. a los Once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante solicitud de fecha 22 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante puso de presente a este despacho que *«en la presente ya se había declarado la nulidad de lo actuado ya que ésta Sala ordenó la vinculación de terceros. Por lo anterior solicito se inhiban de cualquier pronunciamiento, ya que está pendiente destrabar la litis»*.

Al revisar el expediente digital de este caso, se observa que:

1. Esta Corporación mediante providencia del 31 de agosto de 2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de marzo de igual año, que había negado la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, ordenando:

RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar la vinculación al presente proceso de COLPENSIONES, TECNOLAM DE COLOMBIA LTDA y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litis consortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto apelado.

2. Dicho expediente fue devuelto al juzgado de origen el 19 de septiembre de 2022.

Por otra parte, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el **12 de julio de 2022** profirió sentencia de primera instancia, en la que ordenó a Colfondos incluir en la historia laboral de la demandante los tiempos reportados por la sociedad DÁVILA & MORA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, correspondientes a los ciclos de septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2012, esto es, 120 días, correspondientes a 17.14 semanas; y absolvió de las demás pretensiones incoadas en la demanda. Decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por ambas partes.

En virtud del anterior recurso el proceso fue asignado nuevamente a este despacho, quien mediante asunto del 28 de febrero de 2023 admitió el recurso de apelación contra sentencia.

Así las cosas, dado que esta Corporación el 31 de agosto de 2022 ordenó vincular al proceso a Colpensiones, TecnoLam de Colombia Ltda, y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que esta decisión judicial no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado de primera instancia, pues emitió sentencia el 12 de julio de 2022 es decir, un mes antes, se hace necesario devolver el expediente al juzgado de origen para que dé estricto cumplimiento a la providencia emitida el 31 de agosto de 2022 por este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, se dejará sin valor y efecto el auto del 28 de febrero de 2023, notificado en el estado del 1° de marzo del mismo año, que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 28 de febrero de 2023, notificado en el estado del 1° de marzo del mismo año, proferido dentro de este proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JEIMY MILENA MORA GUARTOS**  
CONTRA **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por SURAMERICANA contra el auto proferido el 1º de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



EXPEDIENTE No. 025 2021 00431 01

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ISAIAS ARÉVALO MARTÍNEZ**  
CONTRA LA **UGPP**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2029 00494 02

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA BERENICE PADILLA BARRERO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2022 00150 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDUARDO BECERRA TORRES**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2019 00625 01

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

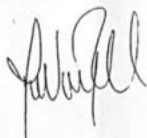
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2013-00867-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

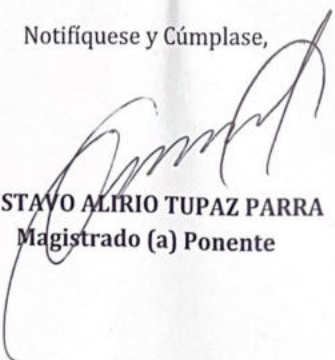
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado (a) Ponente



**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2014-00157-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

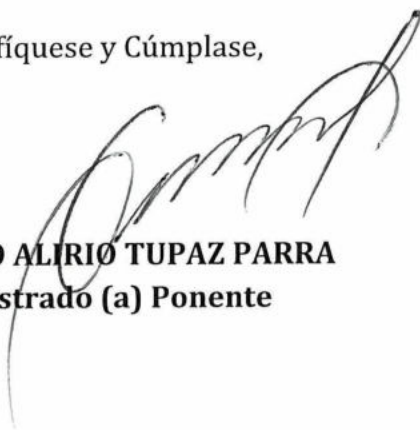
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

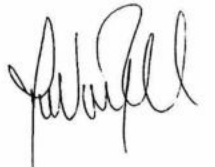


**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

60  
**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2018-00115-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

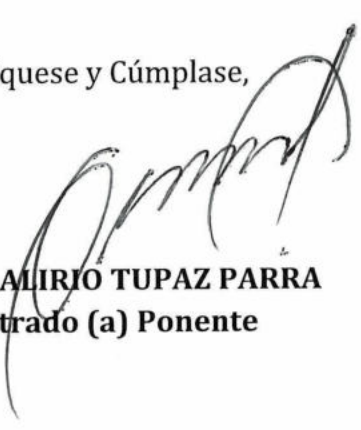
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2018-00221-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

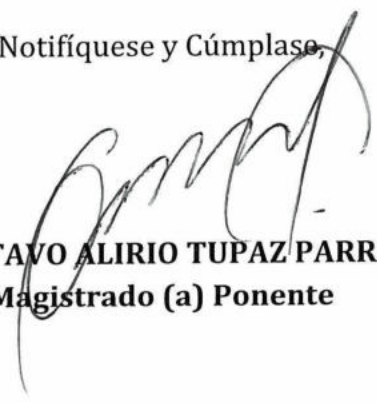
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2017-00731-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

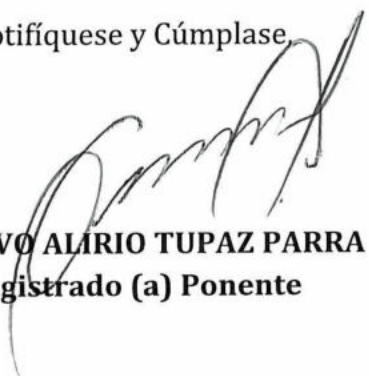
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2018-00264-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

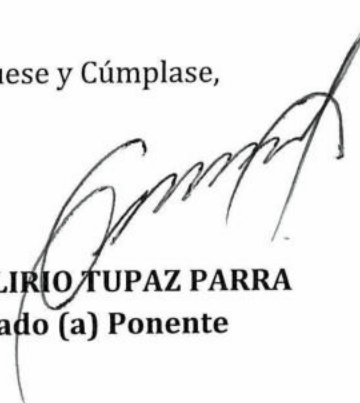
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**



**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2020-00203-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Transitoria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

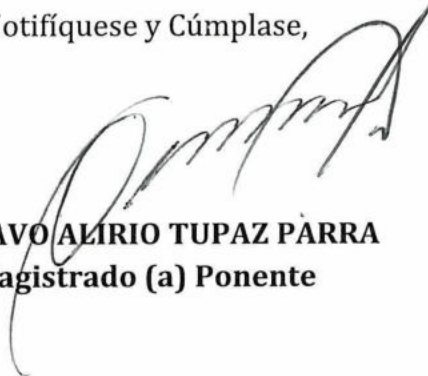
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **1 1 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2018-00167-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

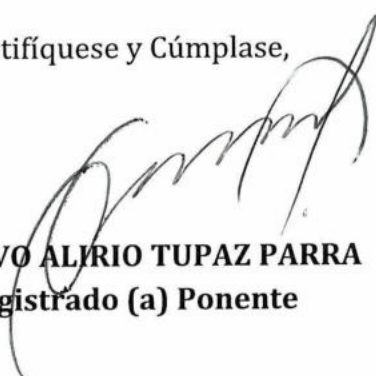
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2017-00341-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

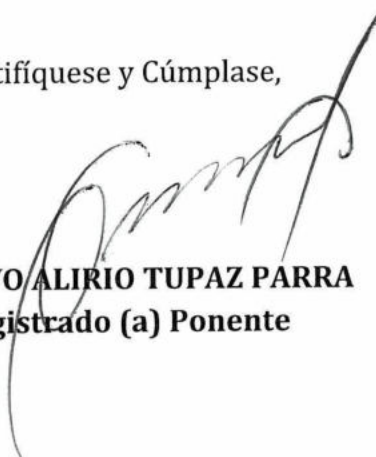
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **1 1 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**



**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2019-00424-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

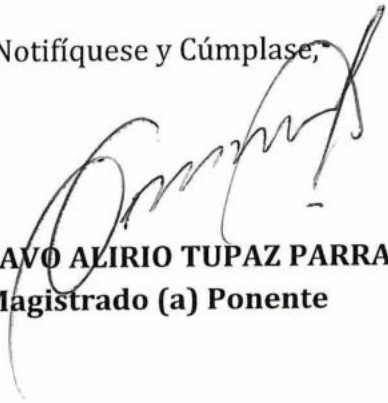
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2018-00100-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2016-00628-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

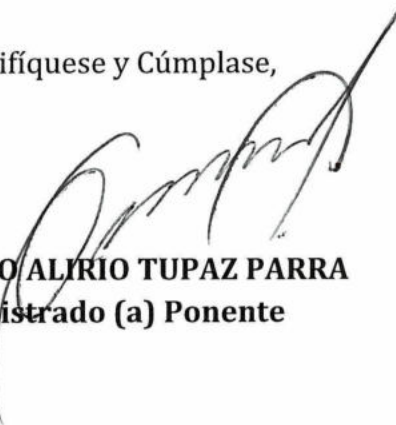
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2019-00261-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

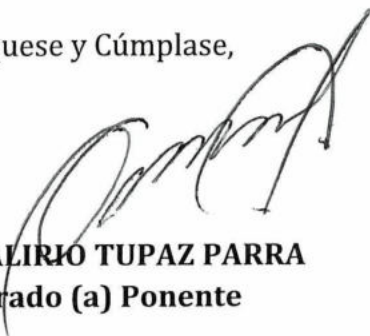
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2017-00669-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

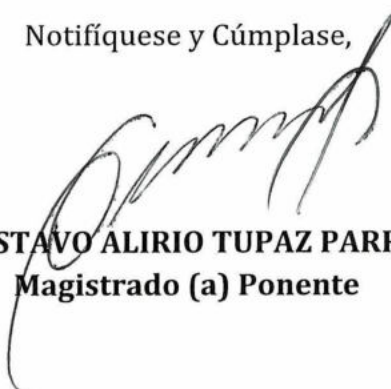
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **1 1 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**



**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2018-00495-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

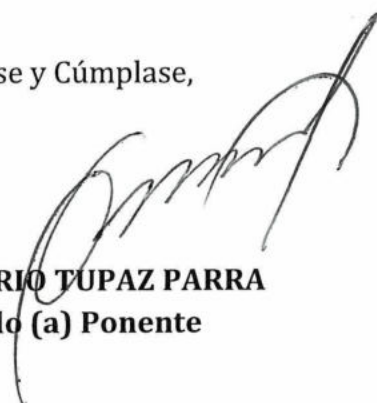
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **1 1 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO(A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2017-00118-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

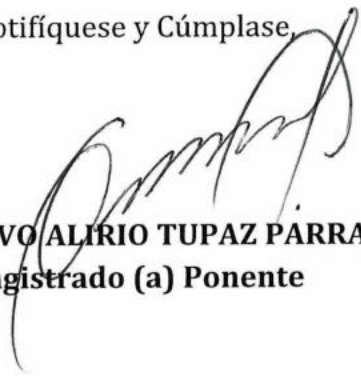
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **1 1 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2018-00482-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

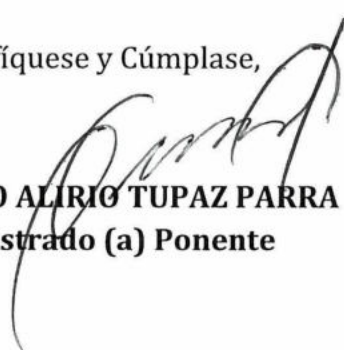
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 1.200.000 =, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Protección S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



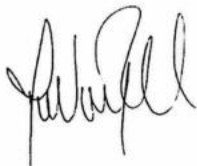
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**



**H. MAGISTRADO (A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2018-00452-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

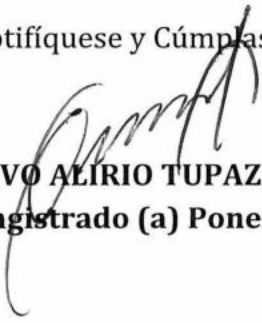
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$1'200.000 =, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2014-00385-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

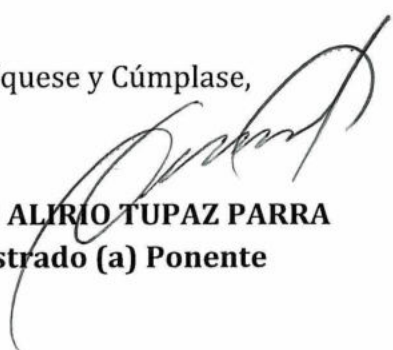
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **11 MAY 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 700.000 =, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Fabio Martínez Garzón.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105032202200367-01

Demandante: **GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y atendiendo el memorial allegado el 25 de abril de 2023 en el que se solicita por parte del apoderado de la parte ejecutante que se cambie el efecto en que se concedió el recurso de apelación, esto es, de suspensivo a devolutivo; se hace necesario rememorar que si bien el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. establece que en el curso del proceso ejecutivo se las providencias son apelables en el efecto devolutivo, también lo es que de conformidad con el artículo 65 *ejusdem*, es posible cambiar el efecto cuando el juez considera que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implica su terminación, caso en el cual puede concederlo en el efecto suspensivo.

Por tanto, y en consideración a que en audiencia del 24 de marzo de 2023 se dispuso de oficio declarar probada parcialmente la excepción de pago en favor de la A.F.P. SKANDIA y no probadas las excepciones formuladas por la ejecutada COLPENSIONES, siguiéndose adelante la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

ejecución en lo atinente al mandamiento de pago, salvo en lo referente al pago de costas procesales del proceso ordinario, lo que fue objeto de impugnación por tales enjuiciadas, se considera razonable que se hubiere concedido la apelación en el efecto suspensivo, pues ciertamente no es dable continuar con el proceso ante la incertidumbre en las prosperidad de los medios exceptivos propuestos por las ejecutadas.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido en audiencia del 24 de marzo de 2023.

2º) NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

3º) En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso:** 110013105039201900767 01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**TEMA:** Apelación Auto – Declara no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

**OBJETO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCION S.A., en contra del auto del 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se Declara no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario a la recurrente, respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**ANTECEDENTES**

El señor HORACIO ENRIQUE ZUÑIGA BARBOSA interpone Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que se decrete la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se Ordene el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por consiguiente, se ordene PROTECCION S.A., devolver con destino a COLPENSIONES como administradora de sus contingencias en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los aportes y rendimientos que reposen en su cuenta de ahorro individual, tales como saldos, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales y respectivos frutos e intereses durante todo el tiempo en que tales dineros estuvieron en poder de la administradora.

De manera que PROTECCIÓN S.A. debe anular la pensión de vejez otorgada al demandante HORACIO ENRIQUE ZUÑIGA BARBOSA siendo beneficiario del régimen de transición por edad, al tener al 1 de abril de 1994 más de 40 años y COLPENSIONES debe otorgar pensión de vejez de acuerdo con los parámetros fijados en el Decreto 758 de 1990, es decir desde que cumplió los 60 años de edad, esto es en enero de 2013 y cancelar la diferencia entre el valor otorgado como mesada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y el que le reconozca COLPENSIONES, desde el mes siguiente a la fecha de la última cotización a pensiones, esto es desde julio de 2015.

Una vez notificado PROTECCION S.A. procede a dar contestación de demanda, en donde además presenta como excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario a la recurrente, respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, toda vez que la NACIÓN participa en el pago de la pensión de vejez en favor del demandante en la medida en que emitió, confirmó y redimió el bono pensional en su favor el cual hace parte del capital a través del cual se financia la pensión del actor mediante la modalidad de retiro programado escogida por el señor HORACIO ENRIQUE ZUÑIGA BARBOSA y su redención fue en el año 2015, por lo que atendiéndose a lo que pueda decidirse y a lo que pueda durar este proceso en curso el mismo podría llegar a su fecha de redención.

En efecto, solicita al Despacho la integración de litis consorcio necesario para que comparezca en el presente proceso como parte de este LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a través de su ministro ALBERTO CARRASQUILLA o quien haga sus veces, en la Carrera 8 # 6 - 64 Bogotá D.C. La integración a la Litis de dicha entidad es fundamental ya que la OBP emitió el bono pensional en favor del actor, dinero con el cual se integró al capital para el pago de la pensión mediante la modalidad de retiro programado y se redimió en el año 2015, lo que significa que de anularse la afiliación del actor al RAIS, igualmente debe anularse el bono pensional y el cupón que lo integra a cargo de Colpensiones y dicha suma de dinero, junto con sus rendimientos debe ser reembolsada a la OBP, razón por la cual dicha entidad tiene un interés directo en las resultas del juicio.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se Declara no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario a la recurrente, respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en el caso que nos ocupa, el fundamento de su decisión, indicó que la H. CSJ en la sentencia SL1309 de 2021 determinó que en el caso de que el afiliado ya haya recibido en su CAIP el bono pensional y con posterioridad retorne al RPM por declararse la



ineficacia del traslado, ese bono ya es propiedad del afiliado y debe ser trasladado junto con los demás valores de la CAIP por parte de la AFP a COLPENSIONES, sin que para ello debo intervenir o darse orden al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo cual no es procedente su vinculación, también indico que en un caso similar el Tribunal superior de Bogotá, en su sala laboral había confirmado dicha situación, ya que la redención del bono pensional era un hecho consumado.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandada PROTECCION S.A. solicitó revocar el precitado auto y ordenar la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litisconsorte necesario por pasiva. Indicó que en el DEMANDANTE ostenta la calidad de pensionado bajo la modalidad de vejez, para lo cual el precitado Ministerio redimió su bono pensional y por ende es un tercero que puede ser afectado por la decisión que resuelva el litigio, por lo cual tiene interés directo en el proceso, siendo necesaria su participación para que el Juez pueda pronunciarse sobre la relación jurídica habida entre las partes, individualizando la responsabilidad y obligaciones de cada uno, más aún si se considera que de declararse la ineficacia del traslado, el dinero del bono haría parte del erario público, pese lo cual no fue vinculado.

## **ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio y no presentaron alegato alguno.

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se trata de verificar la validez del auto que declaró no probada la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

Agotado el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones, sin pronunciamiento de las partes, procede la sala a tomar la determinación.

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral por el artículo 145 CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario, aplicable cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o

disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, solo en aquellos eventos en que sea estrictamente necesario la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico para resolver de fondo la Litis de forma uniforme, se configura el litisconsorcio necesario.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, indicó que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Bajo los anteriores parámetros, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos el litisconsorcio necesario solo aplica cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio, conforme el artículo 61 CGP y la posición de la H. CSJ en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras.

En el caso bajo estudio, el DEMANDANTE pretende que se declare nulo e ineficaz el traslado del régimen pensional el RPM al RAIS y ordenar a la AFP devolver todos los valores recibidos con ocasión de la afiliación y al fondo público recibirlos, intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Considerando las pretensiones elevadas en la demanda, resulta evidente que el proceso gira en establecer si el DEMANDANTE tiene derecho a que se declare ineficaz su traslado de régimen pensional, alegando la AFP que el bono pensional del afiliado ya fue redimido y consignado a su CAIP, por ende, conforme la posición de la H. CSJ adoptada en la sentencia SL1309 de 2021 y ratificada en la AL3713 de 2021, la redención del bono pensional no puede ser un obstáculo para el retorno al RPM, porque al ser redimido pasa a ser un derecho propiedad del afiliado conforme el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, por lo que al ser un hecho consumado la redención del bono y su incorporación al capital de la CAIP, procede que la AFP traslade dicho monto a COLPENSIONES sin que sea necesaria la devolución del bono a quien lo emitió.



Como quiera que conforme la posición de la H. CSJ es la AFP la responsable de trasladar todos los valores de la CAIP, entre ellos el monto del bono pensional ante el hecho consumado de su redención, concluye esta Sala que es viable resolver de fondo el litigio sin que para ello sea necesaria, inevitable y obligatoria la comparecencia de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, motivo por el cual no existe mérito para declarar probada la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de PROTECCION S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

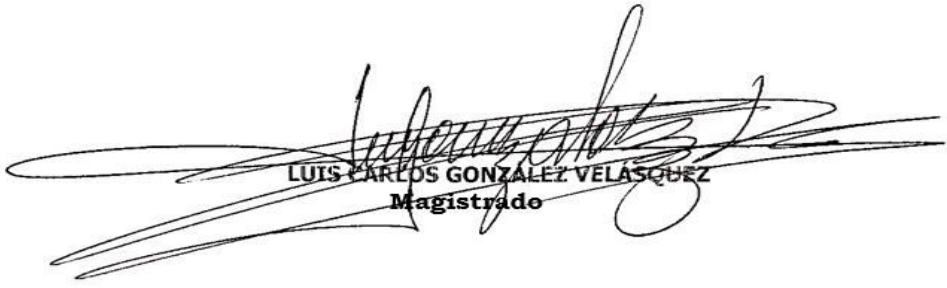
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada PROTECCION S.A. y a favor de la parte demandante. Fijense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso:** 110013105027202000223 01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**TEMA:** Apelación Auto – Niega Llamamiento en Garantía.

**OBJETO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía a la recurrente, respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor GENARO MOLINA MEJIA promovió demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, ECOPETROL S.A., AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA (Liquidada) y SKANDIA S.A., a fin de declararse la nulidad y/o ineficacia del traslado que efectuara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual con Solidaridad que efectuara a través de las distintas AFP.

Por consiguiente, se ordene a SKANDIA S.A., devolver con destino a COLPENSIONES como administradora de sus contingencias en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, todos los aportes y rendimientos que reposen en su cuenta de ahorro individual, tales como saldos, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales y respectivos frutos e intereses

durante todo el tiempo en que tales dineros estuvieron en poder de la administradora.

Asimismo, se ordene a COLPENSIONES actualizar historia laboral, que acepte sin dilaciones el traslado, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

Una vez notificada SKANDIA S.A. procede a dar contestación de demanda, en donde además solicita el llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Fls. 78 a 81 de la contestación de la demanda.), bajo el entendido de que el demandante se afilió desde el año 1999, por lo que, en calidad de administradora de contingencias pensionales y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con la mencionada aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba el actor, contrato de seguro previsional que tuvo vigencia por el periodo comprendido entre el 2° de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018.

De esa forma, y en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde enero de 2007 hasta diciembre de 2018, como administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto proferido el 16 de mayo de 2022, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que dan cuenta de la existencia

de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son *controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación, con fundamento en lo anterior, finalmente niega el llamamiento solicitado.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Argumentó su alzada que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 64 del C.G.P., por cuanto con la aseguradora objeto de reproche se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, y en tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación, es pertinente que la AFP traslade con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida entre otros rubros, los correspondientes a cuotas de seguros previsionales, las cuales por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos de que tarta el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, expuso que teniendo en cuenta la decisión del Juzgado, este no solo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía, de allí que el *a-*

quo esté pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulneraría derechos, más cuando entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el caso en estudio, resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Agotado el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones, sin pronunciamiento de las partes, procede la sala a tomar la determinación.

Frente al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso dispone que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

*“El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo*

*en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).*

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación N°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

*“La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario”.*

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral en estudio; no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante a folio 83 a 94 “PDF Contestación SKANDIA”, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de

invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el plenario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se reitera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6094-2015, reiterada en providencia SL 3223-2021, *“si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios”*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto recurrido.



**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

**DECISIÓN:**

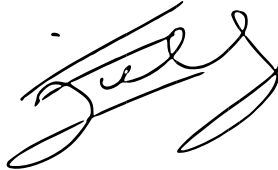
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado  
**SALVO VOTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA  
TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO: 110013105011201300543-03**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ALICIA MONROY USECHE  
CONTRA COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de abril de dos mil veintitrés (2023), previa convocatoria a la Sala, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión:

**TEMA: Apelación liquidación de costas.**

**OBJETO:** Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 1 de diciembre de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, por el valor de \$4.240.000 por concepto de agencias en derecho, fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

**ANTECEDENTES**

MARIA ALICIA MONROY USECHE, llamo a juicio a COLPENSIONES, con el fin de que se reconociese la pensión vejez bajo el régimen de transición, aplicable ante de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto, el pago de la pensión efectiva desde el 29 de enero de 2010, los intereses de

mora, aplicados sobre el retroactivo pensional, la indexación desde la fecha de efectividad y hasta que se verifique el pago.

La demanda fue repartida al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, mediante sentencia del 2 de julio de 2014, negó las pretensiones, decisión confirmada en segunda instancia, así mismo la Corte Suprema, sala de casación Laboral NO CASO la sentencia recurrida.

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2021, se aprobó la liquidación por valor de 4.540.000 a cargo de la parte demandante, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la demandante MARIA ALICIA MONROY USECHE presentó recurso de apelación, aduciendo que no comparte la decisión del despacho, ya que las mismas no son proporcionales a las condiciones fijadas en el proceso; el Acuerdo 1887 de 2003, del CSJ, fija topes mínimos y máximos, para la condena de agencias en derecho.

Manifiesta el recurrente que teniendo en cuenta las costas fijadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a cargo de la demandante, es decir \$4.240.000, el despacho estableció las mismas en el auto que nos atañe.

Así las cosas, solicita se exima a su poderdante de dichas agencias o subsidiariamente se reduzca el valor, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso de casación, por ser la parte débil de las partes procesales, pues se trata de una persona de la tercera edad y no puede responder por una condena de agencias en derecho como la fijada por la Corte Suprema.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez vencido el término, Colpensiones solicita se absuelva de cualquier petición en su contra a la entidad.

De igual forma, y encontrándose dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora expuso los alegatos de conclusión tendientes a que se reconsidere la sentencia de primera instancia, y haciéndose énfasis en la existencia de errores de hecho y de derecho inmersos en el proceso.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación, se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta corporación a resolver lo pertinente al recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el artículo 366 del C.G.P., numeral 4, establece:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, solo regula los procesos iniciados a partir de dicha fecha, en tanto los comenzados antes se siguen ciñendo por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, claro es para la Sala que el aplicable al presente asunto es el 1887 de 2003, atendiendo que la fecha de radicación del proceso data del año 2013, acuerdo que en lo pertinente prevé:

*“ART. 2º - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

*ART. 3º- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PAR.—En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

*ART. 6º- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

## *LABORAL*

### *2.1. Proceso ordinario laboral.*

#### *2.1.2. A favor del empleador. (...)*

*Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2 (...).”*

Ordenamiento jurídico del que es dable concluir que el fallador de la correspondiente instancia no se encuentra sujeto a una cuantía

determinada en la fijación de las agencias en derecho, sino que está guiado por un quantum cuyos extremos van hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y que deben establecerse teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión se constituyen en el factor determinante.

Ahora, una vez revisadas las actuaciones desplegadas al interior del proceso, se logra establecer que la inconformidad del recurrente se centra en que, pese a que la a quo en la decisión de primera instancia dispuso condenar en costas a la demandante, señalando como agencias en derecho la suma de \$4.240.000 a favor de la parte demandada, y pese a que la Corte Suprema, en la parte resolutive del recurso extraordinario de CASACION, dispuso fijar dicho valor como costas de instancia.

Y es que, si bien se tiene que dicha condena se efectúa teniendo en cuenta la naturaleza del juicio, su duración, y la calidad de la gestión, considera este colegiado que no habría lugar a su modificación, en tanto en esa última instancia resulta inmodificable, ya que debió haberse solicitado ante esa corporación, previamente un amparo de pobreza, o haberse pedido que la condena en costas fuera inferior o por tratarse de una persona en condiciones de inferioridad.

Lo anterior, considerando acertada la decisión del a quo, máxime, cuando el monto dispuesto ni siquiera había sido recurrido por la parte demandante, por ello no resulta modificable, bajo ninguna justificación.

En conclusión, no accederá esta corporación a lo pretendido, disponiendo por tal concepto el valor fijado en el auto primero (1) de diciembre de 2021, conforme a lo considerado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. Envíese al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105012201900652 01**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

**TEMA:** Apelación Auto – Declara probada la excepción previa “falta de competencia”.

**OBJETO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se Declara probada la excepción previa falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la declaratoria 2 y condenatorias 2 a 10.

**ANTECEDENTES**

La señora GINA PAOLA FERNANDEZ RODRIGUEZ, promovió demanda ordinaria en contra de CYZA OUTSOURCING S.A. HOY S.A.S. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-, a fin de que se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo desde 26 de septiembre de 2016 al 22 de junio de 2018 con la primera, se ordene liquidar, se terminó el contrato injustificadamente y que la UGPP es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales adeudadas. Así mismo, solicita unas pretensiones condenatorias contra las dos entidades demandadas.

Una vez notificada la UGPP, propone como excepción previa falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, argumentando que frente a las pretensiones relacionadas con el incremento salarial solicitado y sus implicaciones en la eventual reliquidación de las prestaciones sociales no se agotó dicho procedimiento.



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto proferido el 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la UGPP, frente a la pretensión declaratoria 2 y condenatorias 2 a 10, cuyo argumento fue:

Sobre el tema: el artículo 6° del CPL, señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

De donde se colige, que el objeto de la reclamación administrativa no es otro que brindarle la oportunidad a la entidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción.

Desciendo al caso objeto de estudio, observa esta juzgadora que la demandante el 5 de julio de 2019 elevó reclamación ante la UGPP en el que le solicita que de forma solidaria le reconozca la indemnización por despido injusto, salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones dejados de percibir desde 1° de enero al 22 de junio de 2018, además de la indemnización moratoria, daños y perjuicios morales, mientras que en las pretensiones de la demanda solicita la reliquidación del salario conforme al incremento ordenado por el gobierno nacional para los periodos de enero de 2017 a enero de 2018, junto con el pago de la diferencia de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y aportes a pensión, todos estos de acuerdo con la reliquidación que se haga del salario.

Bajo ese entendido, es claro como lo afirma la UGPP que las pretensiones relacionadas con la reliquidación del salario con base en el aumento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente para 2017 y 2018, no fueron reclamadas en su oportunidad ante la UGPP, de ahí que este despacho carezca de competencia para pronunciarse frente a estas en lo que se refiere a la UGPP.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentó su alzada en que se realizó en debida forma la reclamación en la UGPP, únicamente la diferente es que se hiciera el incremento del salario y prestaciones, por lo tanto, es competencia del Juez, ya que la entidad tuvo la oportunidad de pronunciarse en trámite administrativo de lo que es cada una de las pretensiones.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de la UGPP, presento en el momento procesal oportuno alegaciones, manifestando que frente a las pretensiones relacionadas con el incremento salarial solicitado y sus posibles implicaciones en la remota y eventual Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C. Teléfono: 4237300 [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co) reliquidación de las prestaciones sociales no se agotó la reclamación administrativa, por lo tanto acierta el despacho declaro probada la excepción frente a las pretensiones relacionadas con la reliquidación de las prestaciones incluyendo el incremento salarial ordenado por el Gobierno Nacional. En ese orden de ideas se solicita respetuosamente al despacho confirmar la decisión tomada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por esta sala, a determinar si efectivamente se agotó la reclamación administrativa como factor fundamental que otorga competencia al Juez Laboral en el proceso sub lite.

Agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto para la acción laboral:

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un mes después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito de procedibilidad de la acción en los siguientes términos *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción (...)”*. (subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada *“auto tutela administrativa”*, esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial<sup>1</sup>; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto<sup>2</sup>, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones<sup>3</sup>.

Sobre el último punto señalado, la Sala enfatizará para dar solución a la controversia planteada por el recurrente.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Sentencia CSJ SL2133 del 12 de junio de 2019, Radicación No. 59543, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, Sala de Descongestión No. 1, que rememora la sentencia SL del 24 de mayo de 2007, Radicación No. 30056.

<sup>3</sup> Sentencia CSJ SL1195 del 25 de marzo de 2020, Radicación No. 74443, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Al respecto de lo debatido en este recurso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

*“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”.* (Negrilla de ésta Corporación para resaltar).

Entonces, explicado el alcance que tiene el artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral, se adentrará esta Corporación a verificar si la reclamación agotada en este caso puntual, se ciñe a los requerimientos antes anotados.

Al respecto es preciso indicar que, y en consonancia con lo expresado por el *a quo*, la reclamación administrativa que presuntamente se quiere hacer valer en el presente proceso (derecho de petición de fecha 5 de julio de 2019, Radicación 2019800102093532 UGPP), como prueba del agotamiento de la vía gubernativa, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6 *ibidem*, puesto que, según los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, la norma que estatuye la reclamación administrativa, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, la acción judicial se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que ésta última debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en aquella.

---

<sup>4</sup> Sentencia CSJ SL3939 del 12 de marzo de 2014, Radicación No. 42171, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; Sentencia SL10412 del 22 de junio de 2016, Radicación No. 52067, M.P. Fernando Castillo Cadenas, señalaron que: “La reclamación constituye un factor de competencia de los jueces del trabajo que les impide reconocer prestaciones no incluidas en ella”.

En el presente asunto, GINA PAOLA FERNANDEZ RODRIGUEZ en su reclamación el 5 de julio de 2019 ante la UGPP, pretendió que la le reconocieran ciertas acreencias laborales, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, sanciones por no pago oportuno del salario, y perjuicios morales, tal y como lo alega el recurrente.

Así al establecerse que, entre la reclamación administrativa y la demanda, existe concordancia parcial, es de concluir como lo determinó la primera instancia, que la actora no agotó la vía gubernativa de ciertas pretensiones y por esta razón el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, no podía dar trámite a la demanda presentada por GINA PAOLA FERNANDEZ RODRIGUEZ.

Luego entonces, observa la sala que deberá modificar parcialmente el auto 19 de septiembre de 2022, pues existe el agotamiento de la vía gubernativa en debida forma, pues existen reclamaciones singularizadas en ciertos conceptos, aunque no sea igual el valor de la cuantía en cada uno de ellos, por ello la UGPP tuvo la oportunidad de pronunciarse el 5 de agosto de 2019; pero también se observa que, al momento de instaurar la demanda, en las pretensiones se adicionaron solicitudes que no fueron objeto de reclamación administrativa ante la UGPP.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este *ad quem* no tiene más camino sino el de modificar parcialmente la providencia recurrida.

COSTAS en esta instancia no se causan, como quiera que el recurso de alzada gozó de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de falta de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la UGPP, frente a la pretensión declaratoria 2 y condenatorias 2 a 10; Para en su lugar DECLARAR no probada la excepción previa de falta de falta de competencia por no agotamiento

de la reclamación administrativa propuesta por la UGPP de las pretensiones condenatorias 4,5,6,7 y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA** en COSTAS, dadas las resultas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA JANNETTE FONSECA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO  
BOHÓRQUEZ RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLARA NIÑO GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFREDO ANTONIO ESPINEL ÁLVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ MEDINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFONSO BUITRAGO LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ROCÍO  
DÍAZ MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

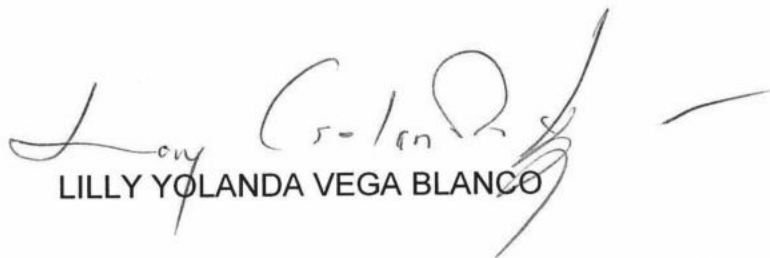
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAN TERESA FONTECHA DE LIÉVANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Myrian Teresa Fontecha de Liévano y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO ANTONIO NEVA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ MÁRQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA NOCUA FERRÍN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por María Teresa Nocua Ferrín y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DEISY DE LA ROSA DAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BEATRIZ LUCÍA NIÑO ALBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NIEBLES LARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ROCÍO BELLO MENJURA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN  
SILENIA RODRÍGUEZ CONTRA HOTELES Y CAMPAMENTOS  
TRANSPORTABLES S.A. – HCT S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARAY CONTRA LUIS ANSELMO RODRÍGUEZ Y CIA LTDA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUBERT ANTONIO MONTOYA CASTRO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO MESA SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBINADA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Clínica Palermo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLEDI  
JOHANNA GUTIÉRREZ RUIZ CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE  
CAFETEROS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA SONDA DE  
COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS  
SÁNCHEZ ESPINOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADA BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE MALAGÓN CÁRDENAS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERWIN ARLEY NAVARRO ARDILA CONTRA PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. Y, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.- SUCURSAL COLOMBIA. LLAMADOS EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A. CONFIANZA S.A. Y, NACIONAL DE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia y Confianza S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN GUILLERMO PEÑUELA CANTOR CONTRA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA BERRIO PULIDO S.A.S. Y, RED DE SERVICIOS Y ASESORÍAS CRUZ S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Juan Guillermo Peñuela Cantor y Construcciones e Ingeniería Berrio Pulido S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELARMINA  
VÁSQUEZ CABEZAS CONTRA LIGHT SKY S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA  
LILIA TRUJILLO CONTRA MISIÓN SALUD INTERNACIONAL S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAURA PATRICIA NIETO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR SAMUEL ESTIBEN ALDANA NIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, MARFA ORTÍZ SÁNCHEZ.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Laura Patricia Nieto Cárdenas y Marfa Ortiz Sánchez.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN GONZÁLEZ AGUIRRE CONTRA EXTRACTORA CIMARRÓN S.A.S. VINCULADA PRESTIGE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA IDALY MARROQUÍN MAHECHA  
CONTRA OLIVERIO PÉREZ CUERVO.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLARA RIVERA DE BELTRÁN CONTRA GLORIA LUISA CASTILLA ROA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FABIOLA MEDINA CAÑÓN CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A.- COEXMINAS.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EMMA MARÍA  
INÉS RAMÍREZ SALAMANCA CONTRA MELBA GODOY DE CORREA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO  
PARRA MOSQUERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY ANTONIO ARENAS VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BANCOLDEX  
BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., CONTRA EPS  
SURAMERICANA S.A.- EPS SURA Y, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por BANCOLDEX y EPS SURA.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE MIGUEL COCA SÁNCHEZ; MARÍA EFIGINIA, PABLO TOBIAS, WILLIAM, MIGUEL ANTONIO, LUIS CÉSAR, JULIO VICENTE, JUAN DE JESÚS Y, JOSÉ JOAQUÍN COCA PINILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. VINCULADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL COCA JIMÉNEZ Y ANA MERCEDES PINILLA DE COCA.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los convocantes a juicio, la CAR y, COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 000 2020 01502 01. Proceso Sumario de Tito Cárdenas Barrera contra Medimas EPS en Liquidación. (Recurso de Queja – Auto Interlocutorio).**

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido, la Superintendencia Nacional de Salud el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Para lo que interesa al asunto, conviene señalar que mediante estado del 21 de mayo de 2021 se notificó la sentencia proferida por la Superintendente Delgada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el 20 de mayo de la misma anualidad.

Frente a tal determinación, la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021, presentó recurso de apelación; el cual no fue concedido al considerar en esencia que la referida profesional del derecho carecía de poder para representar a la accionada, pues el poder allegado no se encontraba determinado e identificado el



asunto al que se encontraba dirigido y además se facultaba a la apoderada frente a la intervención en acciones constitucionales.

Inconforme con la anterior decisión, la abogada Geraldine Andrade Rodríguez presentó recurso de súplica, con el propósito de que se deje sin valor y efecto, y que, en su lugar, se admita el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2021.

La servidora judicial de primer grado luego de indicar que en esta oportunidad sí se había aportado poder por parte de la memorialista, precisó que el recurso de súplica no era procedente en el asunto y que sí lo era el de reposición y en subsidio queja; motivo por el que en los términos del artículo 318 del C.G.P. dispuso adecuar el recurso a este último trámite, y en su resolución determinó no reponer la decisión de primer grado y conceder el recurso de queja.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la apoderada de la entidad demandada que, en la providencia recurrida, se incurre en abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y de contradicción, en la medida que a su juicio procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado.

Sostiene que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación es subsanable en tanto se reduce a la ratificación del poder que le había sido conferido, lo que afirma, ya se efectuó.



## CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos, corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida por la servidora judicial de primer grado, para lo cual corresponde tener en cuenta, que no fue objeto de discusión, de un lado, que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación y que el escrito correspondiente fue radicado en forma oportuna.

En tal sentido, corresponde a la Sala determinar si la profesional del derecho que presentó el recurso en representación de la accionada se encontraba facultada para ello, y de no ser así, si contaba con la posibilidad de subsanar tal deficiencia en forma posterior.

Al respecto considera la Sala oportuno remitirse al tenor literal del artículo 74 del C.G.P., el que en lo que interesa al asunto establece:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*



De acuerdo con el precepto en cita, si bien existe la posibilidad de conferir poder general para toda clase de procesos el mismo debe otorgarse mediante escritura pública; y en el evento en el que se confiera poder especial el mismo debe determinar e identificar los asuntos para los que se conceda.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso que ocupa la atención de la Sala, ningún reparo merece la determinación acogida por la servidora judicial de prime grado, al señalar que el poder allegado por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P..

En efecto, a pesar de que con el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, se radicó escrito de poder especial, conferido por el Representante legal de la demandada, en el mismo facultó a la apoderada para “...realizar las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA” es decir un asunto diverso al que se ventila a través de la presente acción, de manera que no podía con base en dicho mandato asumir la representación de la demandada.

Ahora bien, plantea la recurrente que tal deficiencia es subsanable y que ya se incorporó el escrito de ratificación de poder; argumento no es de recibo, en la medida que no se acredita que para el momento en que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez presentó el recurso de apelación se encontrara facultado para ello, y al crisol de lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P., el único supuesto al amparo del cual el Legislador permitió que un tercero intervenga sin poder, es bajo la figura del agente oficioso, cuyos supuestos no se acreditan en el asunto.





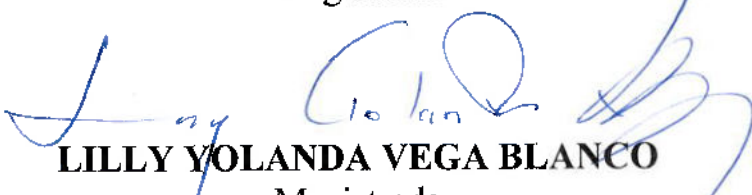
En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto a favor de la demandada por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001-2020-00003-01. Proceso Ordinario de Martha Lucía Valero Murillo contra Cristina Osorio Desilvestre y Otro (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el 5 de octubre de 2022, mediante el que se resolvió las excepciones previas propuestas.

**ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas de no haberse presentado prueba de la calidad de heredera en la



que se llama a la demandada e inepta demanda por falta de requisitos formales que propusieron los demandados en el escrito de defensa, fundamentando la primera de las mencionadas, en que se convocó a los encartados en calidad de herederos de la señora Ligia Desilvestre, persona respecto de quien, además, no se allega prueba de su existencia, al igual que no se aportó aunque sea prueba sumaria de que exista un proceso sucesoral, en la que se demuestre que la pasiva ostente la calidad de heredero, o si no lo son, o rechazaron la herencia o la recibieron con beneficio de inventario, por lo que no se puede continuar con las presentes diligencias. Frente a la inepta demanda por falta de requisitos formales, manifestó que la misma se funda en el artículo 87 del C.P.G., aplicable al procedimiento laboral conforme con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., pues al litigio se deberían vincular a los herederos determinados e indeterminados de la causante. Señaló el juzgador que no era posible declarar probadas los medios de defensa, en el entendido que en el escrito de subsanación de la demanda se mencionó por la actora de forma clara la calidad de herederos de los señores Cristina Osorio Desilvestre y Carlos Enrique Osorio Desilvestre, así como, que varios documentos que fueron aportados al plenario refieren que la señora demandada concedió y autorizó diferentes períodos de vacaciones, situación que se reitera frente a la segunda excepción, pues con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, se corrigió el error en el que se encontraba el extremo activo, pues en la subsanación se indicó en debida forma como debería entenderse la vinculación, que no era otra, que en la calidad de herederos de la señora Ligia Desilvestre.

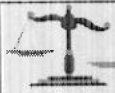
Inconforme con las anteriores decisiones, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.



## RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la apoderada de la demandada señaló que resultaban equivocadas las decisiones del aquo, teniendo en cuenta que el Juzgado se equivocó en la decisión, teniendo en cuenta que la documental con la que sustentó su decisión, fue tachada de falsedad, al no tenerse certeza respecto de quien la emitió, como quiera que no existe firma alguna en los mismos, a tal punto, que se reclama una relación laboral con la señora Ligia Desilvestre, pero no se acreditó la existencia de la misma mediante el registro civil de defunción, así como, tampoco se allegó prueba alguna de la calidad de herederos de los demandados y por tanto no se les puede asignar aptitud, presupuestos que son necesarios conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P., aunado, con que se valoran unas pruebas que no han sido decretadas y se endilga el derecho, sin embargo, la pasiva no se vinculó como obligado directo de los derechos reclamados.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, advirtió la pasiva que en el momento en que se envió el escrito de demanda, como fue de forma previa al auto inadmisorio, se vinculó a los demandados sin claridad en cuanto a su calidad, pues no se envió copia del expediente, ni de los medios probatorios y en el caso particular, no se encuentra acreditado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Ligia Desilvestre, teniendo como únicos demandados a los señores Carlos Enrique y Cristina, quienes además, no tienen el conocimiento de los herederos indeterminados y por ello, debió orientarse la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados, como lo dispone la norma cuando se inicia un proceso contra una persona fallecida, pues al no efectuarse en tal forma, se estarían vulnerando los derechos de defensa y debido proceso de dichos terceros, más aún, cuando, no se demostró el fallecimiento de la señora Ligia



Desilvestre, ni la calidad de herederos de los demandados así fuera de forma sumaria, siendo una carga de la parte demandante, fundamentos por los cuales se debería revocar la decisión de primer grado.

### CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, la Sala comienza por recordar que los autos que deciden sobre excepciones previas, se encuentran entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>.

Así las cosas, se advierte que la parte demandada propuso la excepción enlistada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

*“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”.*

En ese orden de ideas, la norma es clara en que para demandar a una persona en calidad de heredero, se debe demostrar dicha aptitud en cabeza de la pasiva, situación que no se encuentra acreditada dentro del proceso, pues en primer lugar no se demostró el fallecimiento de la señora Ligia Desilvestre de Osorio, así como tampoco, el vínculo que ostentó la causante con la señora Ana Cristina Osorio Desilvestre y con el señor Carlos Enrique Osorio Desilvestre, situación que no se puede concluir por cuanto la fallecida y los demandados ostentan el mismo apellido.



Así mismo, debe señalarse que si bien el fallador de primer grado adujo que incluso dentro de la documental aportada por la parte demandante, se podía extraer que la señora Ana cristina Osorio Desilvestre suscribió algunos de los documentos, también lo es, que la vinculación de dicha demandada no se hace de forma directa, como si se hubiere generado la relación laboral con la misma, sino que por el contrario, lo que se podría concluir de la demanda y su subsanación, es que comparecería al proceso en calidad de heredera de la señora Ligia Desilvestre de Osorio, supuesta causante, con la que aduce el vínculo laboral, fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se declarará probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, disponiéndose la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Finalmente, dada la declaratoria del medio exceptivo anterior, se hace innecesario proceder con el estudio de la restante excepción previa propuesta.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

### **DECISIÓN:**

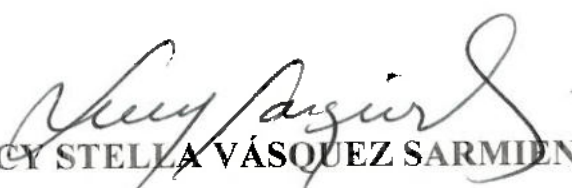
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE:**

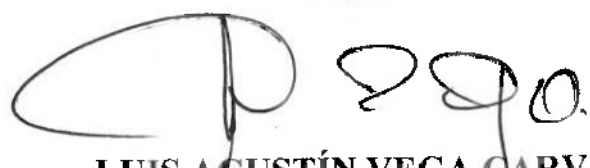
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de no



haberse presentado prueba de la calidad de heredero, para en su lugar, **DECLARARLA PROBADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, dada la prosperidad de la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero. **TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor. **CUARTO:** Sin costas en el recurso. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 010 2021 00363 01. Proceso Ejecutivo Laboral de Rosa Elvira Orjuela Rodríguez contra Colpensiones (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual libro mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

**ANTECEDENTES:**

Reclaman los sucesores procesales de la señora Rosa Elvira Orjuela Rodríguez por esta vía el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que ésta promovió en contra de la ahora ejecutada y en el





que se le condenó al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez a partir del 16 de enero de 1998, así como la indexación de sumas adeudadas.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022, luego de reconocer la condición de sucesores procesales de la señora Rosa Elvira Orjuela Rodríguez a Diego Armando y Jorge Andrés Rojas Orjuela; libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$91'753.436,00, correspondientes a las diferencias pensionales indexadas causadas entre el 16 de enero de 1998 y el 1º de marzo de 2015 así como las costas del proceso ordinario.

Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, recurso este último que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el apoderado de los ejecutantes en esencia que se libre mandamiento de pago respecto de las diferencias pensionales causadas hasta el 6 de mayo de 2018 y no el 3 de julio de 2015, como se determinó en primera instancia.

Aduce con tal propósito que, si bien la señora Rosa Elvira Orjuela Rodríguez falleció el 3 de julio de 2015, el derecho pensional se extinguió hasta el 6 de mayo de 2018, el mismo continuó en cabeza de su sustituto esposo, Jorge Armando Rojas Castro, de manera que el mandamiento de



pago debe llevarse hasta la fecha en que falleció el sustituto esposo, momento en el que a su juicio efectivamente se extingue el derecho pensional.

De otra parte, se opone al monto por el que la servidora judicial de primer grado libró el mandamiento de pago, pues a su juicio la cuantía de las diferencias adeudadas asciende a la suma de \$171'438.151,22.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente corresponde a la Sala determinar si es procedente librar mandamiento de pago por suma superior a la que determinó la servidora judicial de primer grado; para lo cual corresponde verificar, de un lado, si respecto de la prestación de vejez reconocida a favor de Rosa Elvira Orjuela Rodríguez es procedente ordenar el pago de las mesadas causadas con posterioridad a su muerte al haber sido sustituido el derecho pensional a favor del señor Jorge Armando Rojas Castro; y de otro si, al margen de ello el monto determinado por la servidora judicial de primer grado, se ajusta al título ejecutivo.

Para resolver lo pertinente corresponde a la Sala remitirse a lo que al efecto establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, que al efecto prevé:



*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

A su turno el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

*“(…) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.



Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

En el asunto objeto de estudio el título base de ejecución lo constituyen las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que la señora Rosa Elvira Orjuela Rodríguez promovió en contra de la ahora ejecutada, y en el que se condenó a la demandada “...a reconocer la pensión especial de vejez a favor de la señora ROSA ELVIRA ORJUELA RODRÍGUEZ, desde el 16 de enero de 1998, la cual deberá ser liquidada con el promedio de lo devengado o cotizado durante los dos últimos años de servicio (inciso 3° art. 8° del Decreto 1281 de 1994), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, aplicando el 84% del ingreso base de liquidación”; y a “indexar las sumas dejadas de pagar desde la causación de la pensión, 18 de abril de 2006, hasta cuando se produzca el pago de las mismas.”

Ahora bien, la servidora judicial de primer grado, luego de efectuar las operaciones aritméticas de rigor, libró mandamiento de pago por la suma de \$91'753.436,00, la que determinó teniendo en cuenta para el efecto que la ahora ejecutada reconoció a la señora Rosa Elvira pensión de vejez a partir del 28 de abril de 2004 en cuantía \$1'063.863,00, y que falleció el 1° de marzo de 2015.

Consideró la servidora judicial de primer grado al efecto, que si bien la ejecutada mediante Resolución GNR 198631 del 3 de julio de 2015 sustituyó la pensión de vejez de la señora Rosa Elvira a Jorge Armando Rojas Castro, no era procedente librar mandamiento de pago respecto de las



mesadas causadas con posterioridad a la fecha en que la señora Rosa Elvira falleció, esto es, el 1° de marzo de 2015, en la medida que a partir de ese momento el derecho pensional se sustituyó a un tercero que no hace parte del proceso.

Con el propósito de dilucidar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, vale la pena comenzar por indicar que aun cuando las pensiones de vejez y sobrevivencia forman parte del sistema de seguridad social y tienen propósitos protectores similares; amparan contingencias diferentes, pues mientras la pensión de sobrevivientes tiene por objeto suplir el ingreso económico que deja de percibir el núcleo familiar del pensionado o afiliado que fallece; mediante la pensión de vejez se pretende sustituir el ingreso económico que deja de percibir el afiliado en su vejez.

Bajo tal perspectiva, advierte la Sala que si bien el derecho pensional que judicialmente se reconoció a la señora Rosa Elvira Orjuela Rodríguez se sustituyó ante su fallecimiento al señor Jorge Armando Rojas Castro; lo cierto es, que se trata de derechos pensionales diferentes, y las obligaciones que pudieran surgir a favor del señor Rojas Castro, resultan ajenas a las sentencias que constituyen el título base de ejecución; de manera que ningún reproche merece a la Sala la determinación que sobre el particular acogió la servidora judicial de primer grado.

Ahora, en lo que respecta a la liquidación que efectuó la servidora judicial de primer grado para librar mandamiento de pago por una suma concreta, advierte la Sala que no se cuenta con el reporte de semanas cotizadas actualizado de la señora Rosa Elvira Orjuela Rodríguez; motivo por el que en esta oportunidad no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por una suma concreta, con mayor razón cuando



entre las condenas impuestas en contra de la ejecutada se encuentra la indexación de las sumas adeudadas.

Acorde con lo analizado, se modificará el ordinal tercero de la providencia recurrida a efectos de librar orden de pago en la forma establecida en la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2009, y que confirmará la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia en sede de instancia al casar la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta para el efecto que la entidad accionada reconoció a favor de la señora Rosa Elvira Orjuela Rodríguez pensión de vejez a partir del 28 de abril de 2004, que falleció el 1º de marzo de 2015 y que la entidad accionada legalmente se encuentra obligada a efectuar el descuento y correspondiente traslado de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE** el ordinal tercero de la providencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, únicamente a efectos de librar mandamiento de



pago en contra de Colpensiones por las mesadas pensionales causadas del 16 de enero de 1998 al 27 de abril de 2004, determinadas con el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos dos años de servicios; y al pago de las diferencias causadas entre el monto establecido en la forma anteriormente indicada y el valor que reconoció la ejecutada desde el 28 de abril de 2004 hasta el 1° de marzo de 2015; así como a la indexación de las sumas adeudadas a partir del 18 de abril de 2006 hasta el momento en que se produzca el pago de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida.

**TERCERO.-** Sin costas en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Acta de audiencia pública celebrada dentro del proceso ordinario de Fredy Quintero Núñez y otros contra Concesionaria Ruta del Sol SAS y otras radicación N° 11001-31-05 015 2020 00228 01. (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas Episol SAS y CSS Constructores S.A. contra la providencia proferida en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2022, a través del cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez





de primera instancia declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones que propusieron las demandadas Episol SAS y CSS Constructores S.A. en el escrito de contestación, la cual la hizo consistir en que las pretensiones enlistadas no provienen de igual causa, no versan sobre el mismo objeto y no se sirven de las mismas pruebas en la medida que la terminación del contrato de trabajo que se dio con cada demandante y Consol es única y particular por las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada relación laboral, y que incluso se advierte la existencia de pretensiones diferentes.

Para declarar no probada la excepción previa propuesta el servidor judicial de primer grado consideró en esencia que existen unos elementos comunes en las pretensiones que plantean todos los demandantes, como lo es la terminación de sus contratos por un acuerdo transaccional, respecto de los que se solicita en forma común se declare la nulidad o ineficacia y como consecuencia de ello obtener su reintegro y subsidiariamente la reliquidación de unos derechos laborales.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de las demandadas Episol SAS y CSS Constructores S.A. interpuso los recursos de reposición y en forma subsidiaria el de apelación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la recurrente en síntesis que las pretensiones de la demanda no se originan en la misma causa, no corresponden al mismo objeto y no se refieren a las mismas pruebas, tal como lo prevé el artículo 25 del C.P.T. y S.S.



Señala que conforme se advierte en la documental aportada, cada relación laboral tiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; y que, si bien se pretende la declaratoria de ineficacia de unos acuerdos de transacción derivados de la forma de terminación de los contratos de trabajo, también lo es que cada contrato de trabajo finalizó en forma diferente, esto es algunos por renuncia voluntaria, otros por la expiración del plazo pacto y otros de mutuo acuerdo, siendo por tanto a su juicio improcedente la referida acumulación de pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si en el presente asunto es procedente la acumulación de pretensiones de los 50 demandantes.

Con tal propósito, interesa señalar que en desarrollo de los principios procesales de economía procesal y celeridad, se estableció la acumulación de pretensiones, figura que fue introducida al proceso laboral mediante la Ley 712 de 2001, la cual, en su artículo 13 adicionó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el referido precepto el Legislador estableció lo que doctrinalmente se conoce como la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones; en virtud de las cuales una persona puede formular varias pretensiones en contra de otra para el caso de la acumulación objetiva; o cuando las pretensiones son dirigidas por varios demandantes contra el mismo demandado o en contra de varios demandados.



Pese a ello, en uno y otro caso se previó el cumplimiento de ciertos presupuestos sin los cuales no es procedente la acumulación, y es así como en tratándose de la acumulación subjetiva, puntualmente se requiere que las pretensiones o bien provengan de una misma causa, o de un mismo objeto, o tengan que servirse de unas mismas pruebas a pesar de que el interés jurídico sea diferente.

Al sentar los anteriores supuestos al caso bajo de estudio, considera la Sala que si bien las pretensiones no tienen el mismo objeto, en la medida que se solicita en forma principal el restablecimiento de relaciones contractuales diferentes, con el consecuente pago de las acreencias laborales que le son propias a cada uno de estos; si comparte igual causa, por lo menos en lo que a la finalización del vínculo se refiere, y para ello basta con observar los supuestos fácticos enunciados en los hechos 27 y siguientes, de los que se deduce que las causas de terminación sí son comunes.

Aunado a ello, igualmente se advierte que las pretensiones se sirven de unas mismas pruebas, en tanto se advierte, en el acápite correspondiente, que solicitan la declaración de las mismas personas, ajustándose de esa forma la reclamación a lo preceptuado en el artículo 25A del CPT y SS.

Las razones expuestas, considera la Sala, resultan suficientes para confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

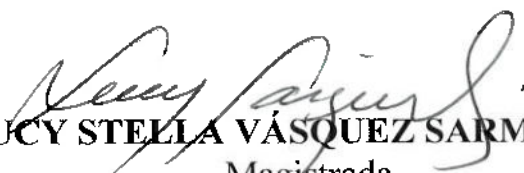
### **DECISIÓN:**

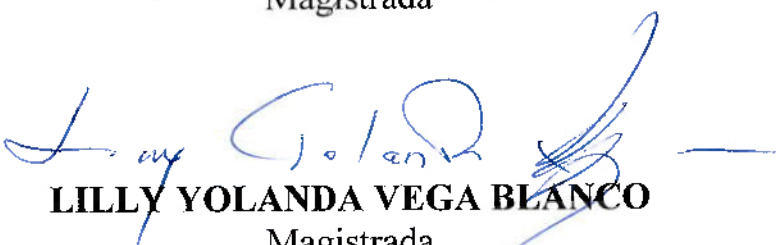
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **CONFIRMA** la providencia proferida en audiencia del 18



de julio de 2022 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

|                                                                                       |    |                                |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----|--------------------------------|---------|
| Ref: Radicación                                                                       | Nº | 11-001-31-05-027-2020-00110-01 | Proceso |
| Ordinario de Carlos Arturo Cruz Hidalgo contra Colpensiones y Otros (Apelación auto). |    |                                |         |

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Para lo que interesa al asunto, la juez de primera instancia mediante providencia proferida el 9 de septiembre de 2022, negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.



Inconformes con la anterior determinación la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., interpuso el recurso de apelación.

Mediante providencia proferida el 20 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:**

La apoderada de la encartada, adujo en esencia que si bien es la administradora a la que se encuentra afiliado en la actualidad el demandante, así como, que si bien el litigio no gira en torno a la devolución de primas de seguros y gastos de administración, también lo es, que se debe tener en cuenta que al declararse la ineficacia sí se afectaría la AFP, toda vez, que entre la administradora privada y Mapfre se manejan primas para los riesgos de invalidez y muerte y al disponerse la devolución de los pagos por seguros previsionales, debe vincularse a la aseguradora, pues fueron dineros descontados con ocasión de un contrato de seguro que se generó entre las partes, siendo Mapfre quien recibió el pago de las primas correspondientes y por tanto la entidad encargada de realizar la devolución de tales montos, acreditándose la causa del llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, por lo que bajo tales supuestos, se debe revocar la decisión de primer grado, más aún, cuando la falladora de primer grado en el auto que se ataca, resolvió la situación jurídica entre el llamante y el llamado, situación que debió desatar en la sentencia que pusiera fin a la instancia.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**



En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S<sup>1</sup>, el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la cual aquella pueda reclamar de la llamada el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende el demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se la ineficacia de su traslado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., ante la falta al deber de información, así como, el traslado horizontal efectuado a Skandia Administradora de Fondos de

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



Pensiones y Cesantías S.A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reintegrar a Colpensiones los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros y la última entidad, a tenerlo afiliado en el RPM, como si nunca hubiere existido el traslado.

Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de las renovaciones del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, celebrados por la administradora privada y Mapfre S.A., que cubrían los riesgos derivados de tales contingencias por las anualidades comprendidas entre el año 2007 y el año 2018, en las que se estipuló:

***"LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO DE ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.***

***MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.***

***QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA ÚNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACIÓN A UNO O VARIOS RIESGOS."***

Atendiendo los contratos de seguro suscritos entre las partes, se advierte que en efecto la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues acreditó la existencia de un vínculo contractual entre las partes,





que otorgaba la cobertura para las contingencias de la invalidez y la muerte de los afiliados de la administradora privada, previo el pago de unas primas de seguro, que es en últimas, lo que eventualmente reclamaría dicha AFP, respecto de la aseguradora.

Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la aseguradora, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; señalando que no le es posible decidir al fallador de forma anticipada sobre tal relación jurídica, referente a si le asiste o no responsabilidad a la aseguradora, pues tal situación debe debatirse en la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el llamamiento en garantía.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por el fallador de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

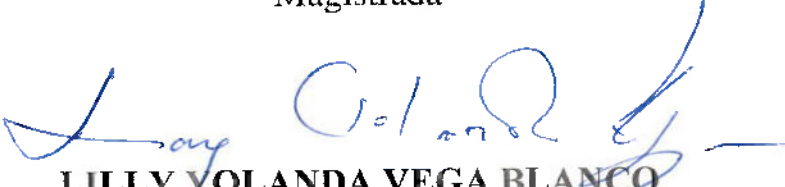
### **RESUELVE:**

**REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 9 de septiembre de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros



S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.  
Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas.  
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

|                                                                                              |           |                                       |                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------------------------------|----------------|
| <b>Ref: Radicación</b>                                                                       | <b>Nº</b> | <b>11-001-31-05-030-2021-00030-01</b> | <b>Proceso</b> |
| <b>Ordinario de Olga Rocío Jaramillo Gómez contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).</b> |           |                                       |                |

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Para lo que interesa al asunto, el juez de primera instancia mediante providencia proferida el 16 de mayo de 2022, negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.



Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., interpuso el recurso de apelación.

Mediante providencia proferida el 30 de septiembre de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:**

La apoderada de la encartada, adujo en esencia que si bien es la administradora a la que se encuentra afiliada en la actualidad la demandante, así como, que si bien el litigio no gira en torno a la devolución de primas de seguros y gastos de administración, también lo es, que se debe tener en cuenta que al declararse la ineficacia sí se afectaría la AFP, toda vez, que entre la administradora privada y Mapfre se manejan primas para los riesgos de invalidez y muerte y al disponerse la devolución de los pagos por seguros previsionales, debe vincularse a la aseguradora, pues fueron dineros descontados con ocasión de un contrato de seguro que se generó entre las partes, siendo Mapfre quien recibió el pago de las primas correspondientes y por tanto la entidad encargada de realizar la devolución de tales montos, acreditándose la causa del llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, por lo que bajo tales supuestos, se debe revocar la decisión de primer grado.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S<sup>1</sup>, el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



que efectúa la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la cual aquella pueda reclamar de la llamada el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende la demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado a la AFP Davivir hoy Protección S.A., ante la falta al deber de información, así como, los traslados horizontales efectuados a Old Mutual hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reintegrar a Colpensiones los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros, intereses, gastos de administración y demás frutos



y la última entidad, a tenerla afiliada en el RPM, como si nunca hubiere existido el traslado.

Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de las renovaciones del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, celebrados por la administradora privada y Mapfre S.A., que cubrían los riesgos derivados de tales contingencias por las anualidades comprendidas entre el año 2007 y el año 2017, en las que se estipuló:

***“\* LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.***

***\* LAS COBERTURAS, ASÍ COMO LAS SUMAS ASEGURADAS SERÁN REGISTRADAS EXPRESAMENTE EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE CADA RIESGO.***

***\* EL ÚNICO DOCUMENTO VÁLIDO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS PRIMAS A PAGAR POR PARTE DEL TOMADOR SERÁ LA FACTURA EMITIDA DIRECTAMENTE POR LA ASEGURADORA. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARÁ LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA FACTURA.”.***

Atendiendo los contratos de seguro suscritos entre las partes, se advierte que en efecto la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues acreditó la existencia de un vínculo contractual entre las partes, que otorgaba la cobertura para las contingencias de la invalidez y la muerte de los afiliados de la administradora privada, previo el pago de unas primas de



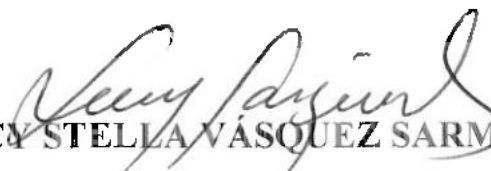
seguro, que es en últimas, lo que eventualmente reclamaría dicha AFP, respecto de la aseguradora.

Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la aseguradora, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el llamamiento en garantía.

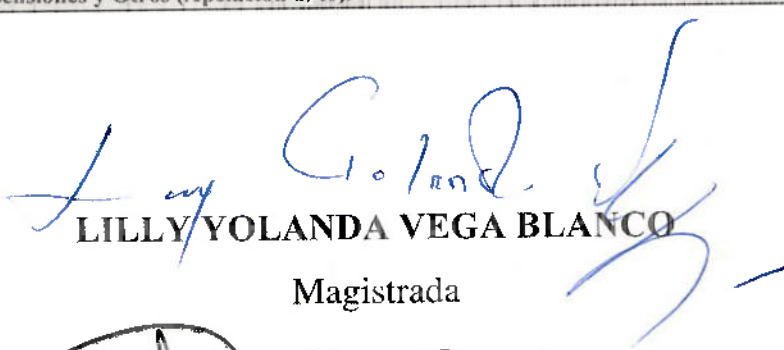
Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por el fallador de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado





*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001 2020 00406 01 Proceso Ordinario de María Rocío Vivence Pinzón Romero contra Colpensiones (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede en forma oral a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de septiembre de 2022, en el que, para lo que interesa a la resolución del recurso, declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

**ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez y que los empleadores Industrias y Manufacturas Tovar y Zuleta Cía. y Kenzo Jeans Ltda. incurrieron en mora; se condene a la demandada al reconocimiento y pago a contabilizar las semanas en mora



por parte de los referidos empleadores, así como los subsidiados por parte del Consorcio Colombia Mayor y como consecuencia de ello, al pago de la pensión de vejez a partir del 11 de noviembre de 2013, junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del término procesal oportuno la entidad accionada contestó la demanda, en oposición a las pretensiones, adujo en su defensa que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición que prevé la Ley 100 de 1993 y no acredita los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. Propuso con el carácter de previa la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto de las sociedades Kenzo Jeans Ltda e Industrias y Manufacturas Tovar y Zuleta Cía.

En audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, la servidora judicial de primer grado declaró no probada la excepción previa propuesta al considerar en esencia que la demandada es la entidad que debe realizar las acciones de cobro correspondientes frente a los aportes que se hubieren dejado de pagar.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la entidad accionada interpuso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce al efecto que la parte actora solicita el cómputo de periodos de tiempo en los que no se observa relación laboral, de modo que en caso de una eventual condena su representada quedaría en desventaja para poder



obtener los valores que permitan sumar los periodos de tiempo reclamados para la pensión de vejez.

Refiere que si se observa la historia laboral de la demandante no se encuentra la existencia de relación laboral respecto de los periodos de tiempo cuya contabilización solicita; razón por la que resulta procedente la vinculación de las sociedades referidas a efectos de que se tenga claridad de la existencia del vínculo laboral en los periodos que se reclama.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por adentrarse en el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra de la providencia mediante la cual se resolvió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con las sociedades Kenzo Jeansn Ltda. e Industrias y Manufacturas Tovar y Zuleta Cía.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad, interesa a la Sala recordar que, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de



alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En otras palabras, existen casos en los que el pronunciamiento del juzgador no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, bien por la naturaleza de la relación o porque así lo dispuso el Legislador; de suerte que se requiere la totalidad de dichos sujetos para que los cobije un pronunciamiento uniforme; si ello no ocurre, el servidor judicial no puede proveer, so pena de causar una flagrante violación del derecho al debido proceso a la parte que no fue convocada.

Ahora bien, en el caso ocupa la atención de la Sala la accionante pretende el reconocimiento de una pensión de vejez al considerar que, incluyendo los periodos de cotizados dejados de realizar por algunos de sus empleadores cumple con los requisitos necesarios para el efecto, bajo el supuesto de que la demandada debe asumir la responsabilidad del recaudo de las mismas; y bajo tal premisa ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, en tanto sí resulta posible proferir decisión de fondo sin la comparecencia de las sociedades que ostentaron la condición de empleadoras de la accionante.

Advierte la Sala en este punto que lo que pretende la recurrente es la vinculación de las sociedades Kenzo Jeans Ltda e Industrias y Manufacturas Tovar y Zuleta Cía., con el propósito de dilucidar un aspecto eminentemente probatorio, como lo es la acreditación de la



existencia de un vínculo de carácter laboral en los periodos que se reputan en mora, aspecto que se aleja y desvía el sentido y alcance de la figura del litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo analizado, la Sala confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

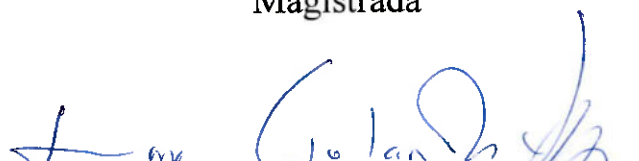
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001-2020-00406-01 Proceso Ordinario de María Rocío Pinzón romero contra Colpensiones (Apelación auto).

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**REF:** Ordinario 02 2019 00780 01  
**R.I.:** S-3602-23  
**DE :** RAFAEL DARÍO MOLINARES NÚÑEZ.  
**CONTRA:** ROFFAPRINT EDITORES S.A.S.

---

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con informe secretarial que antecede, de fecha 09 de mayo de 2023, advierte este Magistrado que, el apoderado de la demandada, solicita, se declare desierto el recurso de alzada, según escrito de fecha 02 de mayo de 2023, visible dentro del expediente electrónico.

Desde ya, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto, en auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual fue admitido el recurso de alzada, interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 03 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, por resultar improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandada, de declarar desierto el recurso de apelación, toda vez que, el mismo, fue interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal, por el accionante, ante el Juez de primera instancia, conforme a lo preceptuado en el art. 66 del C.P.T.S.S; no aparejando como consecuencia, ante el silencio de la parte impugnante, en la presentación de alegatos de conclusión, ante el Juez de segunda instancia, la declaratoria de desierto del recurso de

alzada, como erradamente lo pretende el apoderado de la parte accionada, por cuanto tal sanción, no la consagra expresamente el art. 13 ley 2213 del 13 de junio de 2022, en mérito de lo expuesto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR** de plano, la solicitud presentada por la parte accionada, de declaratoria de desierto del recurso de alzada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 05 2021 00004 01

RI:        S-3697-23

De:        PATRICIA MARÍA ARBOLEDA BADILLO.

Contra:   VIGILANCIA PRIVADA DEL ORIENTE LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 12 2021 00373 01  
**RI:** S-3695-23  
**De:** BEATRIZ DEL PILAR CUERVO CRIALES.  
**Contra:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 20 2021 00129 01  
**RI:** S-3696-23  
**De:** DAGOBERTO RIVEROS MORENO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 20 2021 00381 01  
**RI:** S-3571-23  
**De:** DOMINGA RODRÍGUEZ MEZA.  
**Contra:** FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de mayo de 2023, advierte este Despacho, que la Doctora **NOHORA ROMERO SALAMANCA**, apoderada de la demandada, **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, el día 05 de mayo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, tal como se evidencia a folios 11 y 12 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **NOHORA ROMERO SALAMANCA**, identificada con C.C. 1.020.734.371 y T.P. 299.586 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ejecutivo 28 2015 00361 01

**RI:** A-738-23

**De:** AFP PORVENIR S.A.

**Contra:** ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS ASOBEN

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad      Ordinario 31 2022 00598 01

RI:      S-3694-23

De:      RICHARD ALONSO PEÑARANDA VILLAMIZAR.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00900 01  
RI: S-3693-23  
De: BLANCA ROSA ARIAS PARRA.  
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

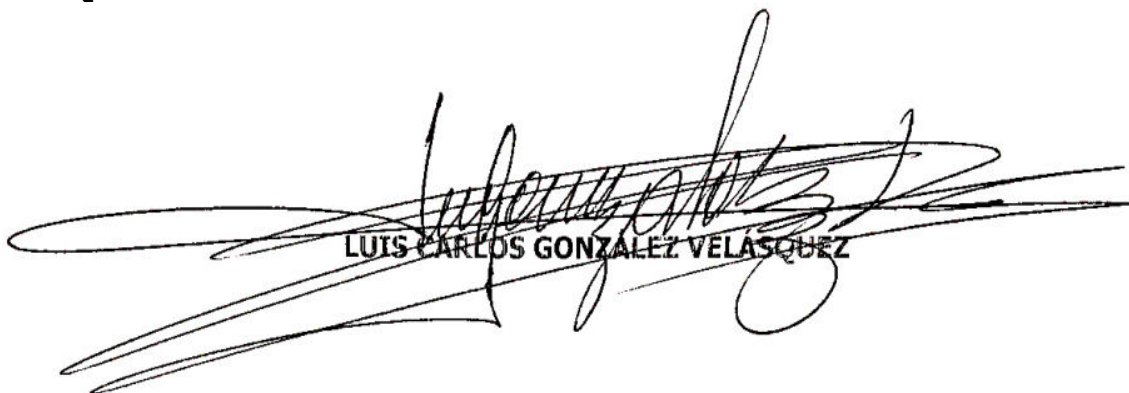
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

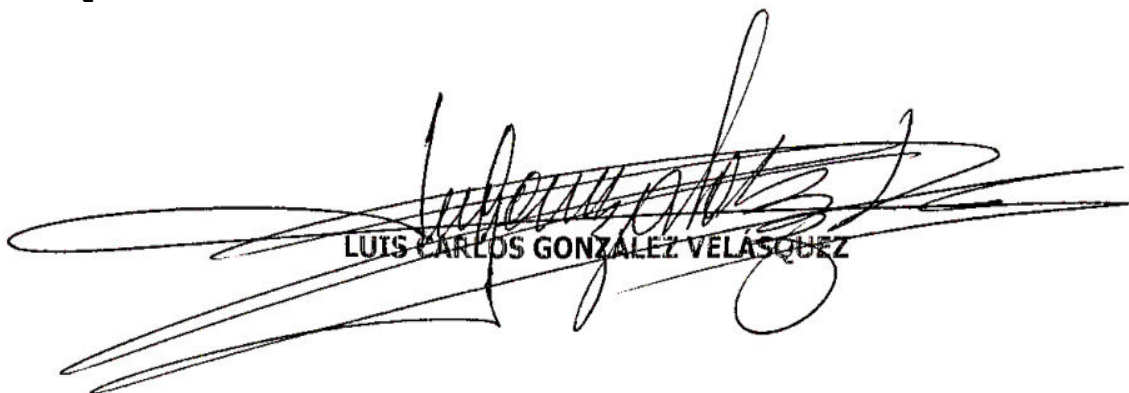
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

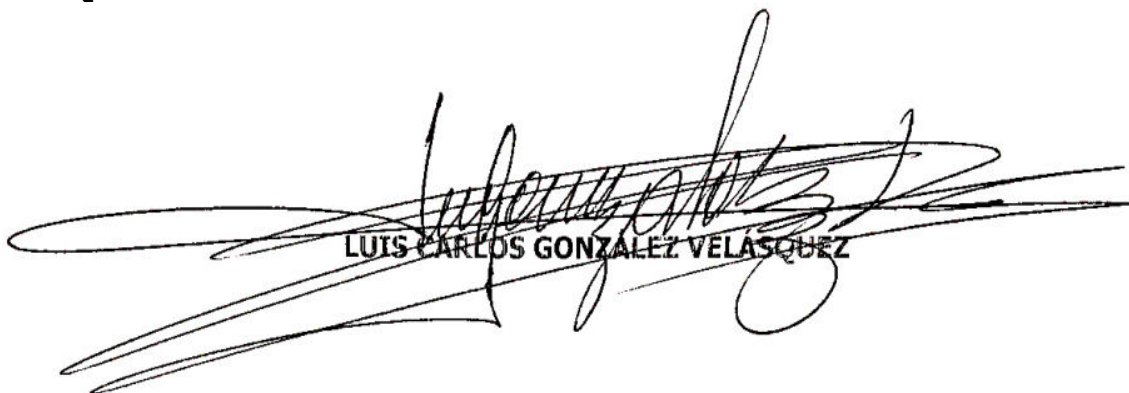
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

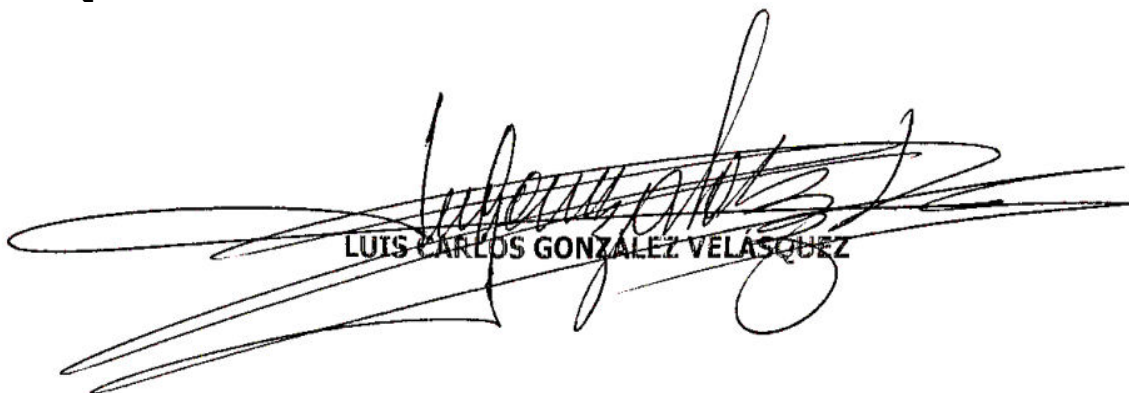
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

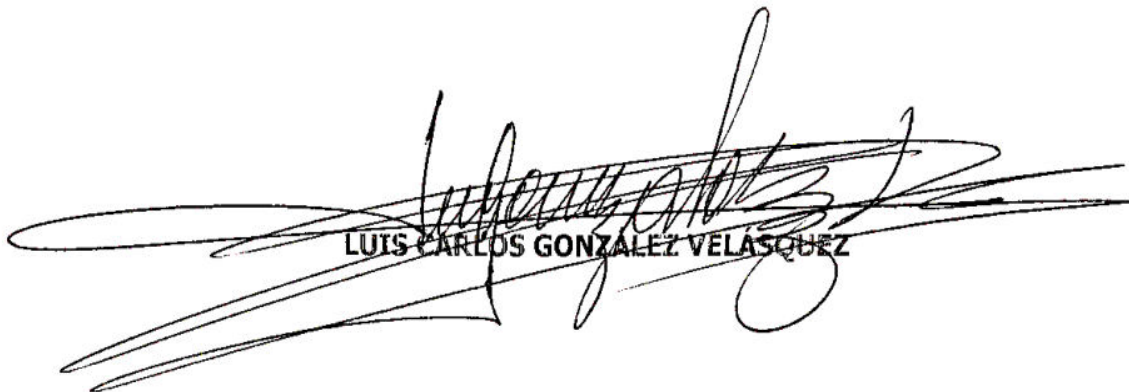
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

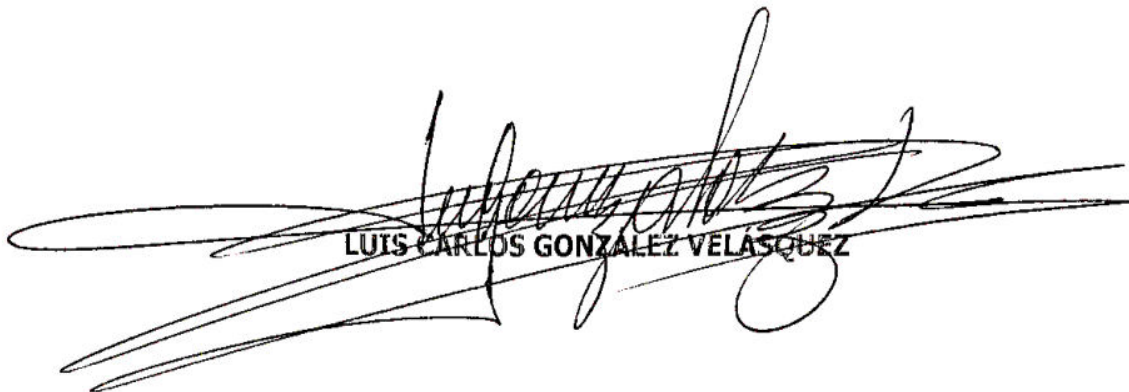
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada, se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

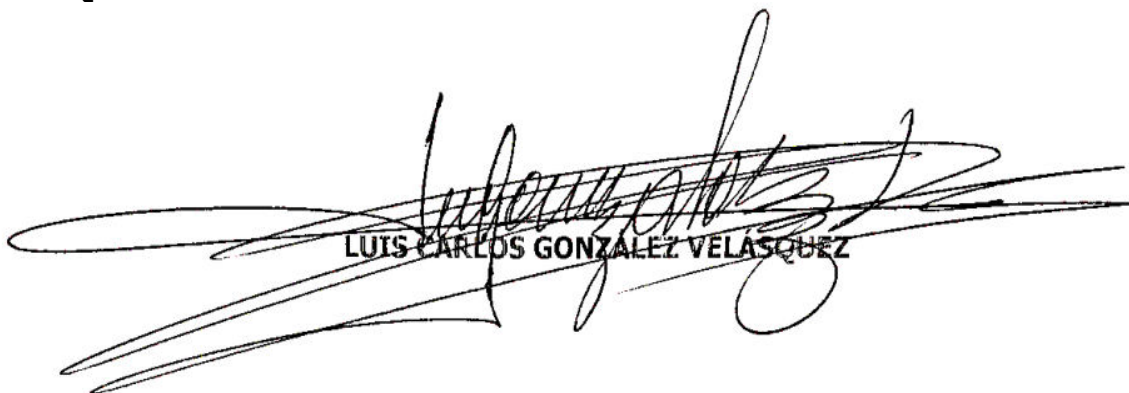
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

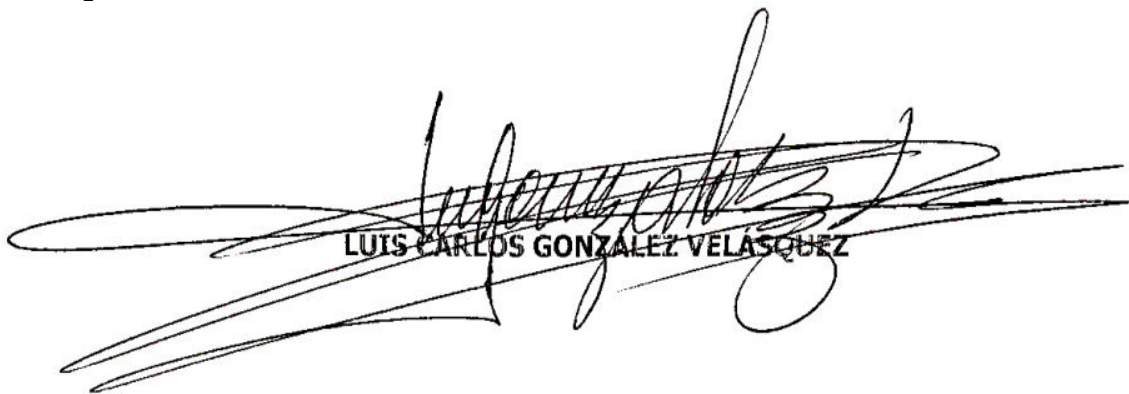
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

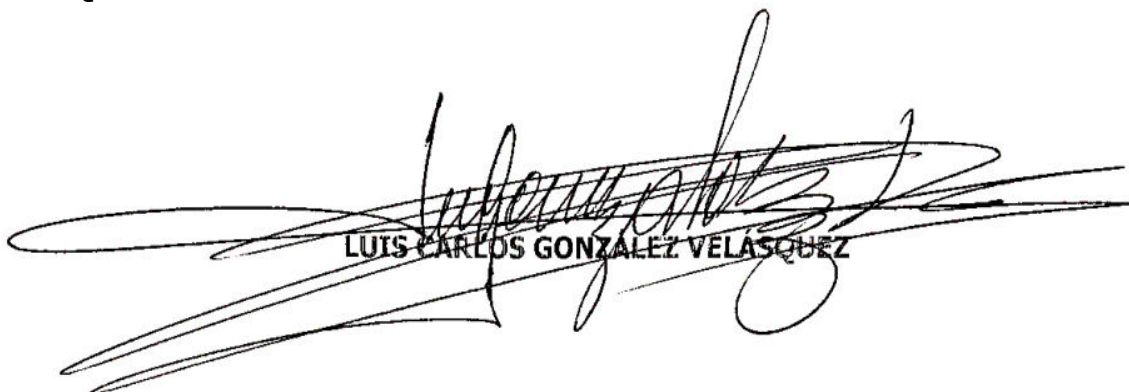
Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

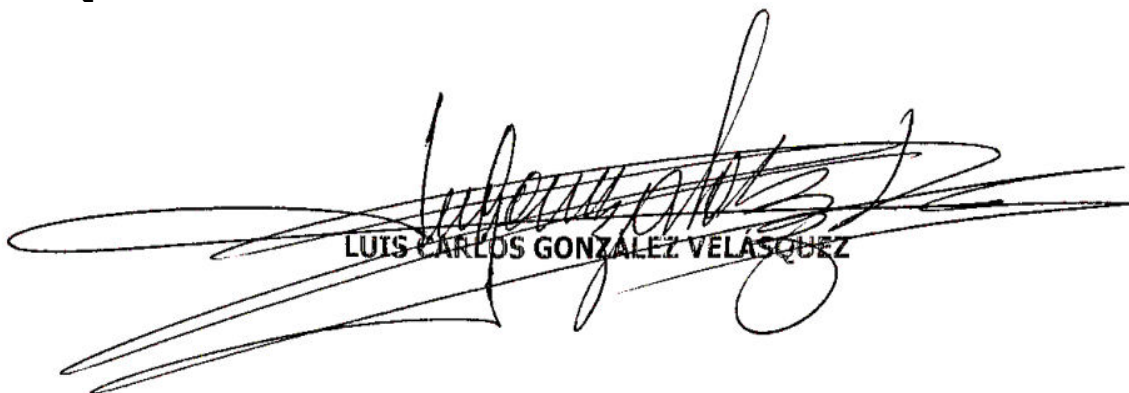
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

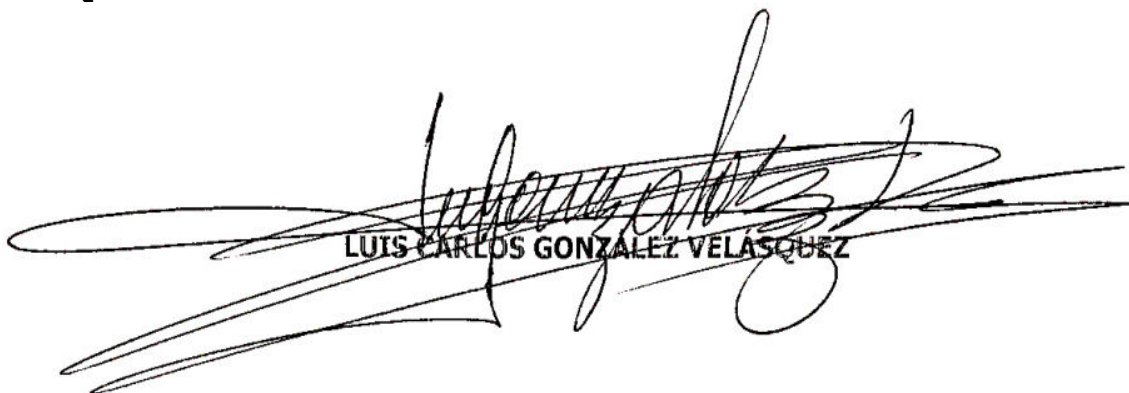
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

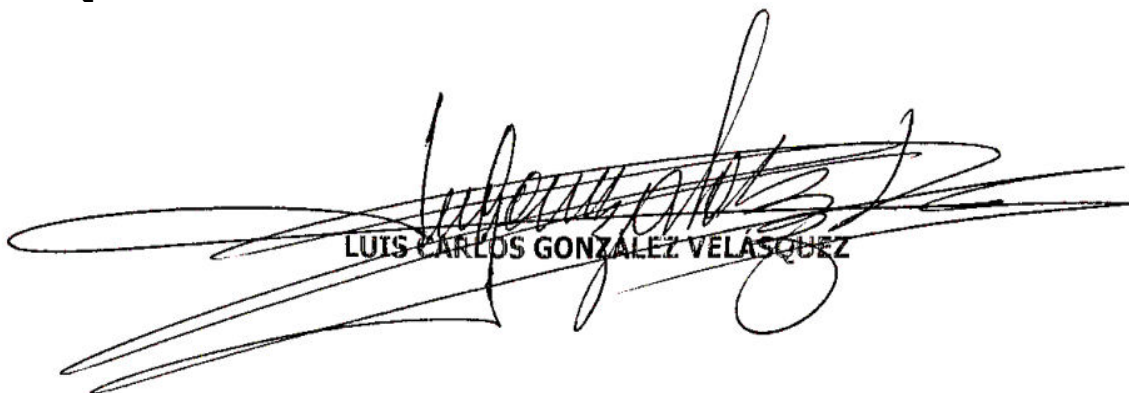
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

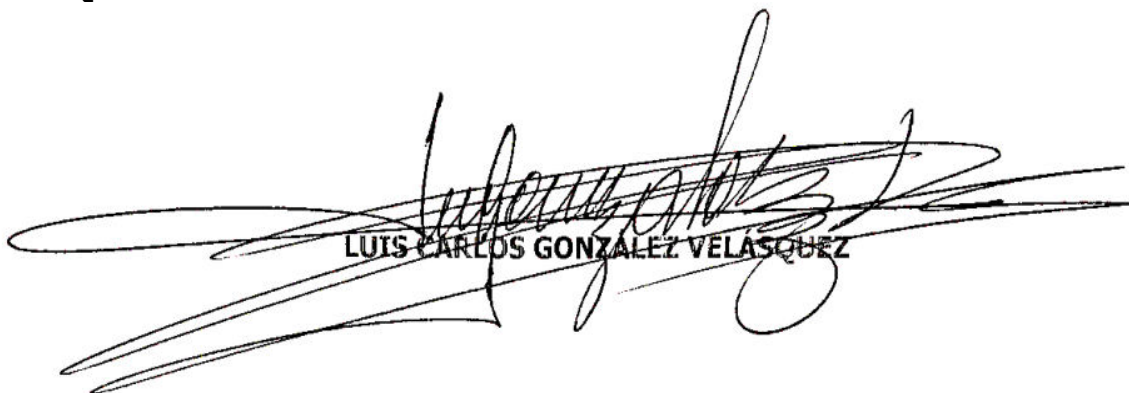
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

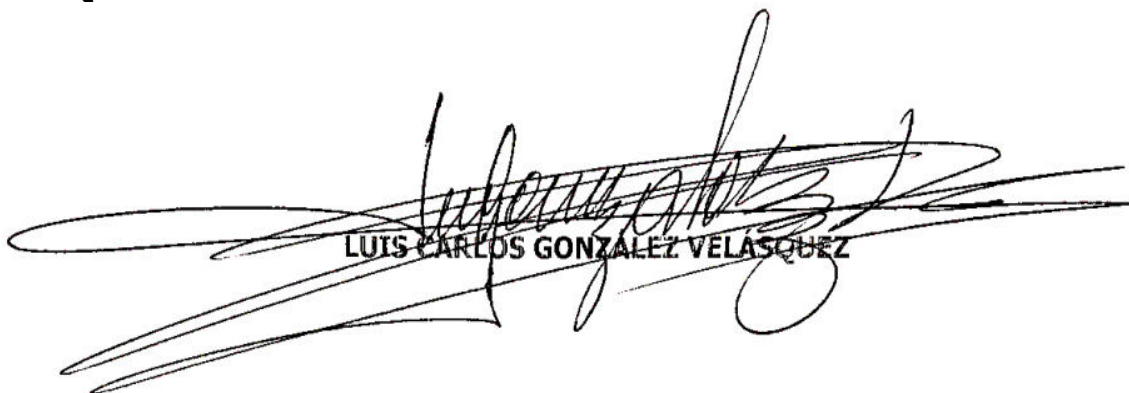
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

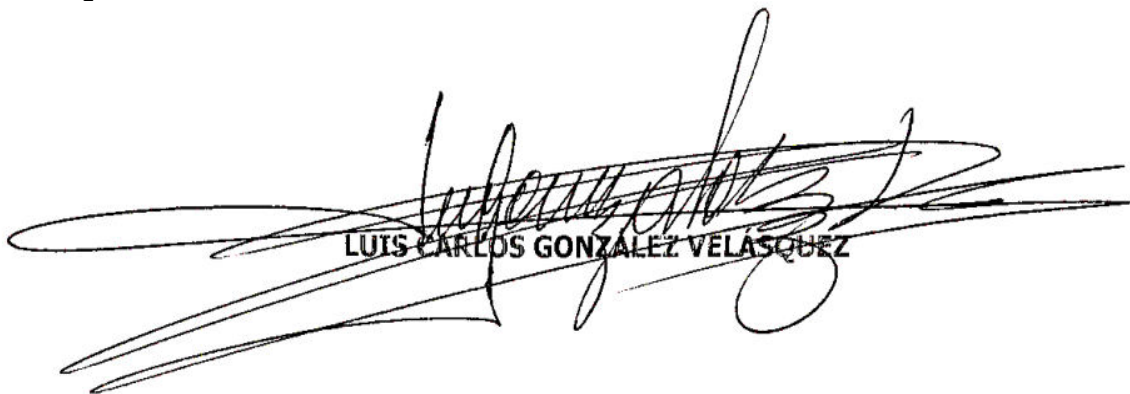
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

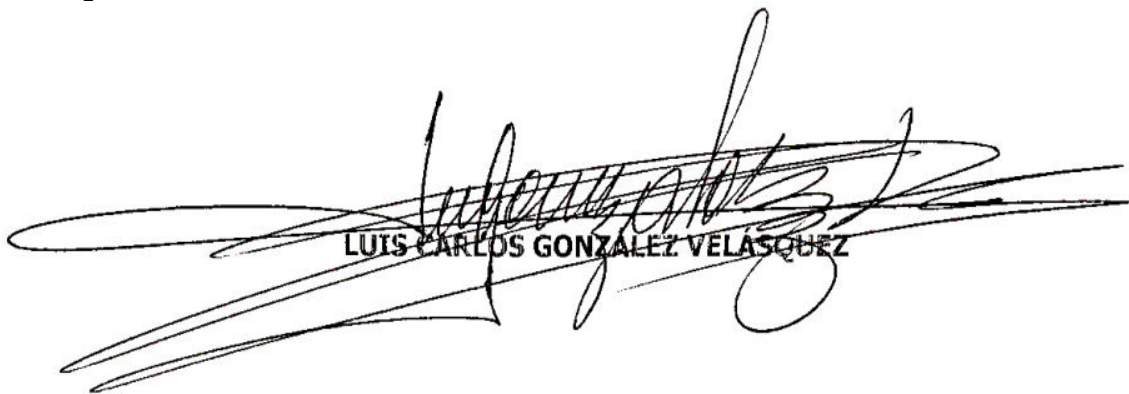
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

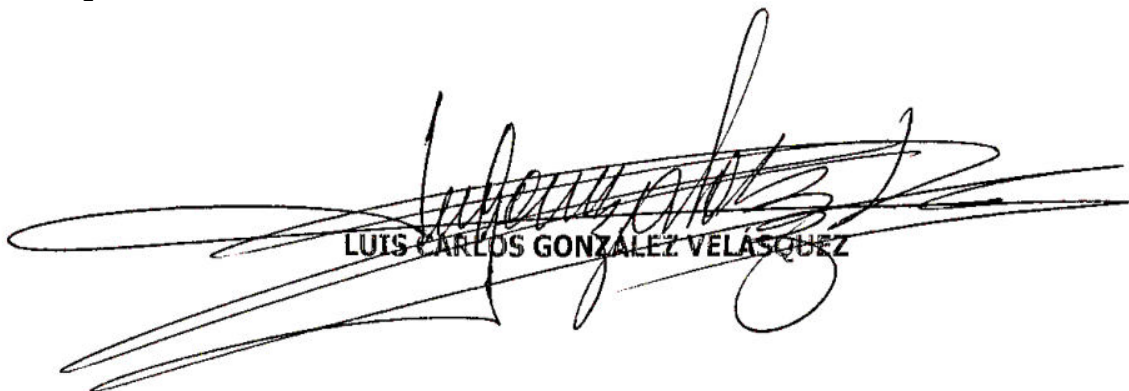
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

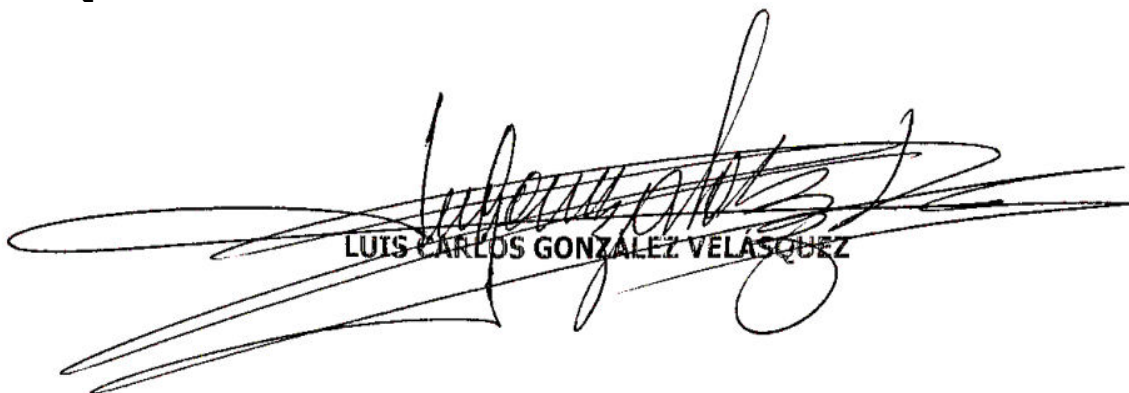
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

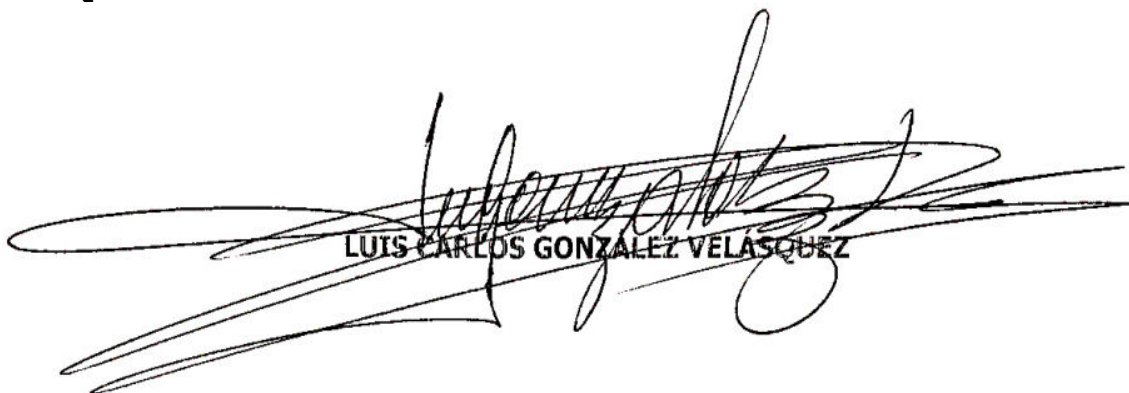
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

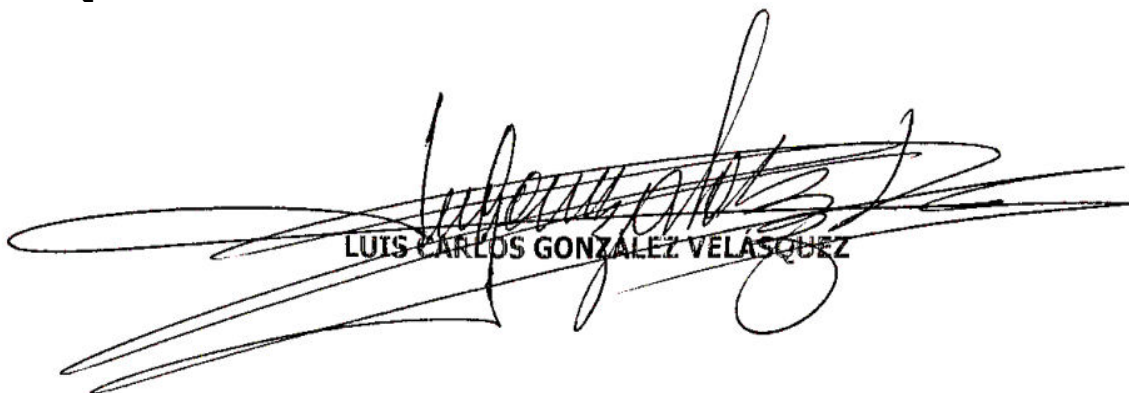
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

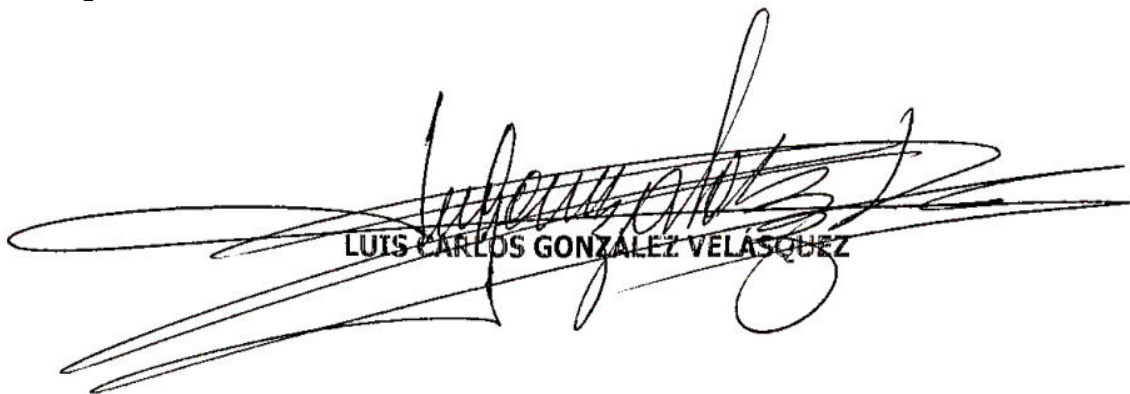
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105001201600697. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/07/2021, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

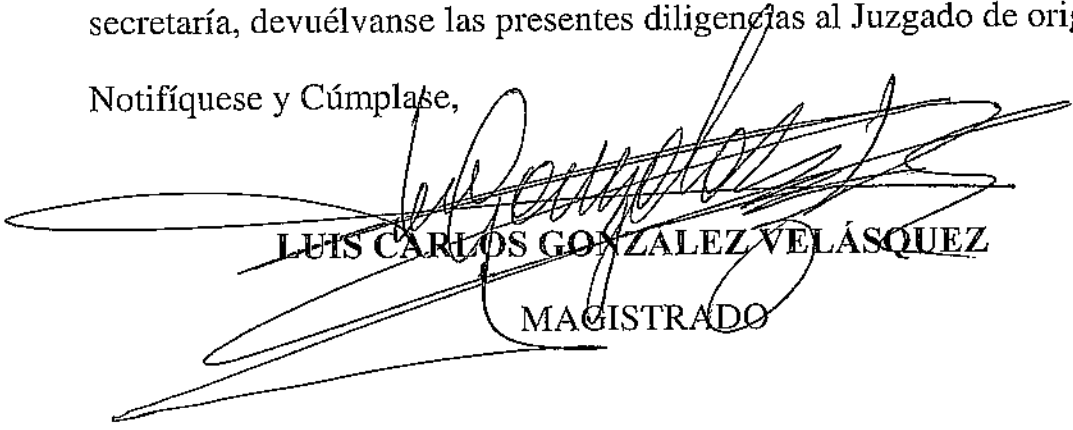
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$ 1.000.000) m/c, a cargo de la demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

536

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No. 110013105029201500931. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 16/07/2019. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

---

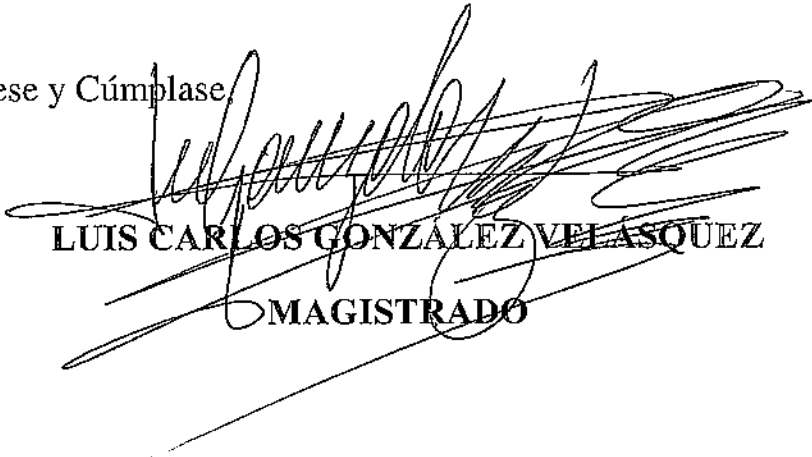
Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

RDO No.110013105023201900538. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ al recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/08/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

---

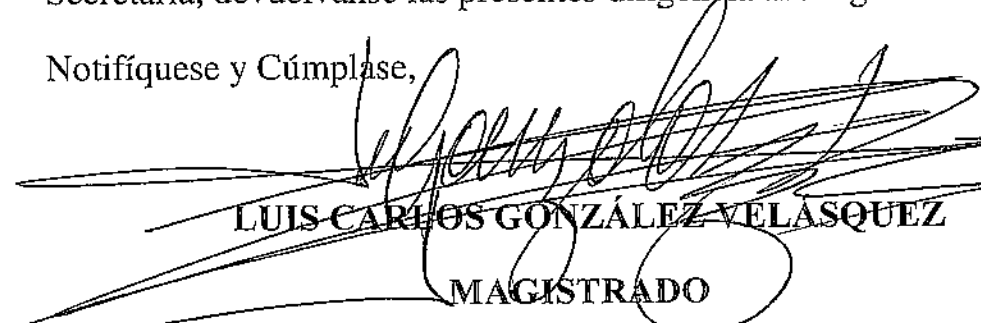
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**MAGISTRADO**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

RDO No. 110013105012201900624. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/09/2021. Sin costas.

**ACENELIA ALVARADO ARENAS**

**ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

**MAGISTRADO**



Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

RDO No.110013105019201800103. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso presentado contra la sentencia de fecha 28/02/2022. Sin costas.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

**ESCRIBIENTE NOMINADO**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105008201500038. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 31/08/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

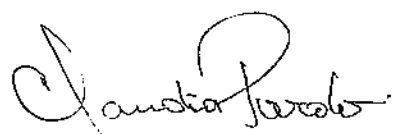
MAGISTRADO

1034

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 005 2015 00830 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 012 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023.



CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

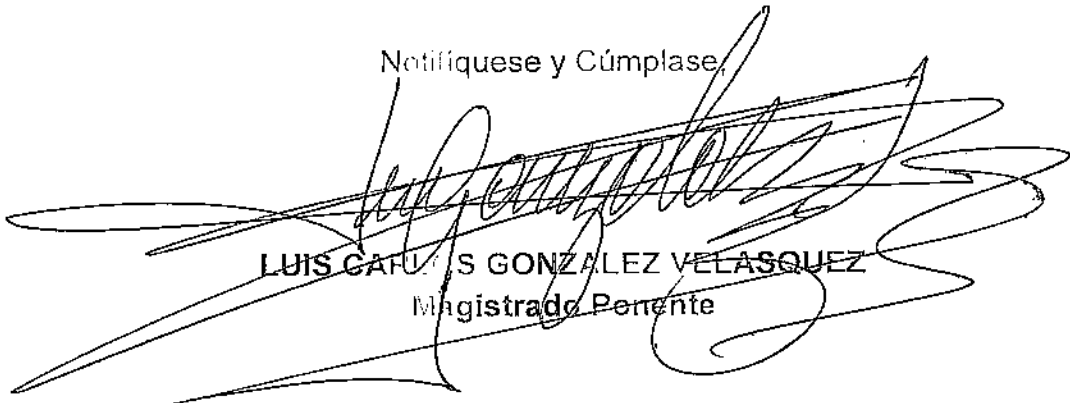
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

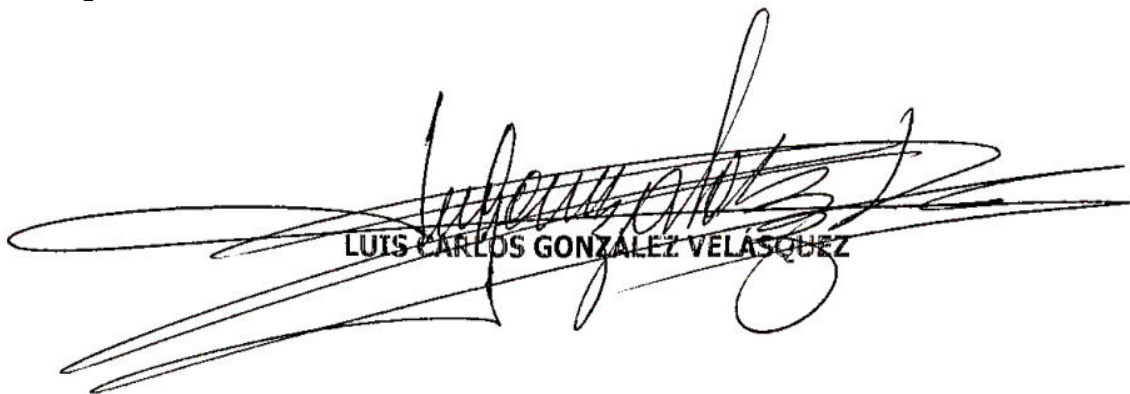
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

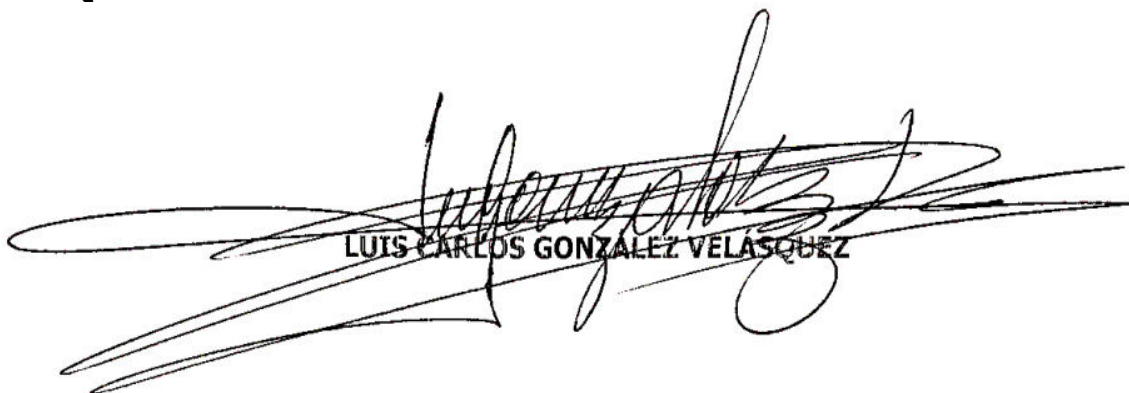
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

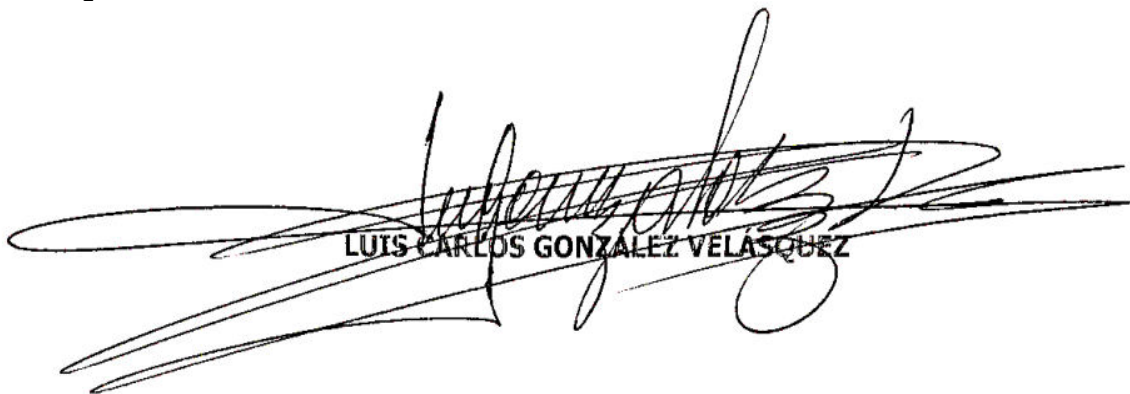
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

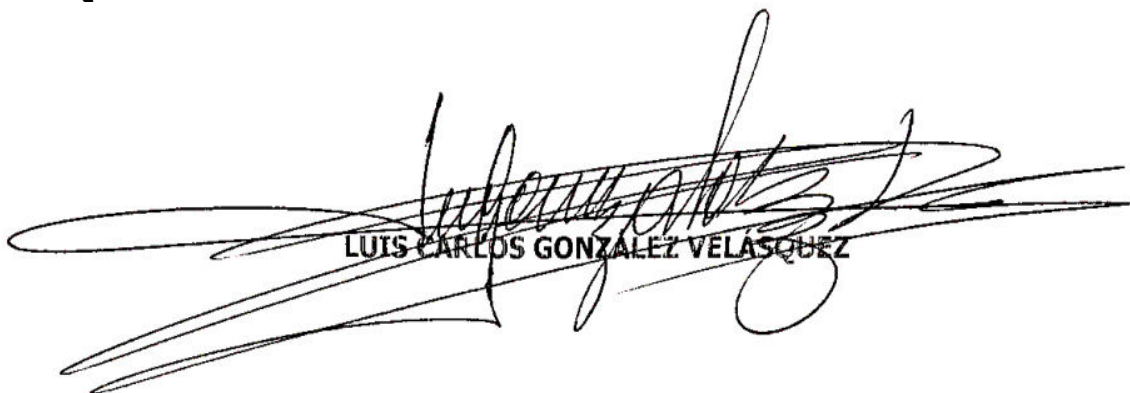
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

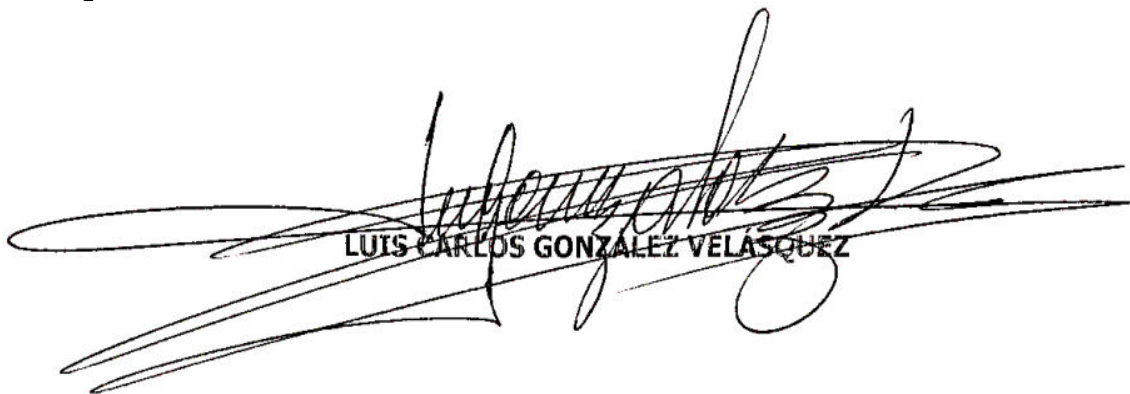
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

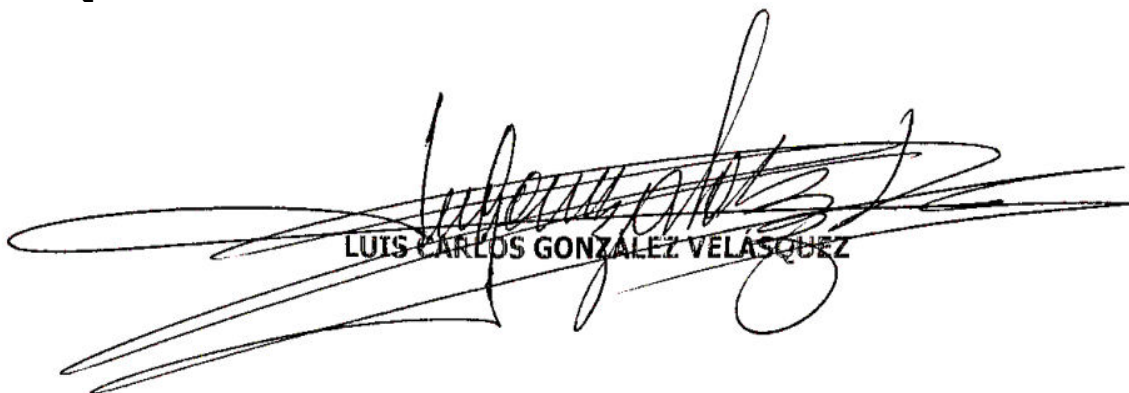
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

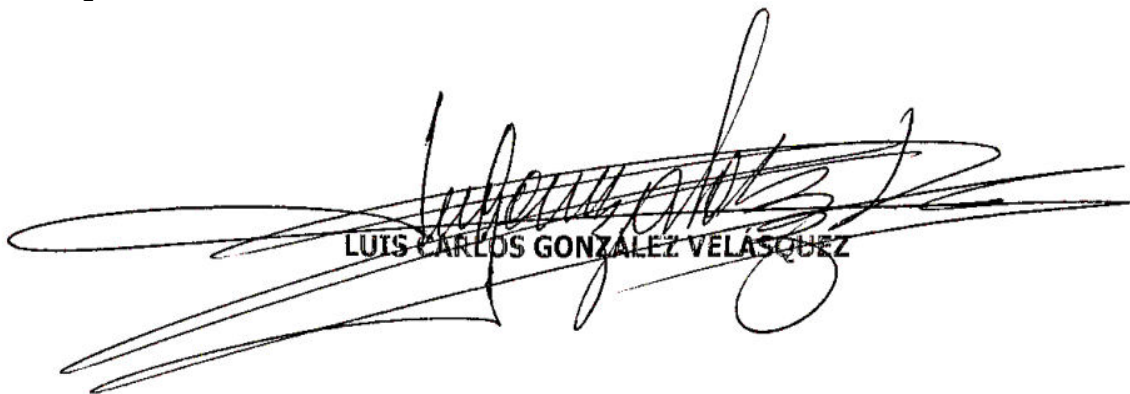
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

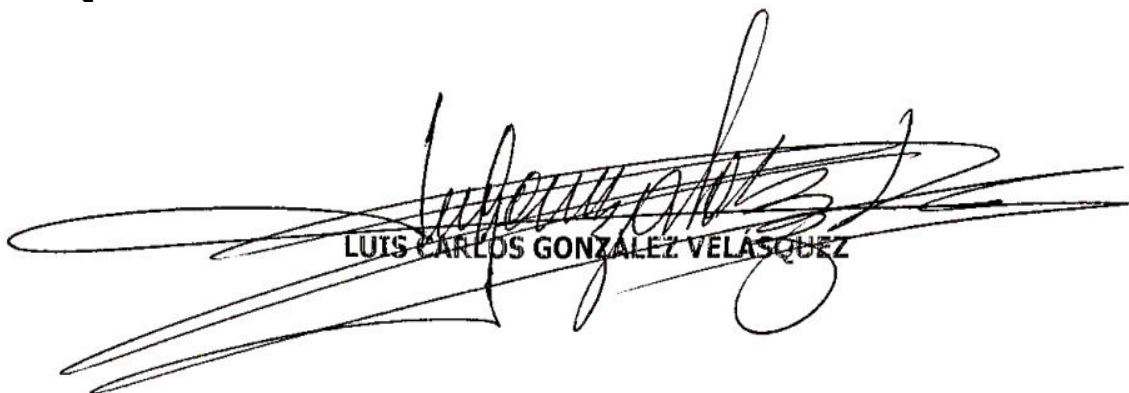
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

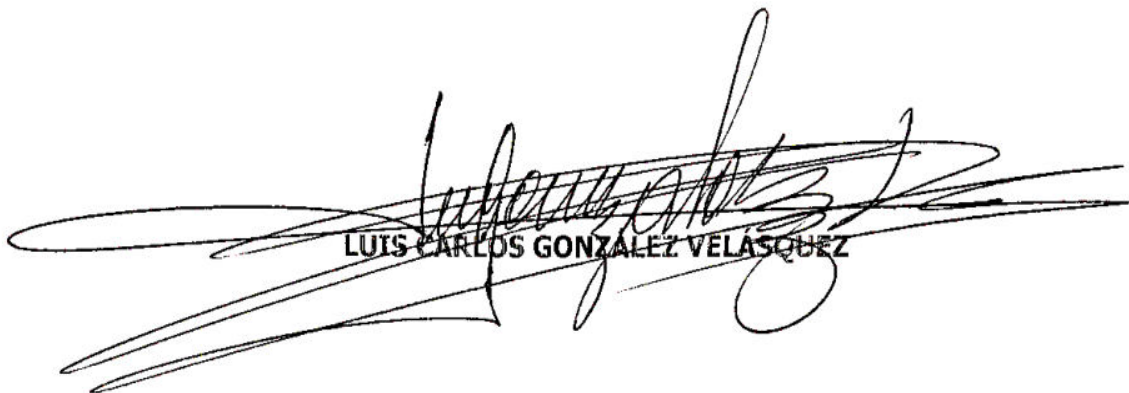
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

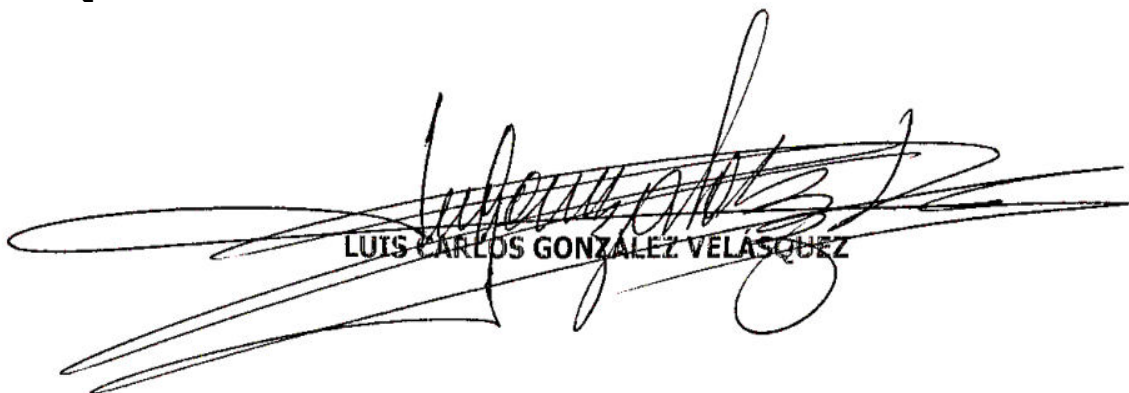
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00449 01 Juz 08 (virtual).  
DE: JOSE ORLANDO GUZMAN RAMIREZ  
CONTRA: COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

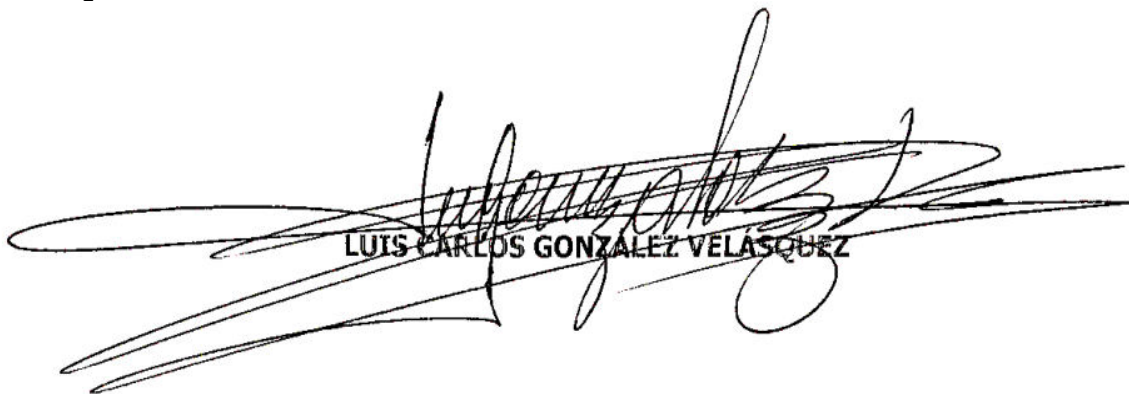
Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

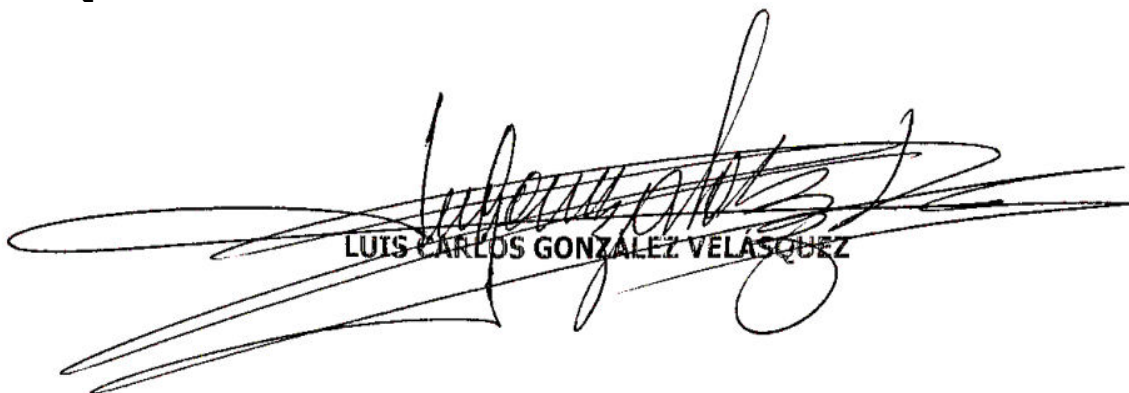
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

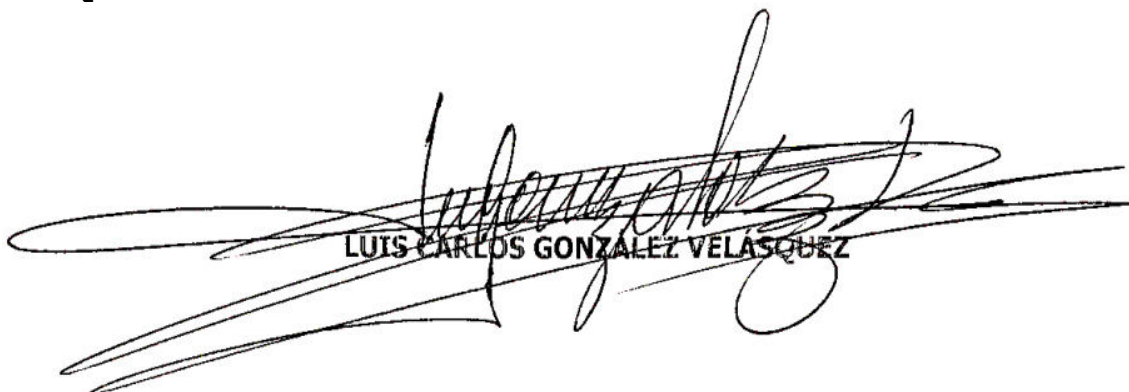
Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada Colpensiones se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

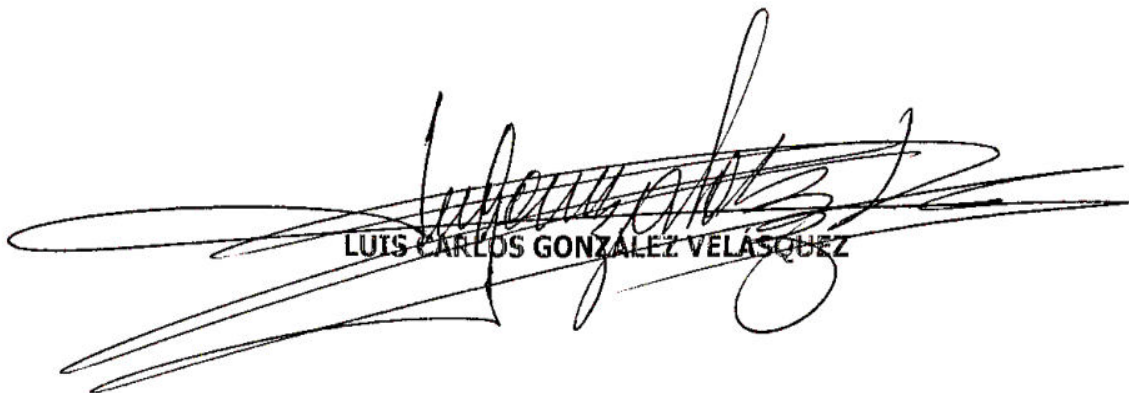
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

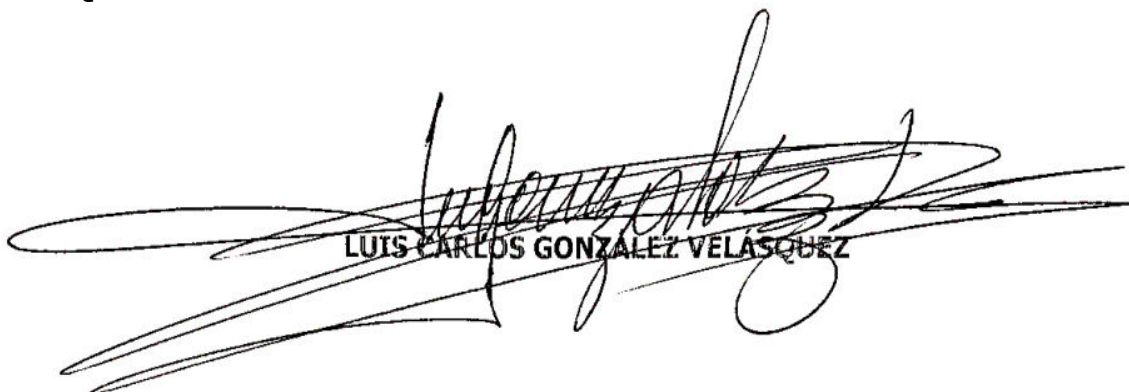
Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

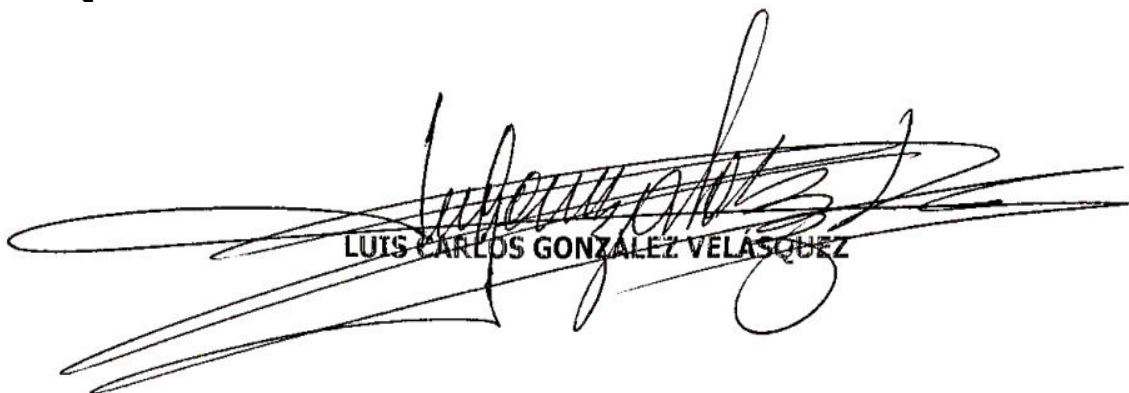
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

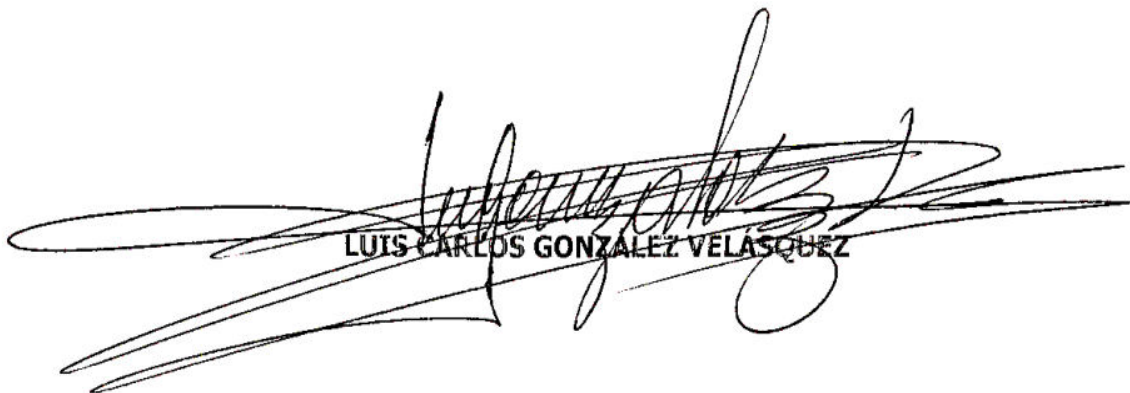
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

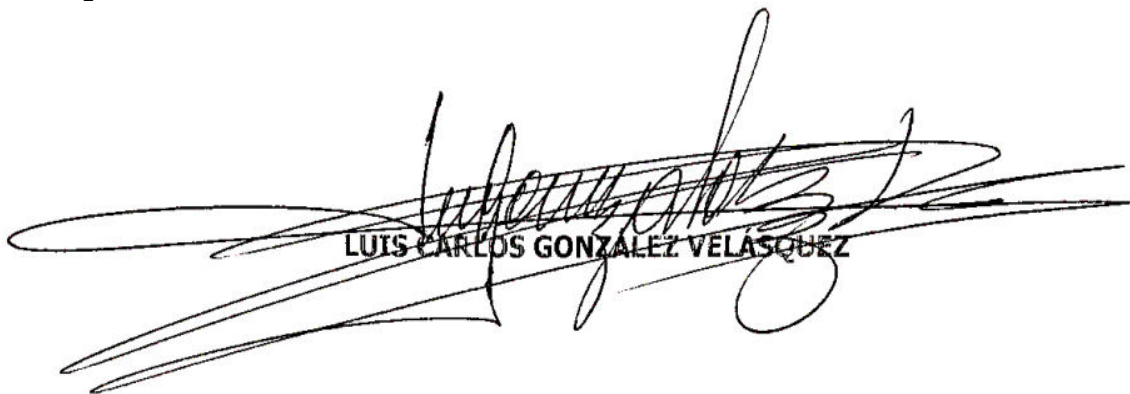
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

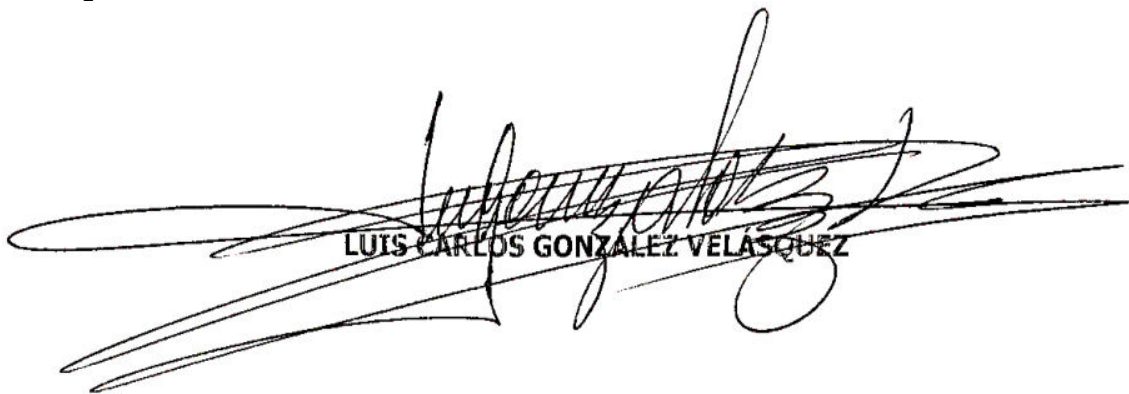
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

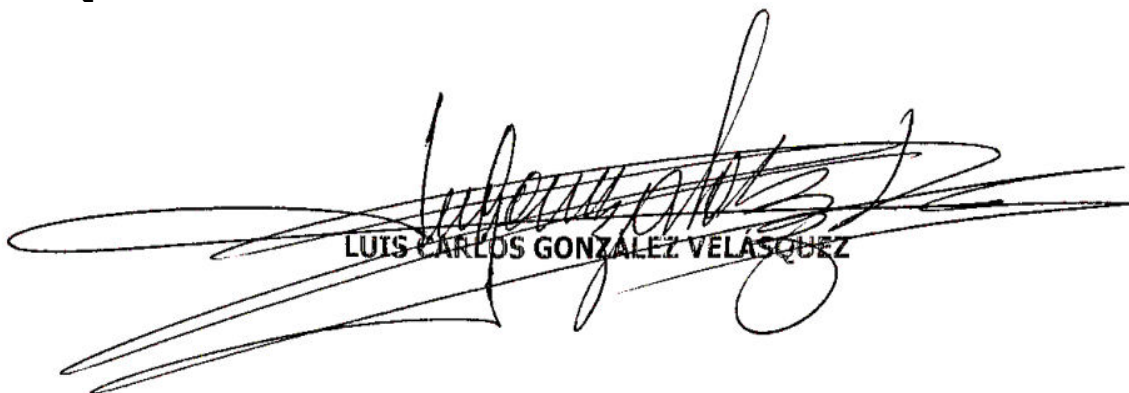
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

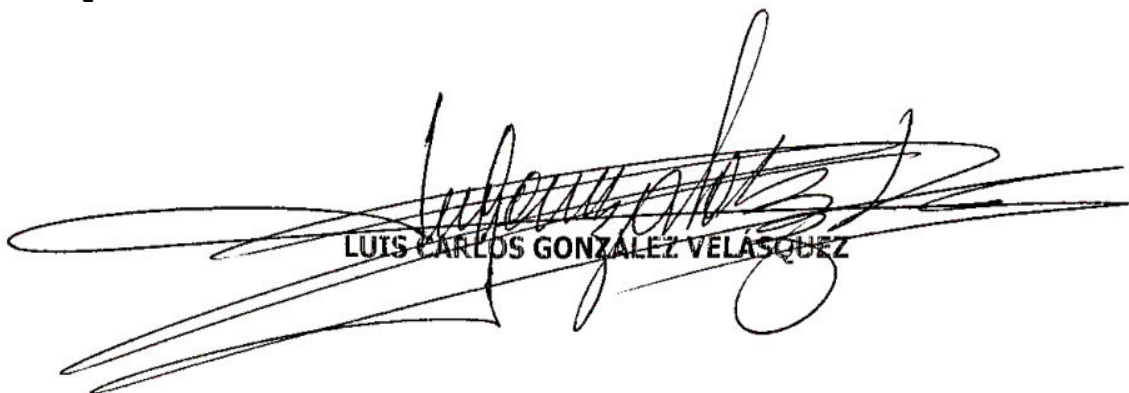
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

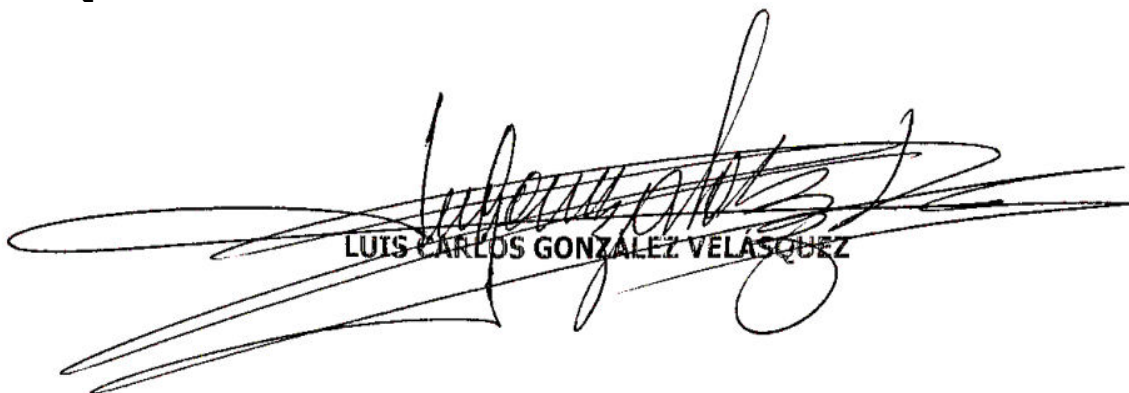
**Bogotá D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

Exp. 12 2020 00243 01

Martha Yaneth Sánchez Prieto contra Fábrica de Especies y Productos el Rey.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 12 de abril de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 31 2022 00029 01

Álvaro Roberto Ortiz Monsalve contra Berlinastur S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 27 2016 00114 01  
Lucía Mercedes Duarte de Torres contra Colpensiones y otros.

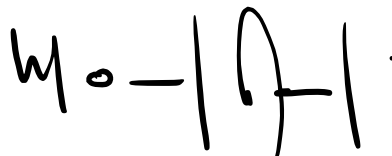
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado Jurisdiccional de CONSULTA la providencia dictada el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 41 2021 00407 01  
Hernando Higinio Herrera Coca contra Colpensiones.

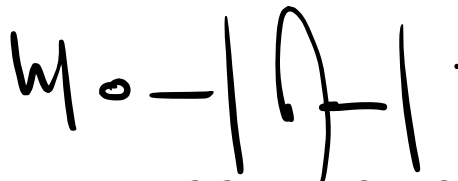
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 41 2021 00286 01

María del Socorro Valderrama Chávez contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 06 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 26 2019 00612 02

María Olga Suárez Mancera contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 07 2019 00761 01

Jaime Acero Benavides contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo (07°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado



Exp. 17 2020 00396 02

María Fernanda Mora Jiménez contra Protección.

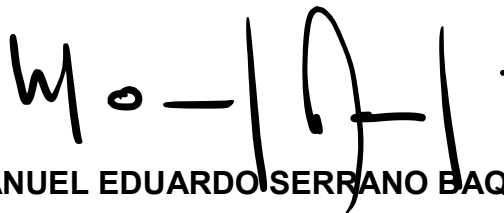
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de enero de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 36 2015 00539 01

Sanitas EPS contra la Nación Ministerio de Salud, Protección Social y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 12 2020 00103 01

Germán Francisco Daza Reina contra 360 Grados Seguridad Ltda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 21-2020-00019-02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL GUZMAN CASALLAS**  
**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NUEVA EPS S.A**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandada)**

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el dictamen pericial.

La parte demandante y demandada –POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ RAÚL GUZMÁN CASALLAS instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. Y NUEVA EPS, con el objetivo que se condenara a la ARL al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas, con ocasión a la patología que le fue diagnosticada, denominada T609 efecto TOXICIO DE PLAGUICIDA. Así mismo peticionó se ordenará a la sociedad POSITIVA S.A., a efectuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y mantuviera la misma como de origen profesional.

De manera subsidiaria solicitó que la NUEVA EPS realizará la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar de manera personal a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. (fl. 78).

La sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el actor no cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite el derecho a las prestaciones económicas establecidas taxativamente en la ley, esto en razón a que el dictamen de origen se encuentra objetado (folio 141). Mientras que la NUEVA EPS, luego de oponerse a la prosperidad de las pretensiones, indicó que las prestaciones económicas solicitadas en el escrito de demanda, son de responsabilidad exclusiva de la ARL, en tanto el dictamen que determinó la enfermedad como de origen profesional se encontraba en firme.

En audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En éste punto de la diligencia, el Juzgado de primer grado decretó las pruebas documentales e interrogatorio, solicitadas en la demanda como en las contestaciones, en tanto negó la prueba pericial requerida por la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y advirtió que la misma se tendría como prueba documental, como quiera que el dictamen se encontraba incompleto, ya que no allegó la información requerida en el artículo 226 del C.G.P, para su decreto.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, relacionada en negar el dictamen pericial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, enunciando: *“Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto proferido o a la providencia proferida el 8 de agosto de 2022, emitida por el Honorable despacho, el cual se notificó el 9 de agosto de este mismo año, concediendo pues el término para aportar pues el dictamen requerido así las cosas, se soportó mediante la prueba referida, un documento, el documento requerido por el juzgado emitido por la perito técnico la Dra. María Mercedes Peña Castillo, con el fin precisamente de hacer las manifestaciones pertinentes por ella descritos en dicho documento, así las cosas*

*señora juez considero que el dictamen emitido por la Dra., evidentemente tiene una identidad de dictamen, se demuestra la profesión, oficio de la Dra., y así mismo mediante memorial, mediante el cual se allego la prueba o el dictamen se solicitó igualmente citar a la perito técnica a la Dra. María Mercedes Peña Castillo, con el fin de que bajo la gravedad de juramento absolviera el interrogatorio, correspondiente que fuere formulado en dicha diligencia, con el fin de disponer, frente al despacho el contenido del dictamen pericial y las identificaciones y contradicciones que encontró ella o la profesional en el dictamen emitido por la nueva EPS, así mismo se remitieron al despacho, los soportes, de estudio de experiencia sobre la materia, acreditando precisamente la calidad de la Dra. María Mercedes Peña Castillo, lo cual convalida su per5tinencia y conducencia para emitir este pronunciamiento de objeción respecto del origen de diagnóstico que se pretende variar pro parte de mi representada, así las cosas solcito sea revocado el auto y remitido al honorable tribunal en caso de que este sea negado.*

### CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

#### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”**

En el sub lite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se negó el decreto de la prueba pericial.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que decidió sobre el decreto de pruebas materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

Ahora bien, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultados del litigio.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la providencia dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso n.º 110010325000200900124 00, en la que explicó concretamente sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, así: *“La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.”*

Realizadas las anteriores precisiones, y al descender al asunto de marras, estima la Sala que erró el *A quo*, en cuanto negó el requerimiento solicitado por la parte demandada relativo a la práctica de un dictamen pericial, por las razones que a continuación se enuncian:

-El artículo 226 del C.G.P., establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así mismo, el artículo 51 de nuestro Estatuto Procesal, expresó que la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Al respecto la sentencia C-124 de 2011, ha indicado frente a la prueba reseñada, lo siguiente:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.»*

Así mismo el artículo 227 C.G.P., prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Además, indica que cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Luego entonces esta prueba resultara conducente y pertinente, solo para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto sometido a discusión, al tener carácter técnico, científico o artístico, y que requieren ser interpretados a través de un experto sobre la materia.

Por lo tanto, se concluye de lo expuesto y siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 168 del C.G.P, que el juez rechazará un dictamen, mediante providencia motivada, cuando sea ilícito, notoriamente impertinente, inconducentes e inútil o extemporáneo; empero en el asunto examinado se evidencia que la autoridad judicial rechazó la mentada prueba, basado en una situación que no encajaba en las causales enunciadas, toda vez que en su providencia adujo que ello obedecía que al dictamen no cumplió con las declaraciones e información prevista en los numerales 3,5,8,9 y 10 del artículo 226 del C.G.P., presupuestos que no conllevan a la exclusión del material mencionado.



El anterior criterio, tiene su asidero en la sentencia con radicado STC2066 de 2021, emitida por la Sala de Casación Civil, en la que se expuso:

*“Ello si se tiene en cuenta que resultaba improcedente el rechazo in limine de la pluricitada experticia y su exclusión del debate probatorio, en la medida en que **los presupuestos relacionados con la imparcialidad, idoneidad del perito y los fundamentos del dictamen pericial, han de ser evaluados por el juzgador en el fallo,** por no constituir una causal especial ni general de rechazo de la prueba.*

*Es decir, su incorporación al plenario resultaba imperiosa, comoquiera que tales exigencias debían ser verificadas por el operador judicial en el pronunciamiento que concluya el juicio, como motivos de valoración y apreciación que inciden directamente en la credibilidad del peritaje, lo que ha de ser evaluado razonadamente y, en conjunto, con otros medios de convicción, bajo los límites de las reglas de la sana crítica, experiencia y lógica.*

*En ese orden de ideas, la determinación adoptada por el Juzgado reprochado es arbitraria, porque **al convalidar el interlocutorio que “rechazó de plano” el peritaje con el que se esperaba acreditar la pérdida de capacidad laboral del actor, so pretexto de que no reunía los parámetros del artículo 226 del estatuto adjetivo civil, olvidó que no se encontraba facultado para negar valor al dictamen pericial durante la etapa de admisión e incorporación, pues ha quedado claro que la ausencia de dichos presupuestos no estructura una causal para excluir tal prueba,** en tanto debe ser analizada por el juez al evaluar individual y conjuntamente el material probatorio, con el propósito de emitir la determinación que finiquite el juicio. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, dado que el incumplimiento de los presupuestos mencionados en el artículo 226 del C.G.P, no estructuran una causal para rechazar el dictamen pericial, sino dicha situación debe ser valorada por el Juez, al momento de emitir el respectivo fallo, considera la Sala que la providencia emitida por el A-quo, deberá ser revocada, para en su lugar disponer su admisión.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, para en su lugar **DECRETAR** como prueba el dictamen pericial incorporado por la pasiva, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

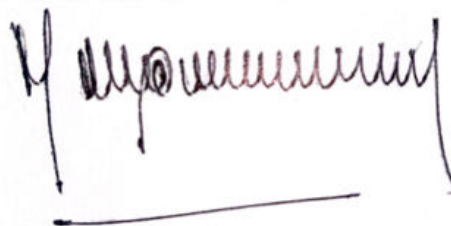
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

[21-2020-00019-02](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 029-2021-00140-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JOSE EDGAR MARIN BUSTOS**  
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**  
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN PARTE DEMANDANTE.**

**AUTO**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado de origen rechazo la demanda, por no haberse adecuado la demanda al trámite laboral, sino fuera porque la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

En la demanda, la parte activa solicito la nulidad del acto administrativo n.º SAL04915-2019 del 26 de abril de 2019, por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la relación laboral que existió con el Instituto Nacional de Cancerología ESE, durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2004 y el 31 de mayo de 2018; que como consecuencia de la declaración anterior y previa declaratoria de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria se condenará a la entidad accionada a pagar las diferencias salariales existentes, el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías e indemnización de perjuicios.

Todo lo anterior lo fundamenta en que laboró de manera constante e ininterrumpida para el Instituto Nacional de Cancerología, en el cargo de camillero, durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2004 hasta el 31 de mayo de 2018.

Así mismo de las pruebas aportadas al plenario se evidencia, que durante el año 2004, el actor se vinculó a la entidad accionada como supernumerario, mientras que entre el 1 de febrero de 2005 y el 28 de febrero de 2009, prestó sus servicios a la entidad en el cargo de camillero, mediante contratos de prestación de servicios, y finalmente entre el año 2012 y 2018, suscribió diversos contratos de trabajo de obra o labor con la sociedad ENONCO SAS, para prestar sus servicios como camillero en el Instituto accionado, en virtud del acuerdo comercial suscrito entre las dos personas jurídicas mencionadas.

Así mismo en la diligencia de administrativa que se celebró ante la Procuraduría General de la Nación, la entidad manifestó que no le asistía animo conciliatorio, ya que no existió vínculo laboral con el actor: “la solicitud de conciliación presentada por JOSE EDGAR MARIN BUSTOS y OTROS, caso que se sometió a consideración del pleno del comité y una vez explicado el problema jurídico, las tesis y fundamentos de hechos y derecho, el Comité de Conciliación por unanimidad decide no tener animo conciliatorio y por ende no presentar formula alguna en tal sentido, en razón a que no existió ningún vínculo laboral de la citante con el Instituto.” (folio 107 cuaderno 2)

Igualmente, la entidad accionada mediante oficio n.º SAL 04915-2019, atendió el requerimiento efectuado por el actor, manifestando que había remitido la petición a la sociedad ENONCO, ya que no había existido vínculo laboral con el demandante. (folio 95 cuaderno 2).

El expediente fue asignado inicialmente al Juzgado Veinte Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá que, mediante proveído del 25 de septiembre de 2020, remitió las diligencias por competencia a los Juzgados Laborales con categoría del Circuito, al considerar que el actor ostento la calidad de trabajador oficial, en atención a la actividad de camillero que desempeñó.

El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 18 de agosto de 2021, avocó el conocimiento de las diligencias y requirió al actor para que adecuara la demanda a la normatividad laboral, pero ante la omisión del demandante en atender dichos reparos, el Juzgado de origen dispuso el rechazo de la demanda.

Conforme a los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretenden se declare la existencia del vínculo laboral como Servidor Público, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y en consecuencia, quien debe conocer el asunto es la

Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional, en las providencias A-461 de 2021 y A-492 de 2021, estos temas escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPT y de la SS, precisando que, la controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA.

En el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.***

*(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).***”.

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente

pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Adicionalmente, H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

Igualmente la Corte Constitucional en los autos 901 de 2021 y 194 de 2022, enunció que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se propone por el accionante, con el objeto de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento del pago de prestaciones sociales, por el tiempo transcurrido entre el 1º de junio de 2013 hasta el 9 de enero de 2018, período durante el cual estuvo vinculado en el Hospital La Victoria III Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción que, en su criterio, encubrían la existencia de una relación laboral.

Aunado a lo anterior, esta Corporación en providencia dictada el 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso 014-2019-701, M.P. Alejandra María Henao Palacio, en un caso similar, esto es, en el que el trabajador pretendía la declaratoria de la existencia de una relación laboral con COLPENSIONES, argumentando que su vinculación se presentó a través de un contrato de trabajo suscrito con la compañía ACTIVOS S.A., pero dado el acuerdo comercial suscrito con la entidad de seguridad social, las labores o funciones, las ejecutó en esta última *-que actuó como verdadera empleadora-*, se ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser la autoridad judicial competente para conocer del asunto.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad y de conformidad

con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado de origen para que suscite el conflicto negativo de competencia, ya que el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de esta ciudad, ya decretó su incompetencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta JURISDICCION, para conocer la demanda presentada por JOSE EDGAR MARIN BUSTOS contra el INSTITUTO DE CANCEROLOGIA ESE, conforme las consideraciones que preceden.

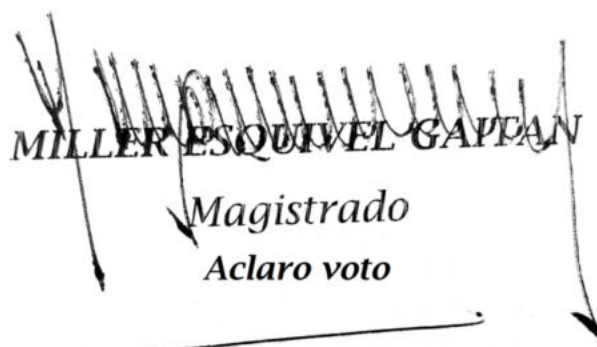
**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes al Juzgado de origen, para que suscite el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**MILLER ESQUIVEL GAPPAN**  
Magistrado  
Aclaro voto



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**